

CC 751 49  
2g.

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LAS CONTROVERSIAS DEL  
ORDEN FAMILIAR EN EL  
DISTRITO FEDERAL.  
ALCANCES Y PERSPECTIVAS”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
DOCTOR EN DERECHO PRESENTA:**

**LIC. LAZARO TENORIO GODINEZ**

**ASESOR DE TESIS: DR JUAN L. GONZALEZ ALCANTARA Y CARRANCA**

27318

**MEXICO, D.F., NOVIEMBRE DE 1999**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1999





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **INDICE GENERAL**

## **LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL ALCANCES Y PERSPECTIVAS**

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO PRIMERO.	
MARCO GENERAL	
1.1.ANTECEDENTE LEGISLATIVO.....	12
1.1. 1. Iniciativa del Ejecutivo Federal.....	12
1. 1.1.2. Aprobación y Vigencia de la Iniciativa ....	17
1.2.CONFORMACION JURIDICA.....	20
1.3. DEFINICION Y CLASIFICACION DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.....	22
1.3.1. Definición.....	22
1.3.2. Clasificación de Controversias .....	27
1.3.2.1.Controversias Familiares de Orden Especial.....	28
1.3.2.2.Controversias Familiares Ordinarias.....	29
1.3.2.3.Controversias Familiares Accesorias Nominadas.....	29

1.3.2.4. Controversias Familiares Accesorias Imperfectas.....	30
1.3.2.5. Controversias Familiares Lato Sensu o en Sentido Amplio .....	31
1.4. SECUENCIA PROCEDIMENTAL .....	32
1.4.1. Etapa Postulatoria.....	34
1.4.2. Etapa de Preparación y Desahogo de Pruebas .....	34
1.4.3. Etapa Conclusiva .....	35
1.4.4. Etapa Impugnativa.....	35
1.4.5. Etapa de Ejecución.....	36
1.5. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR .....	36

**CAPITULO SEGUNDO.  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS  
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

2.1. EL ORDEN PUBLICO.....	40
2.2. LAS FORMALIDADES SUBSISTENTES .....	43
2.2.1. Formalidades que Significan Seguridad .....	44
2.2.2. La Ausencia de Formalidades .....	51
2.2.3 Principal Problema en las Formalidades y su Solución.....	56
2.3. Sistema de Enjuiciamiento en Materia Familiar .....	59
2.3.1. Consideraciones Generales .....	59
2.3.2. Sistema Inquisitorio .....	60
2.3.3. Proceso Dispositivo .....	64
2.3.4. Proceso Publicista .....	68
2.3.5. Sistema Mixto .....	70
2.3.6. Tesis Personal.....	73



**CAPITULO TERCERO.**  
**PRINCIPALES FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL**  
**JUEZ DE LO FAMILIAR.**

3.1. Consideraciones Generales.....	87
3.2. Concepto de Facultad.....	88
3.3. Principales Facultades.....	89
3.3.1. La Intervención de Oficio en los Asuntos que afectan a la Familia.....	89
3.3.2. Casos en que se Aplica.....	90
3.3.3. Contenido de las Facultades .....	99
3.3.4. Alcances y Limitaciones .....	101
3.3.5. Caso Práctico de Limitaciones .....	103
3.3.6. Problemática en el Principio de Congruencia .....	106
3.4. Concepto de Obligación y Clasificación.....	117
3.4.1. Concepto de Obligación.....	117
3.4.2. Clasificación de Obligaciones .....	118
3.4.2.1. La Suplencia de la Deficiencia en los Planteamientos de Derecho.....	119
3.4.2.2. Consideraciones Generales.....	119
3.4.2.3. Génesis .....	120
3.4.2.4. Concepto .....	121
3.4.3. La Intervención del Juez para resolver mediante Convenio .....	131
3.4.4. La Intervención del Juez en las comparecencias personales.....	132
3.4.4.1. Consideraciones Generales .....	132
3.4.4.2. Antecedentes Inmediatos .....	134
3.4.4.3. 1997, Epoca del Cambio en el Distrito Federal.....	137
3.4.4.4. Beneficios de las Comparecencias .....	138
3.4.4.5. Desventajas de las Comparecencias .....	139

3.4.4.5.1. Argumentos Adicionales Fácticos de Soporte .....	141
3.4.4.5.2. Observación Adicional de Posible Formato .....	147
3.4.4.6. ¿Puede el Juez Asesorar a los Peticionarios?.....	149
3.4.4.7. Alternativas de Solución. ....	155
3.4.5. Aplicación de las Reglas Generales a Juicios Especiales.....	157
3.4.5.1. En la Fase Postulatoria.....	157
3.4.5.2. En Relación a las Excepciones Procesales	159
3.4.5.3. En la Fase Probatoria.....	159
3.4.5.3.1. Por Cuanto Hace al Ofrecimiento de Pruebas .....	1159
3.4.5.3.2. En Cuanto Hace a la PreparaciÓn y Desahogo de las Pruebas.....	161
3.4.5.4. Recursos.....	164

**CAPITULO CUARTO.**  
**LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA**  
**DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR.**

4.1. Breve Referencia HistÓrica.....	166
4.2. Concepto .....	168
4.3. Naturaleza Jurídica .....	178
4.4. Diferencias con la Suplencia del Error .....	179
4.5. Alcances y Limitaciones de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja .....	184
4.5.1. Consideraciones Generales .....	184
4.5.2. La Suplencia a Favor de Menores de Edad o Incapaces.....	186

4.5.3. Alcances en Relación al Principio de Congruencia.....	198
4.5.4. Alcances en la Legitimación Jurisdiccional de la Suplencia .....	203
4.5.5. Inaplicabilidad y Recursos. Casos Prácticos .....	207
4.5.5.1. Amparo Indirecto 402/94. ....	208
4.5.5.2. Amparo Indirecto 794/97 .....	211
4.6. Recursos Contra la Inaplicabilidad.....	216
4.6.1. Tratándose de Amparo Indirecto .....	217
4.6.2. Tratándose de Amparo Directo .....	217
4.7. Similitudes con la Suplencia de la Deficiencia de la Queja .....	221
4.8. Diferencias con la Suplencia de la Deficiencia de la Queja .....	222
4.9. Jurisprudencia Sobre las Diferencias y Similitudes....	224

## **CAPITULO QUINTO.**

### **PERSPECTIVAS EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.**

5.1. Consideraciones Generales.....	234
5.2. En el Ambito Jurídico .....	237
5.2.1. Un Nuevo y Unico Procedimiento para las Controversias .....	237
5.2.2. Fortalecimiento de la Defensoría de Oficio .....	239
5.2.3. Auxiliares de la Administración de Justicia Gratuitos .....	239
5.2.4. Regular la Profesionalización en Materia Familiar .....	243
5.2.5. Personal Especializado en Psicología Judicial .....	248
5.2.6. Simultaneidad de Apoyo Sicológico en el Proceso Judicial.....	249

5.2.7. Revisión Generalizada de la Legislación Familiar .....	251
5.2.8. Mayor Número de Juzgados y Salas en Materia Familiar.....	256
5.2.9. Tribunales Federales Especializados en Materia Familiar.....	258
5.3. En el Ambito Social.....	261
5.3.1. La Creación de un Hogar de Convivencias Paterno Filial .....	262
5.3.2. La Creación de un Consejo de Familia .....	265
5.3.3. Mayor Fomento de la Escuela para Padres.....	266
CONCLUSIONES.....	270
BIBLIOGRAFIA.....	280

## INTRODUCCION

En nuestro sistema jurídico mexicano, generalmente ha existido una confrontación entre la justicia y el derecho, la verdad material y la verdad formal, entre el ser y el deber ser.

Uno de los dilemas que más afecta a la conciencia humana, es aquel que radica en la investidura de un juzgador cuando tiene que resolver sobre el conflicto que se le presenta en juicio, donde por una parte, está obligado a la recta y equitativa impartición de justicia mediante la estricta aplicación de la ley, y por la otra, se da cuenta que al resolver la controversia conforme a derecho, lo hizo apartándose de la razón y la justicia, dictando una sentencia en términos de ley, pero sin aportar una solución real al problema planteado.

¿Qué sucedió con aquella mujer que por negligencia, propia o ajena, no contestó la demanda ni rindió pruebas que habrían de ser el sustento toral para desvirtuar los hechos que se le imputan y que muchas veces trascienden al destino de sus hijos?, o bien, ¿cómo debe interpretar el artífice de la justicia la rebeldía procesal que pareciera desdeñar el respeto y la dignidad que merece la institución judicial, conformada

por normas que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los contendientes, especialmente por cuanto hace a la seguridad jurídica?

El presente estudio tiene como propósito fundamental escudriñar bajo la óptica de la teoría y la práctica, los principales problemas a que se enfrentan los miembros del núcleo familiar, cuando acuden al órgano jurisdiccional en defensa, protección o preservación de sus derechos fundamentales, iniciando por conocer el real significado de los conceptos generales y principios fundamentales de las controversias familiares, así como su respectiva aplicación en la práctica forense, para culminar en los alcances y perspectivas de carácter jurídico, social, psicológico y filosófico.

En un contexto secundario, este trabajo de investigación pretende despertar la inquietud sobre el tema, de todas aquellas personas preocupadas por el fortalecimiento de nuestro sistema de impartición de justicia en materia familiar, en aras de lograr una verdadera protección de los derechos fundamentales de todo ser humano involucrado en un conflicto de tal naturaleza, para que, con sus observaciones y propuestas se cumpla el anhelo de toda investigación jurídica: elevarlo a categoría de ley, mediante el proceso respectivo, con efectos de observancia general y obligatoria.

En el capítulo primero, dentro de un margen general, procederemos a analizar los antecedentes legislativos que dieron pauta a las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y en especial a la implementación del título denominado “De las Controversias del Orden Familiar”, donde transcribimos algunos argumentos esenciales que el Ejecutivo Federal utilizó como justificativos en su iniciativa del 18 de diciembre de 1972, considerando, al efecto, que si bien el instrumento contempla nobles propósitos, no es sólo a través del derecho como se logran hacer más auténticas las relaciones intrafamiliares, cuando en este medio muchas veces existe una incongruencia entre la verdad material y la verdad formal, sino erradicando precisamente los aspectos que refirió el propio ejecutivo, esto es, “la incomunicación general humana de la época y la crisis en la escala de valores” . Para esto, es necesario empezar por brindar una educación satisfactoria y coadyuvar en la superación de la situación económica de los gobernados con planes y programas serios que los dignifiquen.

Siguiendo la secuencia de nuestro estudio, analizamos la conformación jurídica del Título mencionado, para proceder inmediatamente a emitir una definición y clasificación personal de “Controversias del Orden Familiar”, considerando que nuestra legislación procesal civil adopta, en cuanto al contenido y trámite de los problemas familiares, un sistema

funcional, que comprende elementos tanto del ámbito sociológico como del jurídico, y que existen, esencialmente, dos tipos de controversias del orden familiar: controversias especiales y controversias ordinarias, que para efectos pedagógicos es muy importante distinguir, ya que tal circunstancia constituye el vértice para determinar los alcances y limitaciones de las facultades y obligaciones del juez de lo familiar. Por último, de manera breve, se hace referencia a la secuencia procedimental que guardan las controversias enunciadas en segundo orden, para tener un panorama completo de su prosecución.

En el capítulo segundo, se estudian las características que considero más importantes respecto a las controversias que nos ocupan, como son: el orden público, donde emitimos un concepto personal y delimitamos sus alcances, las formas y formalidades que el Ejecutivo Federal consideró subsistentes para garantizar seguridad y evitar complicaciones, así como el sistema de enjuiciamiento que predomina y que contrario a lo sostenido por muchos estudiosos, parece no ser inquisitorio, dispositivo, publicista o el tradicionalmente llamado mixto, sino simplemente familiar, con características propias que lo distinguen, ya que si bien el juez tiene amplias facultades, éstas se encuentran limitadas por el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y orden público que distingue al proceso. No obstante lo anterior, estimamos que aun cuando



resulta peligroso utilizar en nuestra justicia familiar el término "inquisitorio", propio de regímenes despóticos, dada la excesiva confianza que depositan los peticionarios al juzgador, por lo regular mal correspondida, dada las formas que constituyen seguridad jurídica, la supresión de dicho calificativo podría resultar riesgosa, ya que podría aumentar la rigurosidad procesal de los jueces en la aplicación de las normas en perjuicio de los justiciables en esta materia, de ahí que se necesitará una verdadera labor educativa para concientizar a la ciudadanía sobre el sistema real que distingue a las controversias del orden familiar lato sensu. En el propio capítulo, basado en nuestra experiencia profesional, me permito concluir que debe existir una sola vía para dirimir los diversos asuntos contenciosos en materia familiar. No es posible, por ejemplo, que en un juicio de alimentos o guarda y custodia no pueda reconvenirse el desconocimiento o la pérdida de la patria potestad, cuando la continencia de la causa, que es la situación legal de los hijos, es la misma. De adoptarse la medida propuesta, se evitaría la dilación en la impartición de justicia, la confusión de las normas de aplicación y la pronunciación de sentencias contradictorias.

En el capítulo tercero, se analizan detalladamente las facultades y obligaciones más trascendentes del juez de lo familiar en el ámbito de las controversias que nos ocupan, la problemática en su interpretación, alcances, limitaciones y

repercusiones que nos heredó el legislador al no haber discutido debidamente las adiciones al Código Procesal Civil, causando que en el medio forense se viva una lucha enconada por aplicar la ley de acuerdo a opiniones e intereses que rayan en el subjetivismo. También ponemos en evidencia la obscuridad en la aplicación de las reglas generales a los conflictos que se ventilan en la vía especial, y viceversa, donde por fin después de varios años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que por mayoría de razón existen reglas del capítulo especial de las controversias que son aplicables a los demás asuntos que se tramitan en la vía ordinaria.

En el capítulo cuarto, entramos al estudio de una de las instituciones más nobles que existen en el mundo del derecho familiar: La suplencia de la deficiencia de la queja. Para esto, hacemos una breve referencia histórica de dicha figura en México, donde por primera vez, mediante reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 4 de diciembre de 1974, se amplió el radio de acción a favor de menores e incapaces considerando su aplicación como una facultad para las autoridades federales, para después, dada su trascendencia y por fortuna para los peticionarios, por decreto de fecha 28 de mayo de 1976, llegara a contemplarse como una obligación. Además, se analiza el concepto, la naturaleza jurídica y las diferencias que existen entre dicha figura con la suplencia del error, donde se reitera la

obligatoriedad de su observancia, los alcances y limitaciones subjetivas, así como las características que la distinguen, considerando que se trata de una institución procesal constitucional, creada para garantizar a determinados sujetos involucrados en un proceso constitucional, la protección de los derechos esenciales consagrados en la Constitución Federal, indispensables para el desarrollo de la personalidad del hombre dentro de la sociedad en que se desenvuelve. Al analizar las diferencias con la suplencia del error, concluimos que si bien, es aceptable afirmar como premisa general que toda suplencia de la deficiencia de la queja implica subsanar el error, no todo error u omisión en la cita de los preceptos implica suplir la queja deficiente con las bondades que distinguen a esta figura.

En el mismo rubro, se analizan los alcances y limitaciones de la suplencia en la deficiencia de la queja en materia familiar, utilizando como referencia diversas interrogantes: si se trata de una facultad o una obligación; si sólo opera a favor de menores o incapaces cuando son los quejosos o recurrentes, o sin serlo, por el hecho mismo de que se pudieran ver afectados sus derechos; si ante la ausencia de menores en una relación familiar se aplica esta figura, y de qué manera; si la autoridad federal puede alterar la litis de primera y segunda instancia, so pretexto del orden público, y si a las autoridades del fuero común les está permitido suplir la deficiencia de la queja. Para ello, se hace un estudio detallado al tenor de la iniciativa de ley que dio pauta a

la creación de dicha obligación en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, doctrina y jurisprudencia, así como del propio Código de Procedimientos Civiles, con el cual se pretende: por una parte, erradicar la idea de que el juicio de amparo constituye la panacea para remediar las conductas negligentes de los peticionarios que motivaron una resolución contraria a sus intereses, incluso sobre hechos ajenos a la litis de origen, por parte de las autoridades del fuero común, sin tomar en consideración que aún tratándose de tan noble institución, existen limitaciones de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que deben respetarse a fin de evitar un estado de anarquía e incertidumbre que atente contra el principio de seguridad jurídica que merece todo gobernado; y por la otra, poner el dedo en la llaga sobre deficiencias u omisiones de los peticionarios que sí debe o debería considerar nuestro más alto tribunal, a fin de proteger a los miembros de un núcleo familiar respecto a las excesivas formalidades que por lo regular distinguen a diversos asuntos de carácter patrimonial, culminando con el relato de algunos casos prácticos donde se pone en evidencia la inaplicabilidad de la suplencia y los medios de impugnación que podría hacer valer el inconforme.

Asimismo, tomando como referencia el estudio realizado sobre la suplencia de la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, pretendemos terminar con la idea generalizada de que es lo mismo hablar de esta figura y de la

suplencia de la deficiencia de la queja, y que las autoridades del fuero común pueden atribuirse dicha obligación; considerando, que si bien ambas figuras emergen de un mismo tronco o naturaleza común, existen diferencias en cuanto a sus alcances y limitaciones que es conveniente precisar. A manera de ejemplo, tenemos que en la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo al principio de relatividad, la protección de la justicia de la unión se otorga sólo al quejoso o recurrente; en tanto que en el fuero común, la protección en la deficiencia de los planteamientos de derecho, por disposición expresa del artículo 941 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se otorga a ambas partes, y que aquella tiene su regulación específica en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, lo que no sucede con la segunda. Para concluir, se ponen en evidencia diversos criterios discrepantes sostenidos por la autoridad federal respecto a los alcances y limitaciones de la suplencia de los planteamientos de derecho, y que sin lugar a dudas, no obstante haber transcurrido más de una década de que se implementó dicha figura, seguirá generando confusión y zozobra en perjuicio de las familias mexicanas, por lo que estimamos, urge la unificación de criterios por parte de nuestro más alto tribunal, y en su caso, la creación de tribunales especializados en materia familiar.

Por último, en el capítulo quinto, ante la falibilidad y el abuso del sistema de impartición de justicia, donde muchas

veces se pierden o prolongan juicios por artimañas o deficiencias técnicas de los abogados y de la propia legislación, proponemos algunas medidas adicionales de carácter jurídico y social para lograr el fortalecimiento y rehabilitación de los miembros del núcleo familiar, antes, durante y después de su conformación y problemática, como lo son: la exigencia de especialización en la materia para que los abogados sean personas que reúnan un perfil apropiado, el apoyo psicológico simultáneo al proceso judicial, mayor fomento de la escuela para padres, la creación de un hogar de convivencia entre padres, madres e hijos e hijas sujetos a un proceso judicial, etcétera.

Al realizar este trabajo, hemos pretendido utilizar diferentes métodos de investigación, a saber: el deductivo, partiendo de principios o conocimientos generales para inferir conclusiones particulares; el inductivo, partiendo de conocimientos particulares para llegar a ideas generales; el analógico, donde comparamos diversas figuras por sus semejanzas y diferencias, iniciando con lo conocido para inferir lo desconocido; el histórico, por cuanto a la evolución cronológica de las diversas instituciones jurídicas que analizamos para conocer, además, las causas que inspiraron al legislador para su creación; el sistemático, analizando y concatenando diversos artículos, ordenamientos jurídicos, doctrina y jurisprudencia para llegar a conclusiones

presumiblemente validas, y el dialéctico precedido por el mayéutico, ya que a lo largo de esta investigación, a través de interrogantes, cuestionamientos y respuestas nos hemos esforzado por sustentar validamente nuestras opiniones, procurando canalizarlas en el método científico, del cual estoy seguro, un elemento, de tantos que lo distinguen, no puede pasar desapercibido: La falibilidad.

Sólo nos resta dejar en manos del H. Sínodo que revise y examine este trabajo, la comprobación o desaprobación de la hipótesis en la investigación realizada, y por supuesto su comprensión en algo, que como toda labor humana, es perfectible.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **MARCO GENERAL**

### **1.1. ANTECEDENTE LEGISLATIVO**

#### **1.1. 1. Iniciativa del Ejecutivo Federal.**

Con fecha 18 de diciembre de 1972, el entonces Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores, la exposición de motivos que habría de dar pauta a las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, desprendiéndose entre sus argumentos las siguientes consideraciones:

“La recta y equitativa impartición de justicia en nuestro régimen democrático, es un imperativo social que estamos obligados a cumplir con integridad. Ella es condición esencial para el funcionamiento armónico de nuestro sistema constitucional que hace depositario al Poder Judicial de la delicada misión de proteger la pureza de la Ley fundamental, preservándola de actos que transgredan el cumplimiento de su mandato.

Son los Tribunales los encargados de amparar a los gobernados contra los actos violatorios de sus garantías



fundamentales y de armonizar el funcionamiento equilibrado del régimen de división de poderes.

La sociedad mexicana, ha venido pugnando por estructurar un sistema judicial basado en procedimientos claros y expeditos, que haga posible la aplicación rápida y objetiva del derecho positivo.

A través de la claridad y precisión de las leyes y procedimientos destinados a procurar la realización de la función jurisdiccional, se logra garantizar la vida del Estado.

La exacta aplicación de la ley es una de las más firmes garantías de la persona humana; así lo reconoce expresamente nuestra Constitución General en su artículo 14.

Cuando los jueces en el ejercicio de su magistratura resuelven las controversias conforme a derecho, hacen tangible la aspiración colectiva de convivir en una sociedad fincada en la razón y en la justicia.

Estamos obligados a mejorar constantemente nuestra administración de justicia y a establecer procedimientos adecuados para asegurar la aplicación estricta de la ley, como el medio más vigoroso que fortalezca la conciencia política de nuestra comunidad..."<sup>(1)</sup>

---

1 CAMARA DE SENADORES, Memoria del Senado, 29 de diciembre de 1972., p. 930.

En materia familiar, esencialmente se dijo:

“La propuesta pretende terminar con el exceso de tramitaciones especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos. Por eso se establece un trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis el procedimiento, se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin dilación alguna.

El desajuste familiar es resultado en buena parte, de la incomunicación general de la época y reflejo de la crisis en la escala de valores; sin embargo anhela hacer más auténticas las relaciones intrafamiliares con apoyo en el dialogo, la dignidad y el respeto.

El Estado no puede ser indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y busca a través de procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de todo ciudadano en sus diferentes situaciones. Sin embargo y dado que es imposible evitar conflictos familiares, el órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan o impidan dilucidar la justicia.<sup>(2)</sup>

La intención en la iniciativa del Ejecutivo Federal, alienta nobles propósitos, y pareciera que en ellos todo individuo que

---

2 *ibid.*

los escucha encuentra la esperanza cumplida de ver satisfechas sus pretensiones ante el menor asomo de conflicto que se les presenta. Sin embargo, cuando se acude al juez exigiendo justicia, el primer problema al que se enfrenta el justiciable, es la exacta aplicación de la ley, ya que los juzgadores resolvemos las controversias conforme a derecho, y en muchas de las ocasiones nos apartamos de la razón y la justicia, pronunciando, ciertamente, buenas resoluciones, pero sin resolver el problema.

En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano se ha llegado a la premisa de establecer que existen tribunales de derecho, no propiamente de justicia, y en materia familiar no es la excepción, pues aún con las bondades que presentan las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el año de 1973, las normas que significan seguridad, y que constituyen el principio de legalidad que debe observarse en todo proceso, no siempre cumplen su propósito. Es común advertir en las controversias del orden familiar que los peticionarios de la justicia son de escasos recursos económicos, siendo éste el principal motivo que los obliga a ejercitar una acción de tal naturaleza, consecuentemente, acuden a un abogado particular o de oficio, quien ante la falta de pago de sus honorarios o por deficientes conocimientos y falta de sensibilidad en la materia, les garantiza resultados poco confiables, parafraseando el dicho popular "tú haces como que me pagas, y

yo hago como que trabajo”, esto es, que consideran llevar el asunto “como un favor”, por lo tanto, sus clientes -así lo hacen saber con frecuencia- consideran carecer de autoridad para exigir una adecuada asesoría y un resultado óptimo a sus pretensiones, dejando a la suerte su situación familiar.

Es cierto, el juzgador podría ser corresponsable de ese destino, mas sin embargo, debe tenerse presente que, si bien la ley adjetiva le otorga amplias facultades para intervenir e investigar de oficio, apartándose de ciertas formalidades, también lo es que dichas atribuciones encuentran su limitante en los principios de legalidad e igualdad entre ambos contendientes, es decir, estas facultades -no obligaciones- jamás deben tener por objeto favorecer a uno de ellos, sino buscar entre ambos la verdad material y dictar la resolución más adecuada al caso concreto. Por desgracia, para nuestra justicia familiar, muchas de estas resoluciones no aportan una solución integral al problema, la garantía procesal al mismo tiempo que brinda seguridad a los contendientes, logra que la parte mal asesorada tenga que huir con sus hijos hacia un futuro incierto, o bien, conformarse con el destino que les depara, buscando nuevas expectativas de vida que no siempre son las más adecuadas para nuestros futuros ciudadanos.

No obstante lo anterior, a decir verdad, la ciencia no ha aportado un mejor medio que no sea el derecho, para alcanzar

en lo mayormente posible una certeza en el conocimiento de la verdad material, de la cual sólo están seguros quienes la han vivido y son los protagonistas en la contienda.

Consideramos que si el Ejecutivo Federal analizó como causas generadoras del desajuste familiar, la incomunicación general de la época y la crisis en la escala de valores, no es precisamente con leyes o a través del derecho como se deben hacer más auténticas las relaciones intrafamiliares, sino erradicando precisamente esos males por cauces idóneos sustentados en el diálogo, la dignidad y el respeto, a través de políticas públicas donde se incluyan, entre otras medidas, una educación que difunda los valores morales y un mejor nivel de vida económico que permita a los gobernados vivir decorosamente, sin tener que delinquir o recurrir a la agresión y al abandono familiar.

### 1.1. 2. Aprobación y Vigencia de la Iniciativa.

Previas las discusiones y aprobaciones de las lecturas de la iniciativa del Ejecutivo Federal, donde por cierto la Cámara de Diputados no opuso objeción alguna, por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del mismo año, y que entró en vigor quince días después, se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el Título Decimosexto, denominado "De las Controversias del Orden Familiar," no obstante que con anterioridad, por decreto del 24 de febrero de

1971, publicado el 18 de marzo siguiente, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, con el propósito de establecer un sistema autónomo en el orden jurídico de las relaciones familiares, creando jueces y tribunales de apelación en materia familiar.

Al respecto, Azucara Olascoaga, citado por el maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>(3)</sup> comenta que, antes de la existencia de los tribunales de lo familiar, los asuntos que ahora son de su competencia pertenecían a los juzgados de lo civil y a los ya desaparecidos juzgados pupilares. En ese entonces, los jueces civiles intervenían en las cuestiones de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondiera a los jueces pupilares, en los juicios sucesorios si el caudal hereditario pasaba de un mil pesos, y también en los asuntos judiciales concernientes a acciones relacionadas con el estado civil o la capacidad de las personas, con excepción de lo que estaba reservado al conocimiento de los jueces pupilares.

En cuanto a los jueces pupilares -agrega el citado autor-<sup>(4)</sup> había tres en el Distrito Federal: dos radicaban en la ciudad de México y el restante en los otros partidos judiciales en los que,

---

3 AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal, tesis profesional, UNAM, México, 1976. Cit. por GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México. 1994., p. 317.

4 Ibid.

curiosamente, se desempeñaba como verdadero juez de circuito, porque ciertos días de la semana estaba en Coyoacán, otros en Xochimilco, y otros en Villa Alvaro Obregón. Correspondía a estos jueces conocer de los asuntos que afectaran a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, vigilar los actos de los tutores para impedir por medio de disposiciones apropiadas la transgresión de sus deberes, discernir las tutelas de los menores incapacitados para comparecer en juicio y nombrar tutor interino para acreditar la incapacidad por causa de demencia, cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario pudiera seguir el juicio contra el tutor interino. Al suprimirse los juzgados pupilares se instituyeron los juzgados familiares.

Resta decir que, a excepción de los asuntos relativos a la calificación de impedimentos para contraer matrimonio y de la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial, que se tramitaban en la vía sumarísima, los restantes asuntos, que hasta la fecha se encuentran vigentes en el artículo 942 del Código Procesal Civil, se substanciaban en la vía sumaria.

Corolario a lo anterior, en el medio forense se ha incrementado el interés en la creación de tribunales federales, lo que vendría a constituir, sin lugar a dudas, la cúpula del sistema de enjuiciamiento familiar, pues en la actualidad, se

adolece mucho de criterios discrepantes, dada la falta de especialización en la materia y el número considerable de juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito en materia civil que dificulta el acopio de información de dichas resoluciones, además de la heterogeneidad de asuntos de que conocen y que, en muchas de las ocasiones, propicia la aplicación de disposiciones de carácter estrictamente civil, apartándose de las normas especiales que regulan las relaciones familiares.

## 1.2. CONFORMACION JURIDICA

En el preámbulo de la iniciativa del Ejecutivo Federal, referida en líneas precedentes, se vislumbran los aspectos esenciales que conforman las controversias del orden familiar y que literalmente son los siguientes:

“...se adiciona el Título “De las Controversias Familiares”, que se estimen de orden público, y se disminuyen las formalidades subsistiendo las que signifiquen seguridad y no complicaciones, se establece la facultad del Juez de intervenir de oficio tratándose de menores o de régimen de alimentos, autorizando la demanda por comparecencia.”<sup>(5)</sup>

Es así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se implementa el Título denominado: “De las

---

5 Op. cit.,p. 929.



Controversias del Orden Familiar”, que se encuentra conformado por diecisiete artículos (940 al 956), cuya finalidad es regular todos los problemas inherentes a la familia, considerados de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en la inteligencia de que sólo los asuntos que se precisan en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, se pueden ventilar en esta vía especial, a saber: cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres o tutores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de diciembre de 1997, se adicionaron dos párrafos a dicho precepto con el objeto de contemplar un trámite especial para ventilar asuntos de violencia familiar; tema que analizaremos más adelante.

El título de referencia regula, en esencia, los siguientes aspectos: el orden público, la subsistencia de formalidades que significan seguridad y no complicaciones, y las facultades y obligaciones del juez de lo familiar en asuntos de tal naturaleza, donde resulta conveniente distinguir las controversias familiares en sentido amplio y en sentido estricto, con sus respectivos alcances y limitaciones.

### 1.3. DEFINICION Y CLASIFICACION DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. TESIS PERSONAL

En la doctrina, no hemos encontrado ningún concepto relacionado con el tema que estamos desarrollando, por lo que, procederemos a brindar nuestras propias opiniones al respecto, utilizando los métodos de interpretación gramatical y doctrinal en relación con las palabras “controversia” y “familia”, para arribar al de “controversia del orden familiar”

#### 1.3.1. Definición

La palabra controversia proviene del latín controversia, que significa discusión larga y reiterada entre dos o más personas.<sup>(6)</sup>

A su vez la palabra discutir tiene entre sus acepciones: contender y alegar razones contra el parecer de otro.<sup>(7)</sup>

Resulta evidente que toda discusión surge cuando existe conflicto de opiniones o intereses, a través del cual una o más personas reclaman o exigen de otra u otras la satisfacción de determinada cosa o prestación, el pago de una renta, la devolución de un objeto prestado, el incumplimiento de una obligación alimentaria, el divorcio necesario, cuando de manera

---

6 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe. Vigésima Primera Edición, p.562.

7 Op.cit., p.760.

voluntaria, esto es, sin discusión, no se pudo lograr, etcétera. En el lenguaje forense decimos que da lugar al nacimiento de un litigio, que habra de dirimirse o resolverse mediante un proceso judicial.

Por su parte la palabra familia, de acuerdo a la propia Real Academia Española, se utiliza para designar o referirse a un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas; al conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje; hijos o descendencia.<sup>(8)</sup>

Consideramos, que hoy en día, el significado precedente, resulta a todas luces obsoleto, ya que en primer orden, excluye a las personas que generan el parentesco en virtud de un matrimonio o concubinato, y en segundo lugar, estimamos que el vivir juntos no constituye un requisito sine qua non para que exista esa célula social llamada familia, existen familias unidas o disueltas, pero no dejan de tener esa nominación y menos dejan de ser “familiares”.

Por cuanto hace a las opiniones doctrinales, resulta complejo encontrar un concepto uniforme de familia. Así tenemos que para el maestro Antonio Cicú, “la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad”.<sup>(8)</sup> Sin embargo, pasa por alto la relación de hecho reconocida por el derecho que se establece

---

8 Op. cit., p. 949.

entre los concubinos, así como el parentesco civil que nace entre adoptante y adoptado, los cuales generan un vínculo familiar. Tampoco despeja la incógnita de determinar si la sola celebración del matrimonio, encuadra bajo el concepto que nos ocupa o es necesario el nacimiento de la estirpe, no obstante que sí es claro al incluir a las personas unidas en parentesco por afinidad, o sea, el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

El maestro Julián Güitrón Fuentevilla, refiere que desde el punto de vista de la sociología, la familia surge del mero ayuntamiento sexual, de una relación de hecho que origina una prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad; en tanto que el concepto jurídico atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio o de la adopción, y que en algunos casos, la familia también puede surgir del hecho jurídico del concubinato.<sup>(9)</sup>

Al respecto, consideramos que el concepto sociológico tiene relevancia, hoy en día, en tratándose de aquellas relaciones sexuales ocasionales que dan origen al nacimiento de los hijos, en cuyo caso no serán producto de matrimonio ni concubinato, que por otra parte si están reguladas por el derecho, como

---

9 Cicú, ANTONIO. El Derecho de Familia, Traducción de la italiana Il Diritto di Famiglia. Aethenaeum. Roma, MCMXIV. Por Santiago Sentis Melendo. EDIAR, S.A., Editores, Buenos Aires, q947, pág. 27.

formas de dar origen a una familia; y en relación al concepto jurídico que refiere el autor, se omite precisar sobre la inclusión o no en el concepto de familia, de la simple relación de matrimonio o concubinato sin la existencia de hijos, y al mismo tiempo se desconoce la relación familiar que une a un sujeto con sus progenitores y los parientes de estos, sin que exista de por medio matrimonio ni concubinato.

Vania Salles y Rodolfo Tuirán,<sup>(10)</sup> comentan que en México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Valores, realizada en 1994, revela que con el vocablo familia, los mexicanos asocian significados altamente positivos, entre los que destacan los siguientes: unión, hijos, amor, hogar bienestar, padres, comprensión, casa y cariño. Estos significados sirven para mostrar que la vida familiar evoca en cada uno de nosotros un conjunto infinito de imágenes y representaciones que nos hablan cotidianamente a través de los sentidos. Por ésta y otras muchas razones, resulta difícil contemplar a la familia “desde afuera”, apartarse de los símbolos, resonancias afectivas y tintes valorativos que desde siempre acompañan nuestra propia vida en familia.

Concluyen los citados autores afirmando: “Existen evidencias que permiten sostener que junto a la familia nuclear conyugal, coexisten nuevos y viejos modelos, lo que

---

10 GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen.. Ed.Promociones Jurídicas y Culturales. 1992., p. 40.

pone en claro que la dinámica colectiva no se puede restringir a formas aparentemente uniformes y monolíticas. Frente a las versiones estereotipadas de la familia, es necesario contraponer un mosaico desarrollado bajo la influencia de las distintas subculturas regionales, sociales, étnicas. Por lo tanto, el resultado es que no puede hablarse de un modelo típico, sino de un panorama pluriforme y diverso” (11)

En nuestra opinión, estimamos que el concepto de familia, en un marco estrictamente jurídico, debe comprender toda aquella relación jurídica que genere derechos y obligaciones derivados del matrimonio, concubinato o parentesco, en la inteligencia de que, si bien en las relaciones sexuales ocasionales o de matrimonios o concubinatos disueltos que generen descendencia no podría existir un vínculo familiar entre los progenitores, sí lo habría en virtud de la filiación, únicamente con su hijo. En consecuencia, podemos afirmar que al hablar de controversias del orden familiar, en sentido amplio, nos estamos refiriendo a toda contienda surgida entre dos o más personas unidas por una relación de matrimonio, concubinato o parentesco, y que para su solución acuden ante un juez de lo familiar, en los términos y condiciones que la propia legislación establece.

---

11 SALLES, Vania/ TUIRAN, Rodolfo. Vida Familiar y Democratización de los Espacios Privados, artículo publicado en la revista titulada: La Familia: Investigación y Política Pública. Editado por El Colegio México y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México 1996. P. 47.

Consideramos que la legislación civil adopta un sistema funcional que lleva implícito tanto la postura sociológica como la jurídica, toda vez que para ejercitar cualquiera acción, en diversos asuntos, resulta irrelevante si los hijos fueron procreados dentro de una relación de matrimonio, concubinato, unión libre o simplemente ocasional, y si viven o no en el mismo hogar; la realidad es que todo litigio que se ventila ante un juez de lo familiar adquiere tal carácter, independientemente de que existan o no descendientes en el matrimonio o concubinato. Así sucede cuando la cónyuge reclama para sí alimentos de su esposo, sin existir hijos; de considerar el concepto jurídico en sentido estricto, diríamos que al no existir parentesco entre ellos, no se podría hablar de un asunto de orden familiar, lo cual no es acertado. Lo mismo sucedería respecto a los hijos de cónyuges divorciados, en relación con la no cohabitación, y aún más, tratándose de hijos nacidos de una relación ocasional. De ahí que en nuestro concepto nos refiramos a todo vínculo jurídico que se establezca en relación al matrimonio, concubinato o parentesco.

### 1.3.2. Clasificación de Controversias

Uno de los dilemas más grandes a los que se enfrentan los estudiantes y aun muchos profesionistas en derecho, es sin lugar a dudas, comprender cómo es posible que haya contiendas judiciales de índole familiar que no se tramiten en

la vía controversia del orden familiar sino en juicio ordinario civil, y cómo es que existen reglas del juicio ordinario civil que son aplicables a las controversias del orden familiar, y viceversa, reglas del título especial que son aplicables a los asuntos de trámite ordinario. Se complica aún más la situación al pretender identificar las normas y los alcances de los preceptos compatibles.

A efecto de despejar dicha incógnita, estimamos conveniente mencionar que a nuestro parecer, existen dos tipos de controversias del orden familiar, a saber:

#### 1.3.2.1. Controversias Familiares de Orden Especial

Se refieren únicamente a los asuntos especiales comprendidos en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, a saber: “cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o del desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos del matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, violencia familiar y en general todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial”. Entre estas últimas, podríamos agregar las relativas a la guarda y custodia que no se mencionan expresamente, pero que dada la



íntima vinculación que existe con la petición de alimentos, se estila demandar ambas prestaciones en una misma acción sin mayor oposición de los jueces. También podemos clasificar en este apartado el establecimiento del patrimonio familiar, del régimen de convivencias, permisos para salir del país, etc.

### 1.3.2.2. Controversias Familiares Ordinarias

Por exclusión, nos referimos a todos aquellos conflictos judiciales que se suscitan entre los miembros del núcleo familiar, y que no están comprendidos dentro del capítulo de las controversias del orden familiar, a saber: el divorcio necesario, la pérdida de la patria potestad, la nulidad de matrimonio, la rectificación o nulidad de acta del estado civil, investigación o reconocimiento de paternidad o maternidad, nulidad de testamento, petición de herencia, la impugnación de la capacidad legal de algún heredero, etc.

### 1.3.2.3. Controversias Familiares Accesorias Nominadas

En este rubro nos estamos refiriendo a todos aquellos incidentes que tiendan a modificar o alterar alguna resolución judicial firme dictada en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, y las demás que prevengan las leyes, derivados tanto de los juicios especiales, como de los juicios ordinarios, pero que encuentran una regulación legal

determinada para su substanciación. Por ejemplo, dentro de los juicios ordinarios de divorcio necesario, es común observar que se substancian incidentes de modificación de guarda y custodia, régimen de convivencia, o de pensión alimenticia, ya sea para aumentarla, disminuirla o cancelarla, en cuyo caso se aplican las reglas del juicio ordinario civil. En las controversias especiales, sucede lo mismo, en términos del artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles, se pueden interponer diversos incidentes de modificación, y por ende las reglas se encuentran definidas en el título respectivo.

#### 1.3.2.4. Controversias Familiares Accesorias Imperfectas

En esta clasificación, nos referimos a todos aquellos conflictos incidentales, donde el negocio principal no tiene un origen de carácter contencioso, y por lo mismo, las reglas de su aplicación podrían resultar dudosas o simplemente injustas, por ejemplo, los incidentes derivados de un divorcio voluntario, de un juicio sucesorio, o bien de diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando se pretende resolver ya sea cambiando o modificando una relación de naturaleza familiar en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. En estos casos, la lógica nos diría que al no tener su origen en el catalogo de asuntos que contempla el artículo 942 del Código Procesal Civil, deben ventilarse de acuerdo a las reglas del juicio ordinario civil, que indudablemente implica mayores formalidades, desde la

formulación de la demanda, donde se tendrán que señalar los nombres de los testigos y ofrecer las pruebas relacionándolas de manera precisa y explicando las razones por las cuales el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, hasta la celebración de la audiencia sin la asistencia de un abogado que sea Licenciado en Derecho (Arts. 46, 255 f. V, 267 291 del C.P.C.); lo que no sucedería en tratándose de un incidente derivado de una controversia del orden familiar, donde no se exigen los requisitos mencionados para la demanda ni en el ofrecimiento de pruebas, y para el caso de que una de las partes comparezca asesorada y la otra no, se difiere la audiencia, solicitándose de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se difiere la audiencia por un término igual (943 p. segundo del C.P.C.)

#### 1.2.3.5. Controversias Familiares Lato Sensu o en Sentido Amplio

A propósito hemos dejado al último esta clasificación, ya que la misma, a nuestro parecer, comprende las diversas clases de conflictos que han quedado precisados en los incisos anteriores, esto es, que al hablar de controversias de orden familiar en sentido amplio, nos estamos refiriendo a todo asunto que pudiera afectar a la familia, en cuanto hace a la

unidad, la protección y el desenvolvimiento de los sujetos que la conforman.

#### 1.4. SECUENCIA PROCEDIMENTAL

De acuerdo al título de las controversias del orden familiar, el procedimiento en los asuntos especiales catalogados en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, atraviesa por diversas etapas, a saber:

##### 1.4.1. Etapa Postulatoria.

Es la fase procedimental donde las partes fijan sus pretensiones y resistencias, con la taxativa de que en este tipo de juicios también se incluye el ofrecimiento, admisión y preparación de las pruebas.

En efecto, en primer orden, de acuerdo al artículo 943 del Código Procesal Civil, el juicio se inicia con la presentación de la demanda, que puede ser de manera oral o escrita, donde la parte actora deberá narrar de manera breve y concisa los hechos de que se trate, y una vez admitida, se ordena emplazar a la parte demandada, quien tendrá un término improrrogable de nueve días para contestar en la misma forma, con la posibilidad de oponer excepciones y defensas, así como reconvencción, en cuyo caso, se deberá dar vista al actor principal

para que en el término de tres días desahogue la vista, respecto a las primeras, y se le correrá traslado por seis días para contestar la reconvención. Transcurrido dicho plazo, si el demandado reconvenido contesta y opone defensas y excepciones, también se le dará vista al actor en dicha acción por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; en caso contrario, se le acusará la rebeldía correspondiente, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y por contestada la demanda en sentido negativo, ordenando hacerle las subsecuentes notificaciones en términos del artículo 637 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 260, 271, 272, 272-A y 956 del mismo ordenamiento jurídico.

En el juicio ordinario civil se establece que las excepciones y defensas se deben resolver interlocutoriamente en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En las controversias del orden familiar stricto sensu, ante la omisión, consideramos que nada impide al juzgador el poder hacerlo de igual manera interlocutoriamente, aplicando las reglas del juicio ordinario civil, máxime cuando se ofrecen pruebas, de conformidad con los artículos 36, 37, 42 y 956 del Código Procesal Civil.

Es importante destacar que en las propias comparecencias, las partes, si lo desean, pueden ofrecer las pruebas respectivas sin más formalidad que resulten idóneas para acreditar sus

pretensiones, no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley y se refieran a los hechos materia de la litis, y, en el auto de radicación, donde se admite la demanda inicial, el juez de lo familiar está obligado a analizar, seleccionar y en su caso admitir aquellas que sean útiles para resolver más apegado a la verdad material que formal, así como señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los siguientes treinta días, ordenando la preparación de las ofrecidas hasta entonces por la parte demandante, y en su oportunidad por el enjuiciado.

#### 1.4.2. Etapa de Preparación y Desahogo de Pruebas.

En el inciso precedente afirmamos que en la etapa postulatoria las partes deben ofrecer sus pruebas en el mismo escrito inicial de demanda, ya sea oral o escrita. Asimismo, durante dicho intervalo se procede a la admisión y preparación de las mismas. Sin embargo habrá algunas que no se alcancen a preparar debidamente sino hasta después de entablada la litis, como sucede con la prueba pericial, donde el demandado podrá designar a su perito y adicionar las preguntas que considere necesarias, razón por la cual nos vemos obligados a reiterar tal postura en este rubro.

En cuanto hace al desahogo de las pruebas, se deberá llevar a cabo en la audiencia que se celebre con o sin asistencia de las partes, en término de los artículos 944 a 948 del Código

de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan deberán aplicarse supletoriamente las reglas del juicio ordinario civil. Por ejemplo, en la toma de sus generales a los testigos, a los absolventes, en la protesta de conducirse con verdad, en la secuencia de la audiencia, en la aplicación de las correcciones disciplinarias, etcétera.

#### 1.4.3. Etapa Conclusiva

De acuerdo al numeral 949 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia deberá pronunciarse en el mismo momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

Dada la carga de trabajo y la diligencia que amerita una resolución formal como es la sentencia, por lo regular los jueces de lo familiar asumimos la segunda opción.

#### 1.4.4. Etapa Impugnativa

Sobre este rubro, el artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles, establece que la apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 del mismo ordenamiento, esto es, que en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, cualquiera de las partes podrá promover recurso de apelación dentro de los

nueve días siguientes contados a partir de que surta efectos la publicación respectiva, debiendo expresar en el propio libelo los agravios que le causa la resolución, so pena de declarársele desierto el recurso y por precluido el derecho para hacerlo, en términos del numeral 705 del código enunciado.

#### 1.4.5. Etapa de Ejecución

Al respecto, el artículo 951 párrafo segundo del Código Procesal Civil, establece concretamente que en el caso de las resoluciones sobre alimentos se ejecutarán sin fianza.

Consideramos que el privilegio de ejecución anterior, debería aplicarse también para todos los asuntos contemplados en el artículo 942 del código en consulta, no sólo sobre los alimentos, pues de acuerdo a nuestro más Alto Tribunal los asuntos de tal naturaleza no son cuantificables en dinero.

### **1.5. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

La palabra naturaleza proviene del latín natural y -esa, que significa:

“Esencia y propiedad característica de cada ser...  
Virtud, calidad o propiedad de las cosas... compleción  
o temperamento de cada individuo. <sup>(12)</sup>

---

12 Idem. P. 50.



Al escribir sobre la importancia de la expresión “naturaleza jurídica”, el maestro Julián Güitrón Fuentesvilla, atinadamente refiere que de ella se derivan circunstancias y situaciones que nos permiten ubicar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos debe reunir y, sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Lo que es en Derecho. Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad . Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias.<sup>(13)</sup>

Es el citado autor quien con mayor ahínco en nuestro país y siguiendo de cerca las teorías de Antonio Cicú, Roberto de Ruggiero y Guillermo Cabanellas de Torre, se ha referido con gran acierto, que compartimos, a la naturaleza jurídica del derecho familiar, considerándola como un tercer género, al lado del Público y del Privado, partiendo esencialmente de los criterios legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional, para arribar a la conclusión de que el derecho familiar no puede ser considerado como parte del Derecho Social, tampoco como

---

13 Op. cit., p. 1428.

Civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudio propios.

Siguiendo los lineamientos aportados por los juristas antes comentados, podemos afirmar que la autonomía del derecho familiar extiende sus alcances desde un punto de vista procesal, a las controversias del orden familiar *lato sensu*, dadas las características particulares que las distinguen del derecho procesal propiamente civil. Al respecto, el maestro Manuel Bejarano y Sánchez,<sup>(14)</sup> señala atinadamente que en el procedimiento familiar, el juez interviene de oficio, en el Civil tiene que ser a petición de parte. En el familiar, el juez preserva y protege a los miembros que la integran; en el Civil debe pedirse por parte de quienes actúan, para que el juez procese en consecuencia. En el procedimiento familiar, hay una protección especial al referirse a menores y alimentos; en el Civil, se deja esto a la capacidad de los abogados, de los litigantes y a la manera en que están ejerciendo sus derechos.

Así las cosas, podemos decir que la naturaleza jurídica de las controversias del orden familiar, se hace consistir en un conjunto de normas jurídicas de orden público que tienden a

---

14 Güitrón Fuentesvilla, Julián. *Naturaleza jurídica y autonomía del derecho familiar*. Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio De Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. Mayo de 1995, p.144.

regular la forma y términos en que los miembros de una familia pueden acudir ante un juez de lo familiar para resolver un conflicto de tal índole, mediante la aplicación de una ley general con características especiales que las distinguen del juicio estrictamente civil.

Las características de la naturaleza jurídica de las controversias del orden familiar, que se han hecho alusión en el concepto precedente, dada su trascendencia, habrán de ser materia de estudio en los capítulos subsecuentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

#### 2.1. EL ORDEN PUBLICO

El concepto de orden público, de acuerdo a la teoría tradicional, tiene una doble peculiaridad: lo indispensable de su aplicación y lo difícil de su definición.

Respecto a su significado gramatical, la palabra orden, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín ordo-iñis, entre sus diversos significados, tiene los siguientes: “ Colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, o bien, mandato del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores<sup>(15)</sup>. Dicha institución no describe el significado de la palabra público, sin embargo, nos dice lo que debemos entender por orden público, a saber: “Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta”.<sup>(15)</sup>

Nos parece que el concepto brindado por la Real Academia de la Lengua Española, no sólo no describe correctamente lo

---

15 BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. ¡Diferencias entre el procedimiento familiar y el procedimiento civil!, citado por Güitrón Fuentevilla Julian, en el artículo escrito y publicado en el periódico “El Sol de México”, el día 28 de septiembre de 1997, p.6, Sección A.

471

FALTA PAGINA

No. 47

estricto respeto a los derechos fundamentales de los miembros que la conforman, de acuerdo a cada caso concreto. Así tenemos como ejemplos, la figura del matrimonio, que sólo puede disolverse en los casos que establecen los artículos 267 y 268 del Código Civil; la patria potestad, que puede acabarse, perderse, suspenderse o excusarse en las hipótesis que previenen los numerales 443 al 448; el derecho de recibir alimentos, no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por disposición expresa del artículo 321 del mismo ordenamiento legal, etcétera.

A lo anterior, no pasa desapercibida la excepción que confirma la regla. En efecto, el maestro Alfredo Rocco al estudiar “El principio de igualdad de las partes” en el proceso civil italiano, menciona el llamado principio de contradicción, consistente en que : “no se puede resolver sobre demanda alguna sino hasta después de oída o debidamente citada la parte contra la cual se propone, salvo los casos determinados por la ley.”<sup>(17)</sup>

En nuestro sistema jurídico mexicano, el principio aludido no pasa desapercibido en las diversas legislaciones adjetivas. Así tenemos que, en una controversia del orden familiar, la pensión alimenticia provisional se fija a petición del acreedor,

---

17 Idem., p.1483.

sin audiencia del deudor y mediante la información que el juez estime necesaria, de acuerdo al artículo 943, párrafo primero in fine del Código de Procedimientos Civiles.

## 2.2. LAS FORMALIDADES SUBSISTENTES

Sobre este evento, en la iniciativa del Ejecutivo Federal, sólo se mencionó que se disminuían las formalidades, subsistiendo las que signifiquen seguridad y no complicaciones, más no se especificó con precisión cuáles formalidades son las que habrían de subsistir, de tal manera que dejaron a la interpretación de las personas involucradas en un proceso y de aquellas otras interesadas en el estudio del derecho, el desentrañar, de acuerdo al resultado legislativo, los alcances y limitaciones de dicha figura, dando pauta a que en la práctica se susciten serias discusiones en el medio forense, pues es común advertir que juzgadores y postulantes, ante la menor duda, deficiencia o negligencia tratamos de protegernos o justificarnos aprovechando la aparente ambigüedad del artículo 942 del Código Procesal Civil, que en su parte conducente dice: "...no se requieren formalidades especiales para acudir al juez de lo familiar...". Tal circunstancia nos motiva a realizar la labor interpretativa, donde después de un serio análisis concluimos con la pretensión de que se establezca una sola vía para todos los asuntos de naturaleza familiar, tanto de los que se tramitan en la vía especial como en la vía

ordinaria civil, por economía procesal, precisión jurídica, por evitar la división de la continencia de la causa y la pronunciación de sentencias contradictorias vulnerando el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

### 2.2.1. Formalidades que Significan Seguridad

Al respecto resultan interesantes los razonamientos vertidos por el Lic. José de Jesús López Monroy, profesor de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., quien al dictar una conferencia ante el H.Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sobre "EL ARBITRIO JUDICIAL FRENTE A LA TRANSFORMACION DEL NUCLEO FAMILIAR", al abordar el tema "Necesidades de las formas procesales y efecto de dichas formas procesales", expuso:

"Aun cuando los Jueces de lo Familiar tienen estas facultades de investigación, la libertad de análisis de todas suertes, al decir de Couture en su obra (Estudios, Buenos Aires 1948), las formas procesales necesitan garantizar las expresiones más importantes y las más importantes son, el debido proceso con su secuela de garantía de defensa, de petición, de prueba, y la igualdad ante los actos procesales.

Efectivamente, por más que sea amplio el arbitrio del Juez, deberá sujetarse al debido proceso con la garantía de



defensa que significa la posibilidad de escuchar a las partes; de petición, de escucharlas con formalidad y respeto; de prueba, o sea, la posibilidad de que aporten las pruebas en las etapas procesales correspondientes, y por último, la garantía de igualdad ante los actos procesales puesto que no le está permitido otorgarse un arbitrio para beneficiar a una de las partes sin dar la posibilidad de beneficiar a la otra.

Por otro lado, estas facultades discrecionales se sujetan a los efectos de todas las formas procesales, es decir, la facultad de discreción tiene pues un modo, un tiempo, un lugar y un sujeto. En primer lugar, tiene un modo, por cuanto a que la facultad de arbitrio tiene que ser ejercitada en la fase procesal respectiva, el Juez no puede alterar so pretexto de las facultades de arbitrio, las fases procesales; un lugar, en el recinto del juzgado necesariamente; un sujeto que debe efectuar el acto, y un tiempo en que debe sucederse, en relación con los otros actos del proceso...

Si los actos volitivos del hombre deben fundarse en la prudencia de la razón humana, con mayor razón las discreciones de los jueces tienen que ser prudentes, de tal manera que el hecho de seguir un debido proceso legal sea fundado en la prudencia y en la reflexión cierta, así, cuando se faculta al Juez para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos, indudablemente que esta facultad debe estar

dirigida con la prudencia y con la rectitud en el pensar. Asimismo, la prudencia ordena la igualdad de las partes, de ninguna manera podrá justificarse la no oportunidad para alguna de las partes para defenderse y aportar pruebas o para alegar. "(18)

Aplicando la doctrina del maestro Eduardo Couture al título de las Controversias del Orden Familiar, las formalidades que significan seguridad procesal, son todas aquellas que garantizan las expresiones o derechos constitucionales más importantes, tales como la garantía de defensa, de petición, de prueba, y la igualdad ante los actos procesales. Para esto, existe un modo en que los interesados o el Ministerio Público pueden acudir ante el órgano jurisdiccional, ya sea mediante comparecencia verbal o por escrito, o sea, el Juez no puede de motu proprio iniciar la función jurisdiccional, sino a petición de parte y previa la observancia de los presupuestos procesales; un lugar, que a diferencia del citado autor no sólo puede ser en el propio juzgado, sino fuera de él, cuando por excepción se deban practicar ciertas diligencias debidamente autorizadas (arts.116, 354, 358 etc., del C.P.C.), un sujeto, en cuanto a vigilar que quien ejercite la acción correspondiente se encuentre debidamente legitimado y tenga interés jurídico

---

18 DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1981., p.397.

(arts.47 y 96 del C.P.C.); y, un tiempo, esto es, respetando los términos procesales para contestar y oponer excepciones, ofrecer pruebas, admitirlas, prepararlas y desahogarlas, para alegar e inconformarse contra las resoluciones a través de los medios ordinarios, extraordinarios o extraprocesales, ya sea mediante la interposición de los recursos de revocación (952), apelación (950), queja (723), apelación extraordinaria (717), incidente de nulidad o modificación, impugnación, tacha de testigos (74, 88, 94, 371 etc.), o bien, el juicio de amparo correspondiente. Esta característica procesal de tiempo, admite sus taxativas, en cuanto a que la ley procesal otorga facultades al Juez para allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para el conocimiento de los hechos controvertidos, mas debe quedar muy claro, si las partes no ofrecieron en tiempo sus pruebas, no se puede obligar al juez para admitirlas, pues los artículos 278, 279, 941, 945 y 946 del ordenamiento procesal civil, establecen categóricamente facultades y no obligaciones, al utilizar el verbo "podrán" y no "deberán". De ahí que se requiera una verdadera conciencia y sensibilidad del Juez para saber cuándo puede aplicar este derecho por ser de verdadera utilidad para el conocimiento real de los hechos, o cuando las partes pretenden abusar del mismo tendenciosamente para dilatar el procedimiento u hostigar a la parte contraria.

Especial importancia revisten, los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, que parecen ser los preceptos

que mayor confusión han generado en torno a la ausencia de formalidades especiales, y que a nuestro parecer no deben representar ningún problema.

En efecto, el primero de los numerales establece lo siguiente:

“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres o tutores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento

determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.”

Por otra parte, el artículo 943, refiere:

“Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas...”

De los preceptos transcritos, podemos inferir las proposiciones que constituyen un mínimo de formalidades que deben existir, a saber:

La disposición del artículo 942, no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los

actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida.

Se requerirá que el juez verifique el contenido de los informes que sobre violencia familiar hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido, cuya práctica puede ser ordenada de oficio por el juzgador, de acuerdo al artículo 945 del Código Procesal Civil.

Tratándose de violencia familiar, también debe escuchar al Ministerio Público.

Puede acudirse al juez de lo familiar de dos formas: por escrito o por comparecencia.

El juez no puede iniciar la acción de oficio o de motu proprio, sino que, deberá actuar una vez que se presente la demanda oral o escrita, por persona debidamente legitimada.

Se deben exponer de manera breve y precisa los hechos de que se trate.

Se deben exhibir copias de los documentos que se presenten, para que, junto con las copias de la comparecencia, se corra traslado a la parte demandada.

El demandado deberá comparecer en la misma forma, dentro del término de nueve días.

En las comparencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Al ordenar el traslado, el juez deberá señalar día y hora para la audiencia respectiva.

Se fijarán alimentos provisionales, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que el juez estime necesaria.

De esta manera fácilmente podemos esclarecer dos dilemas que atormentan a la población del mundo jurídico: Primero, sí existen formalidades en materia familiar; segundo, las formalidades legales mínimas se encuentran inmersas en el propio título de las controversias del orden familiar.

### 2.2.2. La Ausencia de Formalidades

Ahora bien, corresponde en este rubro resolver la antítesis de la postura anterior, esto es, determinar los supuestos en los que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, y que a diferencia de la tesis aludida, sí puede representar muchos problemas, pues desafortunadamente el título de referencia resulta ambiguo y carente de precisión, ya que si bien es cierto existen evidencias de supresión de formalidades, también lo es que por otra parte, el juez tiene amplias facultades que rebasan determinadas formalidades

existentes, por ejemplo, en el acopio de pruebas, puede ordenar de oficio la práctica de estudios psicológicos o socioeconómicos, no obstante que las partes no las hayan ofrecido, o lo hayan hecho deficientemente, pero resultaría cuestionable que si una de las partes no ofreció la prueba testimonial o la confesional en su escrito inicial, el juez e incluso la sala en vía de apelación o para mejor proveer se tomaran el atrevimiento de solicitarla o admitirla, cuando fue ofrecida extemporáneamente. De ahí que la labor del juzgador de lo familiar debe ser desempeñada con mucha sensibilidad y cautela para evitar lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad, como lo dispone el propio artículo 279 in fine del Código de Procedimientos Civiles.

Pues bien, entre las formalidades que significan seguridad y no complicaciones, y la amplitud de facultades con que cuenta el juzgador, pretenderemos desentrañar de manera ejemplificativa algunos casos en que se suprimen determinadas formalidades. Nos atrevemos a decir que es de manera ejemplificativa, ya que en materia familiar no existe una receta para todos los casos contenciosos, es necesario estudiar el aspecto sustantivo y el procesal simultáneamente en cada caso concreto.

Los asuntos más relevantes, en la práctica, donde se suprimen formalidades, que por otra parte sí se aplican a los juicios de carácter estrictamente civil, son los siguientes:



Por disposición expresa del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, es optativo para los interesados acudir ante el juez de lo familiar, ya sea de manera oral o escrita. Al respecto, es importante resaltar que la oralidad no presupone condición económica ni social, sino que, cualquier persona interesada puede acudir con o sin abogado ante el juez de lo familiar a dictar su demanda. Tampoco es necesario encontrarse en una situación de agonía o desesperación económica para que el juez admita la comparecencia, la intención del legislador plasmada en la iniciativa del Ejecutivo Federal y que obra en las memorias del senado que las discutió, fue determinante al señalar: “se establece la demanda por comparecencia, con ofrecimiento de pruebas y traslado...”<sup>(19)</sup> Consecuentemente, debe quedar precisado que todos los asuntos catalogados en el artículo 942 del Código Procesal Civil, tienen el carácter de urgentes y merecen el mismo trato. De ahí que se haya establecido el procedimiento sumario, para atenderlos con la celeridad que se merecen.

En nuestra opinión, el calificativo de “urgente” , debe ser interpretado como la expedites que debe encontrar la petición formulada por la parte interesada o el Ministerio Público, para garantizar y hacer efectiva la declaración, preservación,

---

19 ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. La Interpretación de las Leyes Procesales. Ed. Stylo.México, D.F., 1944., p.328.

restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación en cualquier asunto de orden familiar que reclame la intervención judicial, sin necesidad de someterse a las reglas del juicio ordinario, más sin embargo, con la posibilidad de ser aplicados en éste cuando se pretenda proteger la estabilidad de la familia.

Por disposición de los artículos 943, 944 y 948 del Código de Procedimientos Civiles, interpretados contrario sensu, se suprime la exigencia de relacionar las pruebas de manera precisa, y de explicar las razones por las cuales el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, así como de solicitar la citación para absolver posiciones, que para los juicios que se tramitan en la vía ordinaria civil si es necesario, por disposición de los artículos 255 fracción V, 267 y 291 del Código mencionado.

Por disposición de los artículos 942 y 945, no se requiere ninguna formalidad para que el juez ordene la práctica de estudios psicológicos, socioeconómicos o relacionados con violencia familiar, cuando la contienda guarde relación con tales probanzas.

Por disposición de los artículos 941 y 945, no se requiere formalidad para que el juez ordene diligencias tendientes a investigar la capacidad económica de los contendientes, menos para decretar las medidas precautorias que tiendan a

preservar la familia y proteger a sus miembros, como sucede con la orden para inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que determinado inmueble no sea vendido y pueda garantizarse la pensión alimenticia, y acaso más se proceda al embargo precautorio, hasta en tanto el deudor alimentario garantice la pensión en alguna otra de las formas que establece el artículo 317 del Código Civil. Tratándose del juicio ordinario civil, de carácter estrictamente patrimonial, un embargo precautorio tendría que promoverse incidentalmente, tal como lo dispone el artículo 237 del Código Procesal Civil.

Por disposición de los artículos 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 941 y 945 del Código de Procedimientos Civiles, así como 283 del Código Civil (para las juicios ordinarios), no se requiere mayor formalidad que el decreto correspondiente para que las partes contendientes presenten a los menores de dieciocho años de edad, a sostener un dialogo con el juzgador.

Por disposición del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, en las controversias del orden familiar, es optativo para las partes acudir asesoradas, y en caso de que una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se difiere al audiencia, hasta en tanto acuda un licenciado en derecho, con cédula profesional. En el juicio ordinario civil, de acuerdo al artículo 46 del Código citado, la audiencia no se difiere, el juez suple la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada,

procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoria de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

### 2.2.3. Principal Problema en las Formalidades y su Solución

Estimamos que uno de los aspectos más importantes que el Congreso de la Unión de 1972 no tomó en consideración, fue el relativo a la enorme discrepancia de criterios que imperarían en la práctica jurídica respecto a la dificultad de determinar los alcances y consecuencias de las normas jurídicas que se aplican a los diversos asuntos de carácter familiar como son: divorcios necesarios, pérdidas de patria potestad, reconocimiento o desconocimiento de paternidad, guarda y custodia, alimentos, etcétera.

Con demasiada frecuencia en el medio forense se advierte que el principal problema al que nos enfrentamos jueces y litigantes, es el relativo a la vía en que se tramitan los asuntos referidos con consecuencias poco alentadoras para los peticionarios de justicia, pues no es concebible, por ejemplo, que en un juicio de controversia del orden familiar sobre guarda y custodia no pueda contrademandarse la pérdida de la patria potestad, cuando se supone que la continencia de la causa, que es la situación legal de los hijos, es la misma; tampoco estamos de acuerdo, y por fortuna la Corte en algunas

ocasiones ha secundado esta opinión, que en un juicio de divorcio necesario se niegue a la parte demandada la posibilidad de reconvenir únicamente la guarda y custodia o los alimentos de la parte actora, bajo el argumento de no ser la vía idónea, cuando también el contenido de la causa se refiere a la situación legal de los hijos. Luego sucede que al pretender ejercitar la acción en la vía especial al demandar la guarda y custodia, los alimentos, o ambas prestaciones, son dos los juzgados que están conociendo de prestaciones conexas, atentando en contra de la economía procesal y la seguridad jurídica que merece todo proceso, pues en ambos juicios se tendrán que analizar las mismas causas para determinar sobre la guarda y custodia de los menores, sin la posibilidad legal de acumulación, dada, se reitera, la incompatibilidad de las vías, y si acaso el divorcio necesario y sus consecuencias inherentes como son la patria potestad, guarda y custodia y alimentos se resuelven primero, el juicio especial deberá declararse sin materia, después de un desgaste procesal infructuoso. También podría suceder a la inversa, si el juicio especial terminara primero, pues en tal supuesto la resolución en el divorcio tendría que fundarse sobre dichas actuaciones, y siempre y cuando el juzgador se enterara para mejor proveer, o bien, las partes se lo solicitaran; de otra manera se correría el riesgo de que, no obstante haberse condenado a la pérdida de la patria potestad en el ordinario, en el especial se otorgará la guarda y custodia al que en diverso juicio la había perdido,

atentando contra el principio de congruencia que establece el artículo 81 del ordenamiento procesal civil.

En el mismo tenor, resulta absurdo que en los juicios de orden familiar que se tramitan en la vía ordinaria civil, se exijan los mismos rigorismos procesales que para los asuntos de carácter eminentemente patrimonial, afectando a los miembros del núcleo familiar, pues debe considerarse que a éste se le protege no sólo manteniéndolo unido, sino también apartándolo del o de los miembros que atenten contra su salud, su moral y su seguridad personal, por lo tanto en aras de buscar la verdad material por encima de la verdad formal o ficticia, se deben simplificar formalismos. ¿Cuántas veces no hemos visto desalentadoramente que un juicio se perdió en virtud del desechamiento de pruebas de que fue objeto una de las partes tan solo por no haberlas relacionado debidamente o por haber omitido expresar las razones por las cuales consideraba que acreditaría sus afirmaciones, no obstante el repudio manifiesto y los hechos narrados en la demanda que parecerían suplicar auxilio para salvaguardar la salud, la moral y la seguridad de los hijos?.

En conclusión de este rubro y a fin de evitar divergencias en cuanto a la vía y las reglas que deben aplicarse en beneficio del núcleo familiar, consideramos que sería conveniente discutir de manera consensada la posibilidad de modificar el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para incluir

en el catálogo de asuntos que se tramitan en la vía especial, todos aquellos que afecten al orden y la estabilidad de la familia, incluyendo los del estado civil.

## 2.3. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA FAMILIAR

### 2.3.1. Consideraciones Generales

Mucho se ha escuchado y leído de grandes personalidades del mundo jurídico cuando al referirse al sistema de enjuiciamiento en materia familiar sin vacilación afirman terminantemente que es de carácter inquisitorio, que el juzgador tiene facultades sin límite ni formalidades y por ende, es responsable de la falta de congruencia que llega a existir entre la verdad material y la verdad formal o legal.

Por otra parte, los menos doctrinarios y quienes prioritariamente se desenvuelven en el medio forense, jueces y litigantes, han sostenido la antítesis de la postura anterior, cuando al buscar la aplicación de la ley al caso concreto se dan cuenta que existen garantías de seguridad jurídica que brindan a los peticionarios un trato igual en la contienda que impiden al juzgador asumir una conducta parcial, arbitraria o prepotente hacia alguno de ellos.

Con el propósito de llegar a una síntesis convincente, a continuación haremos breve referencia de las características

que distinguen a cada uno de los principales sistemas de enjuiciamiento que han imperado en el mundo jurídico contemporáneo, esto es, al inquisitorio, acusatorio, publicista y mixto, para llegar a la conclusión de que el sistema de enjuiciamiento en las controversias del orden familiar tiene características propias que lo hacen independiente de todos ellos.

### 2.3.2. Sistema Inquisitorio

De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra “inquisitorio”, proviene del latín *inquisitivus*, que significa:

“Que tiene capacidad para inquirir. 2. Fig. Dícese de los procedimientos parecidos a los del tribunal de la inquisición.”<sup>(20)</sup>

A su vez el tribunal de inquisición ha sido descrito de la siguiente manera:

“Cierta tribunal eclesiástico establecido para inquirir o castigar los delitos contra la fe. Se hizo famoso por las extraordinarias facultades que le concedieron los príncipes a

---

20 LOPEZ MONROY, José de Jesús. *El Arbitrio Judicial Frente a la Transformación del Núcleo Familiar*. Anales de Jurisprudencia. 1990. Tribunal Superior de Justicia del D.F., p.220.



los papas, por la clase de causas en que conocía, por el fuego y el ardor de sus individuos en las pesquisas, por el modo de enjuiciar, por el misterio de sus procedimientos, por la imponente solemnidad y el terror en la ejecución de sus sentencias (Escriche).”(21)

Sobre el mismo proceso inquisitorio o inquisitorial, el maestro Cipriano Gómez Lara comenta:

Es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la revolución francesa. Aquí, el juez ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el soberano, sin ninguna limitación; además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador. Todo esto nos hace pensar que se rompe la triangularidad que es una característica esencial del proceso y , por ello, se piensa que en el llamado procesal inquisitorio, en rigor no hay tal proceso, ni mucho menos habría desempeño, por parte del estado, de una genuina función jurisdiccional . En materia penal, este tipo de procesos, presume la culpabilidad y no la inocencia. Es decir, el acusado debía de probar que era inocente, y no, por el contrario, debía probarse la acusación. En general, el proceso inquisitorial entraña un amplísimo poder de los órganos del estado, y muy limitadas posibilidades de actividad de los

---

21 Op. Cit., p. 933.

particulares frente al orden estatal. Es cierto que los ejemplos de procesos inquisitoriales son más fáciles de encontrar en materia penal; pero, no debe descartarse la posibilidad de existencias de tribunales con tendencia inquisitoriales, en todos los tipos de proceso, es decir, en procesos civiles, administrativos, o de otras materias sustantivas. (22)

Por su parte el penalista Guillermo Colín Sánchez, de igual forma al escribir sobre los sistemas procesales, al referirse al inquisitorio establece:

...imperla la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.

---

22 op.cit.,p.1172.

Como el proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el propio juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aquello que de alguna manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba.<sup>(23)</sup>

De acuerdo a los argumentos precedentes, el sistema inquisitorio tiene las siguientes características:

a) Es propio de los regímenes absolutistas.

b) El juez ejerce el poder sin ninguna limitación respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.

c) Se rompe la triangularidad que distingue al proceso: actor-juez-demandado.

d) Existen limitadas posibilidades de actividad de los particulares.

e) Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador.

---

23 DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Tomo II, Edición Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, p.654.

f) Se utiliza el fuego y el ardor de los individuos en las pesquisas.

g) El proceso es misterioso o secreto, con imponente solemnidad.

h) Impera la verdad material por su naturaleza, y frente a ella la participación humana viene a ser nugatoria.

i) Se utiliza el tormento para obtener la confesión y el terror en la ejecución de las sentencias.

j) No existen garantías de libertad instituidas para los procesados.

k) Se aplica esencialmente en materia penal.

### 2.3.3. Proceso Dispositivo.

La palabra “dispositivo” proviene del latín dispositus, que significa:

“ Dispuesto. Adj. Dícese de lo que dispone. 2. m. Mecanismo o artificio dispuesto para producir una acción prevista.”<sup>(24)</sup>

---

24 GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, pp. 73 y 74.

Sobre este tipo de sistema de enjuiciamiento, el procesalista Cipriano Gómez Lara refiere:

“El proceso dispositivo surge como producto de la revolución francesa, y, desde luego, representa una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. En el proceso dispositivo tiene aplicación aquel principio de que, para el estado, para los órganos estatales, judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y, para las partes, para los particulares que están frente al estado, todo lo no prohibido está permitido. En este proceso, el estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, que solamente hace aquello que la ley le autoriza expresamente, Las partes, por el contrario, pueden disponer del proceso, y de aquí su denominación. El juez, es un mero espectador pasivo de la contienda, que vigila que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quien le corresponde la razón jurídica. En este proceso de tipo dispositivo se pretende, plasmar esa igualdad de la revolución francesa. El juez debe ser imparcial, absolutamente imparcial frente a las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al estado.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez habla del sistema acusatorio, calificativo que en realidad es utilizado de manera sinónima con el dispositivo, cuyas características describe al siguiente tenor:

“Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que, históricamente, mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delegó a la sociedad en general.

En la actualidad, ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes:

Los actos esenciales no residen en una sola persona como en el anterior (el inquisitorio) , se encomiendan a sujetos distintos; los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrados, etc.).

En este sistema, existe un órgano del estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido ejercitada, no es posible, desde ningún punto de vista, la exigencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere, hasta en tanto se dicta sentencia; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la

aportación de las pruebas a “las partes” y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional.”<sup>(25)</sup>

Con el contenido de los argumentos precedentes, podemos elaborar un catalogo de las principales características que distinguen al sistema de enjuiciamiento dispositivo, a saber:

a) Representa una reacción contra el despotismo inquisitorial.

b) Ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático.

c). El Estado es un ente de autoridad que tiene delimitadas sus funciones.

d) Los actos esenciales del proceso -acusación, defensa y decisión- no radican en una sola persona.

e) El juez debe ser absolutamente imparcial ante las partes contendientes.

f) La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente.

---

25 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, p. 74.

g) Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales.

h) Corresponde a las partes la aportación de las pruebas, y al juzgador la valoración de las mismas.

i) Aún cuando la referencia bibliográfica es de carácter penal, consideramos que es perfectamente compatible y comparable con un sistema de enjuiciamiento en materia civil o familiar, con las taxativas que más adelante mencionaremos.

Por último, dada la omisión, podríamos inferir por deducción una característica más del sistema acusatorio: el predominio de la verdad formal o legal sobre la verdad material o real, toda vez que el juzgador tiene facultades limitativas respecto al acopio de material probatorio, y si el peticionario no las ofrece el juzgador deberá resolver con el que obre en autos, sin importar válganos la expresión, la verdad verdadera.

#### 2.3.4. El Proceso Publicista

Siguiendo los lineamientos que nos brinda nuestro maestro Gómez Lara, tenemos que al describir el sistema de enjuiciamiento publicista esgrimió los siguientes razonamientos:



“Sirvió para aliviar las exageraciones a que se había llegado con el liberalismo. Es un intento para atenuar las aberraciones a que se llegó con un proceso dispositivo exagerado y mal entendido. Hay una ampliación del ámbito de los poderes del estado, a través del juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles, es decir una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela a las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias que propició el liberalismo y el capitalismo...

En el proceso publicista pues, el juez reivindica los poderes estatales, pero no ya basándose para ello en la voluntad omnipotente y caprichosa del soberano, sino en un sentido proteccionista y tutelar de ciertos intereses de grupo o de clase. Es decir, el juez ya no va a ser el simple espectador pasivo de la contienda, sino que toma en consideración la posición de cada parte, y desde luego, tiene una actitud de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso. Se trata de lograr la obtención de la verdad material, sobre la verdad formal o ficticia a que pueden dar lugar ciertas construcciones procesales...

Existen en nuestro sistema jurídico dos instituciones en las cuales encontramos manifestaciones indudables de tendencia publicista en el proceso. Estas dos instituciones son,

por una parte, la prueba para mejor proveer, y por la otra, la suplencia de la queja.”

Las características que distinguen al sistema en comento serían las siguientes:

Ampliación del ámbito de los poderes del Estado, a través del juez.

Se busca tutelar y proteger los intereses de las clases débiles.

El juez asume un papel de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso.

Se trata de lograr la obtención de la verdad material sobre la verdad formal o ficticia.

Existen en nuestro sistema jurídico dos instituciones con manifestaciones de carácter publicista: La prueba para mejor proveer y la suplencia de la deficiencia de la queja.

### 2.3.5. Sistema Mixto

La palabra “mixto” proviene del latín *mixtus*, que significa:

“Adj. Mezclado e incorporado con una cosa./2. compuesto de varios simples...”<sup>(26)</sup>

---

26 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit., p.764.

Mucho se habla de este sistema de enjuiciamiento, a pesar de que son pocos los autores que en realidad lo comentan, seguramente en razón de la obviedad del significado de la palabra, que nos lleva a inferir tal carácter cuando en un proceso coexistan o se mezclan los elementos de uno u otro sistema de los que han quedado precisados con antelación.

Sin embargo, al igual que los otros sistemas, el que nos ocupa tiene ciertos antecedentes que lo distinguen, así tenemos que de acuerdo a Guillermo Colín Sánchez, los vestigios del sistema en comento se encuentran en la etapa de transición de la República al Imperio Romano y después en Alemania; aunque en este país primeramente se adoptó el sistema acusatorio porque el inquisitivo sólo existía en forma subsidiaria, con el tiempo llegó a cobrar gran importancia; siendo con el triunfo de la revolución francesa cuando se facilitó el establecimiento de este sistema.<sup>(27)</sup>

Para el citado maestro las características del sistema mixto son las siguientes:

“Se caracteriza por algunos principios del acusatorio y del inquisitivo. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado; en otras

---

27 Op. cit., p. 74.

condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punibles. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, publicidad y concentración. No obstante la injerencia que se da a la defensa y permitiéndosele asista al procesado, aun así, es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades".(28)

De las características narradas aún en forma incipiente, podemos inferir que el sistema en estudio tiene las siguientes peculiaridades:

- a) Coexisten principios del sistema acusatorio y del inquisitivo.
- b) La acusación nace con la acusación formulada por un órgano del Estado.
- c) En la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto.
- d) En el juicio existe la oralidad, publicidad y concentración.
- e) La defensa es relativa.
- f) El juez goza de amplias facultades para adquirir y valorar las pruebas.

---

28 REL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit.,p. 1383.

### 2.3.6. Tesis Personal

Pues bien, habiendo quedado precisadas las características que distinguen a cada sistema de enjuiciamiento procesal, utilizando el método de investigación deductivo nos resta compararlo con el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan las controversias del orden familiar, para arribar a la conclusión de que, los conflictos de tal naturaleza no se rigen de manera estricta por ninguno de los sistemas aludidos, entre los que por supuesto se encuentra el inquisitorio, con el que comunmente se le ha identificado, sino más bien merece el calificativo sui generis de: sistema de enjuiciamiento familiar.

En efecto, en relación al proceso inquisitorio, nuestro sistema jurídico vigente encontramos las siguientes discrepancias:

De ninguna manera podemos afirmar que en México exista un régimen absolutista, sino por el contrario, el artículo 40 constitucional claramente establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior..."

Si bien el juez de lo familiar tiene amplias facultades, también lo es que sí existen limitaciones, que se hacen

consistir esencialmente en el conjunto de garantías de seguridad jurídica que tiene todo gobernado. Por ejemplo, las medidas conducentes deben estar orientadas a declarar o preservar un derecho relacionado con las pretensiones del litigio, no se podría ordenar la práctica de un estudio psicológico cuando el conflicto versa únicamente sobre alimentos; tampoco un embargo precautorio en un juicio donde se discute sólo la guarda y custodia. Asimismo, el juez deberá observar la igualdad en todos los actos procesales e impartir justicia con absoluta imparcialidad y en las formas y términos establecidos en la ley, lo que indudablemente constituye limitaciones.

Jamás se rompe la triangularidad que distingue a todo proceso, el juez no puede iniciar la función jurisdiccional de motu proprio sino a petición de parte interesada (actor); todo conflicto judicial debe estar dirigido contra una persona debidamente legitimada, quien podrá oponer sus defensas y excepciones (demandado); y por último, será una tercera persona quien resuelva el conflicto aplicando la ley general al caso concreto sometido a su jurisdicción (juez, magistrado, etc.).

La actividad de los particulares contendientes es amplia y muchas veces decisiva, desde el planteamiento de una demanda, contestación a la misma en tiempo y forma, el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, hasta la interposición de los medios de impugnación, modificación de las resoluciones, etc.

No existen pesquisas ni se utiliza el fuego o el ardor para obtener determinada confesión, y menos aún el terror para tales efectos.

El proceso es publico con ciertas formalidades que constituyen seguridad para los contendientes.

Se utiliza esencialmente en materia penal no propiamente en civil o familiar.

Por cuanto hace a la influencia de las características que se acercan a nuestro sistema jurídico, podemos afirmar que sólo operaría la que se refiere al predominio de la verdad material sobre la verdad formal o legal, y acaso existiría, con ciertas limitaciones, otra más: la de los poderes del juez para decretar las medidas conducentes a la investigación de los hechos.

En relación al sistema dispositivo, a diferencia del inmediato anterior, encontramos más afinidades que discrepancias, según analizamos a continuación:

Existe el predominio del régimen democrático.

El Estado es un ente de autoridad que tiene delimitadas sus funciones en mayor o menor grado, pero delimitadas.

Los actos esenciales del proceso no radican en una sola persona como sucede en el inquisitorio, sino que se conserva la estructura procesal triangular.

La imparcialidad del juez es absoluta por disposición expresa del artículo 17 constitucional, y demás ordenamientos legales secundarios .

La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente. (Artículos 14, 16, etcétera, de la Constitución Federal)

Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales. (Artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16, 17, etcétera, de la Constitución Federal, y relativos del Código de Procedimientos Civiles).

Corresponde esencialmente a las partes la obligación de aportar las pruebas, y al juzgador la valoración de las mismas. (Artículos 943, 944, 945 y 949 del Código de Procedimientos Civiles).

Sobre este punto debemos recordar que el acopio de pruebas para el ,juzgador constituye una facultad no una obligación.

El despotismo inquisitorial se encuentra prácticamente erradicado.



Como podemos observar, la únicas discrepancias que podrían existir entre nuestro sistema de enjuiciamiento en las controversias respecto al dispositivo o acusatorio, serían las siguientes:

En relación a la mencionada en el inciso g), toda vez que de acuerdo a nuestra legislación la función del juez no es limitativa de la valoración sino que también puede investigar de oficio los hechos materia de la litis, y ;

Que en la actualidad, se busca la verdad material sobre la verdad formal o legal.

En relación al sistema publicista, igualmente existen más similitudes que discrepancias, según lo anotamos a continuación:

Por disposición expresa de los preceptos que regulan las controversias del orden familiar, existe una ampliación del ámbito de los poderes del Estado, a través del juez, para ordenar y decretar todas aquellas medidas que tiendan a preservar y proteger a los miembros del núcleo familiar, especialmente tratándose de menores y de alimentos (artículo 940 del C.P.C.); en la inteligencia que tal amplitud tiene ciertas limitaciones de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que hemos comentado con antelación, y que propiamente vienen a brindar un mínimo de seguridad jurídica a los peticionarios de justicia.

Con las facultades otorgadas al juzgador, para cerciorarse, incluso, personalmente de los hechos, se pretende lograr la obtención de la verdad material sobre la verdad formal o ficticia. (Artículos 945 y 946 del C.P.C.)

En las controversias del orden familiar, también opera la institución de la prueba para mejor proveer, regulada en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles.

En relación a las discrepancias tendríamos las siguientes:

La familia no puede ser considerada como clase social, sino más bien perteneciente a la sociedad.

Si bien podemos afirmar por analogía que existen personas consideradas débiles en el ámbito procesal familiar, especialmente cuando los peticionarios son menores de edad o carecen de recursos económicos para sostener una defensa leal y equitativa, también lo es que de acuerdo a los preceptos que regulan las controversias del orden familiar, especialmente los artículos 940, 941, 943 párrafo segundo, 946 y 950 del Código Procesal Civil, ponen de manifiesto que el juzgador en su afán de proteger al núcleo familiar dicta medidas no solicitadas o mal solicitadas por ambas partes que tiendan a preservar un derecho, investiga de oficio y por igual la capacidad económica de los progenitores para cuantificar correctamente la pensión

alimenticia, suple la deficiencia “de las partes”, en los planteamientos de derecho, difiere la audiencia cuando cualquiera de los contendientes sin importar su situación económica no asista con abogado, a diferencia de su contrario, interroga a los testigos de ambas partes sin importar que asistan con abogado y solicita los servicios de un defensor de oficio cuando el recurrente, indistintamente de quien se trate, carece de abogado.

En síntesis, no obstante la idiosincrasia del pueblo mexicano, donde se presume la violencia física y moral en perjuicio de las mujeres y menores, dado el sistema jurídico vigente, el juez debe coadyuvar tanto a favor de la que nosotros vulgarmente llamamos “pobre mujer” como del supuesto “macho golpeador e incumplido”, máxime que por regla general, dado el momento procedimental, se desconoce quién de los contendientes tiene la razón, y no será sino hasta la sentencia cuando se determine tal evento. Por tanto, es factible otorgar el calificativo de “débil” o “torpe” a cualquiera de los peticionarios de justicia.

La institución denominada suplencia de la deficiencia de la queja, a diferencia de muchísimas opiniones, hemos considerado que sólo opera en la interposición del juicio de amparo, esto es, ante las autoridades federales por disposición expresa de los artículos 107 fracción II Constitucional, 76 bis,

78 y 79 de la Ley de Amparo, no así en primera y segunda instancia, donde por el contrario opera la figura denominada: Suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho. Ambas figuras tienen similitudes y diferencias que las distinguen en cuanto a sus alcances y limitaciones.

Nos resta hacer el estudio de las similitudes y diferencias respecto al sistema mixto, lo cual procederemos a continuación:

En cuanto a las similitudes tenemos las siguientes:

En las controversias del orden familiar, coexisten principios del sistema acusatorio y del inquisitivo: del primero, en cuanto al predominio de la verdad material sobre la verdad formal, legal o ficticia, y relativamente en relación a la amplitud de facultades que se le conceden al juzgador para tomar las medidas conducentes y a la investigación de los hechos; y del segundo, la reacción que constituye contra el despotismo inquisitorial, la adopción en un régimen democrático, la delimitación de funciones del Estado a través del juzgador, la triangularidad de los sujetos procesales, la imparcialidad del juzgador, las garantías instituidas legalmente, el imperio de los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales.

En las propias controversias existe la oralidad, publicidad y contradicción.

El juez goza de amplias facultades para adquirir y valorar las pruebas; en la inteligencia de que, como se ha comentado, existen limitaciones de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que deben respetarse, o sea, que la amplitud es relativa.

Lo anterior nos lleva a concluir que no existe ningún sistema tradicionalista que sea totalmente concordante con el que impera en las controversias del orden familiar, razón de más que nos obliga a emitir un catalogo con las características que distinguen el sistema de enjuiciamiento familiar, y que podemos elaborar al siguiente tenor:

Impera en un régimen democrático, representativo y federal por disposición expresa del artículo 40 constitucional.

Los asuntos que se ventilan en la vía correspondiente, son considerados de orden público por disposición expresa del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, en razón del interés que tiene la sociedad en la protección y preservación del núcleo familiar.

Prevalece la triangularidad que distingue al proceso: actor-juez-demandado.

La imparcialidad del juzgador es indiscutible por disposición expresa del artículo 17 constitucional y diversos

artículos de leyes secundarias como la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el Código Penal, etcétera.

Se otorgan al juez amplias facultades para dictar las medidas conducentes a fin de proteger y preservar el núcleo familiar, y en especial tratándose de menores y de alimentos, con determinadas limitaciones de carácter constitucional, legal y jurisprudencial, que garantizan la seguridad jurídica que merece todo gobernado, peticionario de justicia.

Se trata de lograr la obtención de la verdad material sobre la verdad formal o ficticia, otorgándosele al juez amplias facultades para la investigación de los hechos materia de la litis, pudiéndolo hacer, incluso, por si o a través de trabajadoras sociales, o de acuerdo con las facultades para mejor proveer que le autorizan los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles..

El juez asume un papel de auxilio hacia ambas partes contendientes, especialmente tratándose de la suplencia de la deficiencia en sus planteamientos de derecho, sin importar condición económica o clase social; tanto a favor de la “pobre mujer” como del “macho golpeador e incumplido”.

Imperan los principios de igualdad, oralidad, publicidad, concentración y además otro que no se ha hecho alusión a lo

largo de este estudio, el de inmediatez, donde el juez conoce, escucha, reflexiona y procura comprender y resolver el conflicto que se le plantea en una interacción constante con las partes.

Corresponde a las partes, esencialmente, la obligación de aportar las pruebas y al juez la de valorarlas en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Es de carácter mixto en cuanto participa de las reglas del juicio ordinario civil, en todo lo previsto y en cuanto no se oponga a lo establecido en el título de las controversias del orden familiar.

La participación de los contendientes, muchas veces es determinante en el resultado del juicio, y una buena o mala asesoría puede ser tan eficaz o repudiada como para decidir el destino de una familia, por ende;

Se autoriza la participación del Ministerio Público para evitar la falta de representación prioritariamente de menores, ausentes e incapaces.

Se prohíbe el arbitraje, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles.

La seguridad jurídica y la justicia continuamente están en conflicto, dadas las formalidades subsistentes

Pues bien, con las anteriores proposiciones podemos reiterar nuestra postura en el sentido de que dada la singularidad de las características que distinguen al sistema que impera en las controversias del orden familiar, la denominación correcta debe ser simplemente: sistema de enjuiciamiento familiar.

La postura adoptada se encuentra robustecida con el sustento de las propias memorias del Senado, cuando sin réplica alguna, el Senador Raúl Lozano Ramírez, después de hacer una remembranza histórica del derecho procesal civil, al referirse al proceso que habría de predominar en las controversias del orden familiar sostuvo:

“En efecto dentro de los elementos fundamentales del proceso tenemos la acción, cuya existencia requiere la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; la excepción, que es la defensa; y la sentencia que decide una cuestión, cuyos titulares son el actor, el demandado y el juez.

Ahora bien, cuando estos tres elementos realizan una función totalmente independiente, sin mengua de sus facultades, al proceso se le llama acusatorio; pero si las tres



funciones corresponden al juez, el proceso se llama inquisitorio.

Históricamente el proceso acusatorio es fruto de las sociedades que han alcanzado elevados niveles de cultura y donde se rigen por los sistemas democráticos y florece la libertad como fruto de sus instituciones. El proceso inquisitorio por el contrario es una consecuencia de la acumulación del poder en unas solas manos y donde la autoridad no está cimentada en sistemas jurídicos sino en la fuerza como instrumento de dominación.

En cuanto a las formas del proceso debemos mencionar la oral y pública, frente a la escrita y secreta que son el resultado espontáneo de la vida cultural de los pueblos correspondiendo al proceso inquisitorio o absolutista el sistema escrito y secreto, como una consecuencia lógica de los fenómenos sociales que engendran el derecho.

La oralidad permite al juez la inmediatez de las partes que intervienen en el juicio tendiendo con ellas un medio de comunicación directo, con el objeto de percibir por medio de sus sentidos los hechos de la contienda y juzgar por medio de la razón los derechos controvertidos, desechándose todo conocimiento indirecto que pudiera tener de la causa, a través

de informes de personas ajenas, o de versiones escritas, en virtud de que la palabra, antes de ser escrita fue hablada.”<sup>(29)</sup>

No obstante todo lo anterior, y aún cuando pareciera paradójico con el estudio que estamos realizando, dudaríamos sobre la conveniencia de divulgar y desaparecer el calificativo de “inquisitorio”, habida cuenta que, podría dar pauta a que los juzgadores y postulantes adoptáramos más el sistema dispositivo reprimiendo las amplias facultades que tiene el juzgador de lo familiar para decretar las medidas tendientes a beneficiar el núcleo familiar e investigar los hechos materia de la litis.

---

29 Op.cit., p.75.

## **CAPITULO TERCERO**

### **PRINCIPALES FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR**

#### **3.1.CONSIDERACIONES GENERALES**

Entre los estudiosos de la materia -investigadores, docentes, jueces y postulantes- mucho se han cuestionado los alcances y limitaciones de las facultades y obligaciones del Juez de lo Familiar. Hay quienes afirman que dicho servidor público tiene amplias o todas las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, sin limitación de formalidad alguna.

Por otra parte, también existen estudiosos que sostienen la antítesis de la postura condicionando y anteponiendo a dichas facultades la seguridad y la igualdad procesal como garantías de legalidad.

Con el objeto de desentrañar el sentido más apropiado en este rubro, primeramente haremos el estudio respectivo de lo que significan los términos “facultad” y “Obligación”, para después analizar a la luz de la ley, la doctrina y la

jurisprudencia, el problema planteado que nos conduzca a una solución convincente, que constituya propiamente la síntesis del mismo.

### 3.2. CONCEPTO DE FACULTAD

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término “facultad”, proviene del latín *Facultas*, -atis, que significa:

“f.Aptitud, potencia física o moral. II 2. Poder, derecho para hacer alguna cosa...”<sup>(30)</sup>

El maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de derecho procesal civil, refiere que carnelutti define la facultad “como la posibilidad de obrar en el campo de la libertad”, y la contrapone a la obligación: “En este sentido, dice, la facultad es la antítesis manifiesta de la obligación; cuando se trata de facultad, el hombre obra como quiere; cuando se trata de obligación, como debe.” Más difícil es distinguir la facultad del derecho subjetivo, por lo cual, con frecuencia se los confunde. El mencionado jurisconsulto dice a este respecto: “Puesto que el derecho subjetivo está constituido por la libertad en que se encuentra el titular del interés protegido de valerse o no del

---

30 Ibid.

mandato, es claro el parentesco entre derecho y facultad; el derecho subjetivo es, precisamente, un interés protegido mediante una facultad. La analogía entre facultad y derecho subjetivo estriba en que uno y otro representan un fenómeno de libertad; pero la mera facultad se refiere a un interés en conflicto mientras el derecho subjetivo mira a un interés tutelado en el conflicto...”<sup>(31)</sup>

En virtud de lo anterior, por nuestra parte podemos afirmar que la facultad se hace consistir en: la potestad que tiene un sujeto para hacer u omitir libremente un acto o una cosa.

### 3.3. PRINCIPALES FACULTADES

Transportándonos al ámbito jurisdiccional, advertimos que entre las principales facultades concedidas al juez de lo familiar respecto a las controversias del orden familiar, se encuentran las siguientes:

3.3.1. La Intervención de Oficio en los Asuntos que Afectan a la Familia.

Respecto a esta facultad que debería contemplarse como una obligación, el artículo 941, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, textualmente reza:

---

31 LOZANO RAMIREZ, Raúl. Memorias del Senado, Administración de Justicia, México, D.F., 13 de febrero de 1973, p. 944.

“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

El maestro Manuel Bejarano y Sánchez, nos dice que la facultad del juez para intervenir de oficio consiste en:

“Actuar de propia iniciativa y tomar decisiones no solicitadas por las partes, realizar trámites que juzgue convenientes y proveer las medidas que determine como necesarias para cumplir su función de tutelar la familia...Obrar de oficio es actuar sin instancia de parte.” (32)

Las afirmaciones contundentes del citado jurista no dejan lugar a dudas sobre el punto a tratar, sólo podríamos agregar que las decisiones que tome el juzgador también comprenden aquellas que peticiones que sean solicitadas incorrectamente, partiendo del principio jurídico de que el que puede lo más, puede lo menos.

### 3.3.2 Casos en que se Aplica.

Resulta verdaderamente difícil establecer a qué casos se aplican concretamente las facultades para intervenir de oficio

---

32 Op. Cit., p. 944.

que consagra el artículo 941 párrafo segundo del Código Procesal Civil, toda vez que, como ha quedado precisado a lo largo de este trabajo, existen disposiciones del Título de las controversias del orden familiar que le son aplicables a los asuntos de tal naturaleza que se dirimen en la vía ordinaria civil, y viceversa, disposiciones del juicio ordinario civil que le son aplicables a los citados juicios especiales, como se infiere, entre otros, de los propios numerales 940, 941 y 956 del Código Adjetivo Civil.

Recurriendo a la interpretación histórica y teleológica, advertimos que en los precedentes que determinaron la formación del título especial, como lo fueron los dictámenes de las comisiones registradas en la Memoria del Senado de la República, Administración de Justicia, quedó establecido que en los juicios de divorcio, sucesorios, rectificaciones de actas del estado civil, nulidad de matrimonio, se aplican las reglas generales, sin perjuicio de las medidas del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles,<sup>(33)</sup>

Algunos lectores se preguntarán ¿por qué entonces esta última concepción no se implementó en el texto de la ley?. Al respecto debemos contestar que existe un principio de derecho que dice: “ donde la ley no distingue, no es permitido

---

33 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p.362.

distinguir". De una correcta interpretación literal y tratando de desentrañar el pensamiento del legislador que es alma y esencia, vida y pasión, experiencia y sabiduría, que no puede ni debe jamás merecer el sudario del olvido.<sup>(35)</sup> obtenemos que el precepto de referencia, de ninguna manera previene determinada excepción, sino por el contrario, en concordancia con el artículo 940 se refiere lato sensu, a los asuntos que afecten a la familia. Dentro de ésta, se puede suscitar un conflicto entre los cónyuges, o para con los menores, donde tenga que ventilarse un juicio de divorcio necesario, de paternidad, de rectificación de acta, sucesorio, etcétera, y no por ello deja de tratarse de un asunto que afecte o trascienda a la familia. De ahí que podamos inferir sin lugar a dudas que las facultades y obligaciones consagradas en el artículo 941 del Código Procesal civil, se aplican a todo asunto familiar si el propósito es proteger y preservar a los menores y la familia.

No es óbice a lo anterior, emitir nuestro respetuoso disenso con el maestro y magistrado Manuel Bejarano Sánchez, por cuanto a que en la obra comentada refiere, dentro del capítulo relativo a las atribuciones de los jueces de lo familiar, que éstos deben obrar oficiosamente, probar con independencia de las partes, admitir pruebas, emitir resoluciones para proteger a los menores, sin que de acuerdo al Código Adjetivo vigente aparezca como un deber que



conlleve una obligación, sino una facultad potestativa, al utilizar el verbo “poder.”<sup>(34)</sup>

El noble propósito del maestro y magistrado de lo familiar, se asemeja más a un deber moral que jurídico, que de constituirse en una obligación podría dar margen a un sin fin de argucias de abogados y contendientes. De ahí que estimo acertada la redacción del texto legal al dejar bajo la prudencia y discreción del Juez tales atribuciones.

La idea de que las disposiciones contempladas en el capítulo relativo a las controversias del orden familiar no son aplicables al juicio ordinario civil, como el divorcio necesario, ha sido desvanecida por la propia autoridad federal a través de jurisprudencia por contradicción y diversas tesis aisladas ejecutorias emitidas al respecto, que dada su importancia nos permitimos transcribir a continuación:

“3a./J.12/92. DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS

---

34 Op.Cit.,p. 163.

PARTES, CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destino el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa

institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la cual el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar, fue por que rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o. de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura

procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión “en todos los asuntos de orden familiar”, aunque, respecto del divorcio que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.”

Contradicción de tesis 11/91. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el 3 de agosto de 1992. Cinco votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTION RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. El artículo 107 de la

Constitución Federal, no indica cuáles son las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia; tampoco lo indica en alguna disposición la Ley de Amparo por tanto, para determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a) parte final, de la ley fundamental, es conveniente tomar en cuenta, sólo para el efecto de considerar de manera ejemplificativa algunos de los casos en los que se controvierten derechos que afectan el orden y la estabilidad de la familia, lo que establece el artículo 942 del Código de procedimiento Civiles para el Distrito Federal. así, en los casos enumerados en este precepto legal y en todos aquéllos que versen sobre cuestiones similares, se trata de controversias que afectan el orden y la estabilidad de la familia, en los términos previstos por ella artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución, en atención a que la disposición legal transcrita está comprendida en el Título Décimo sexto del Código Adjetivo civil citado, que se refiere a las controversias de orden familiar. de acuerdo con lo expuesto, el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial.

Octavo tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito. Amparo directo 568/ 94.- Micaela

González Hernández .- 27 de octubre de 1994.-  
Unanimidad de votos.- Ponentes: Guillermo Antonio  
Muñoz Jiménez.- Secretario: Alejandro Sánchez López.

PATERNIDAD INVESTIGACION DE LA. LA VIA ORDINARIA CIVIL SEGUIDA AL EFECTO NO IMPIDE APLICAR LAS NORMAS QUE RIGEN PARA LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.- La circunstancia de que un juicio sobre investigación de paternidad se haya propuesto y seguido en la vía ordinaria civil, por tratarse de una controversia en donde priva un interés preponderante para el menor interesado, hace permisible la suplencia de la queja en favor de aquel , como lo dispone el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, que a su vez concuerda en lo que corresponde al juez común con lo que estatuyen los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a pesar de que estos numerales rigen para las controversias de orden familiar y no para el juicio de origen propuesto y seguido en la vía ordinaria civil, habida cuenta que el rigorismo del procedimiento no puede prevalecer o impedir la salvaguarda de los menores que participen en aquellas controversias.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del  
primer Circuito.1.3.C.51C

Amparo directo 4703/95.- Roxana Romero Rodríguez.- 14 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente José Becerra Santiago.- Secretario Gustavo Sosa Ortíz.

### 3.3.3. Contenido de las Facultades.

Si bien el artículo 941 párrafo primero del Código Adjetivo Civil, establece la posibilidad del Juez de lo Familiar, para intervenir de oficio y decretar las medidas que tiendan a preservar a los miembros de la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, también lo es que ante la aparente disposición de carácter enunciativo y no limitativo, corresponde al juzgador analizar cada caso en concreto a fin de que tales atribuciones lleven implícito un mínimo de respeto a las garantías de los gobernados, de acuerdo a las propias disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Grosso modo podemos decir que entre las facultades que con mayor frecuencia se utilizan, se encuentran las siguientes:

Allegarse de manera de oficiosa de pruebas para conocer la situación física, psicológica o socioeconómica de los miembros de la familia, aún cuando los contendientes no las hayan ofrecido.

Decretar el embargo precautorio de bienes o congelación de cuentas bancarias, hasta en tanto el deudor alimentario no

garantice la pensión alimenticia suficientemente a juicio del juez, en alguna de las formas que establece el artículo 317 del Código Civil.

Señalar una audiencia para sostener un dialogo con los menores de acuerdo al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Girar oficios a toda institución que pudiera proporcionar informes sobre el estado emocional o económico de los contendientes.

Decretar las medidas necesarias para que los cónyuges se respeten en su persona y en sus bienes, para educar a los hijos y ser entregados al progenitor bajo el cual se determine la guarda y custodia provisional y en su caso definitiva, los regímenes de convivencia, etc.

Interrogar a los testigos en la audiencia de ley como lo señala el artículo 946 del Código Procesal Civil.

Adoptar las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

Ahora bien, si el legislador otorgó al juez facultades para intervenir de oficio, ello significa que no debe obligársele a observar rigurosamente las disposiciones del juicio ordinario



civil, pues de otra manera se verían seriamente restringidas. Sin embargo, como hemos dicho con antelación, debe analizarse el caso concreto, pues habrá asuntos en que deberá respetarse el principio de seguridad jurídica que implica la igualdad en el trato con las partes contendientes en el proceso, así como la oportunidad para inconformarse con las medidas decretadas en términos de ley.

A guisa de ejemplo tenemos, que no puede permanecer embargado un bien perteneciente al deudor alimentario, si éste ofrece alguna otra garantía suficiente para ello, pues el numeral 317 del Código Sustantivo, establece una disposición de carácter enunciativo, no limitativo a favor del deudor. Asimismo, al rendir los estudios psicológicos, socioeconómicos, o contestar los oficios ordenados, todo interesado puede objetarlos o impugnarlos, esta garantía procesal constituye un derecho a favor de los contendientes.

#### 3.3.4. Alcances y Limitaciones

Considero que los alcances y limitaciones para actuar de oficio se encuentran plasmados en los propios ordenamientos legales, desde la propia Constitución Federal hasta en el Código Civil y de Procedimientos Civiles, donde salvo determinadas excepciones que conforman el principio de contradicción, en la generalidad se ciñen bajo un respeto irrestricto a los derechos fundamentales del ser humano.

No obstante el grado de dificultad del rubro que nos ocupa, nos sentimos obligados a establecer un catalogo de limitaciones para el Juez de lo Familiar, respecto a las controversias en sentido estricto, a saber:

Salvo determinadas excepciones, como lo es la fijación de pensión alimenticia de manera provisional (art.943 del C.P.C.), en los demás casos el juez debe respetar la garantía de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por ejemplo al pretender resolver sobre la guarda y custodia provisional.

En el acopio de pruebas, las amplias facultades del juzgador deben limitarse a la idoneidad y pertinencia para acreditar los hechos y prestaciones materia de la controversia, de no ser así se vulnerarían las garantías individuales señaladas en el inciso precedente. Por ejemplo, el juez no podría ordenar la práctica de estudios psicológicos en un juicio que versa sólo sobre alimentos o sobre administración de bienes comunes; tampoco podría ordenar la práctica de una inspección judicial para conocer el estado físico y psicológico de un menor, por no ser perito en medicina o psicología.

El embargo de bienes no debe perdurar, se reitera, si el deudor alimentario ofrece alguna otra manera de garantizar los alimentos, toda vez que el artículo 317 del Código Civil, establece una disposición de carácter enunciativo y no limitativo a favor de aquél.

El juez no puede dejar de ser absolutamente imparcial frente a los contendientes, por disposición expresa del artículo 17 constitucional.

No se pueden violar las normas del procedimiento so pretexto del orden publico.

### 3.3.5. Caso Práctico de Limitaciones

Se trata de un asunto verídico que culminó ante el juzgado Décimo Sexto de lo Familiar, mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y seis, confirmada en su oportunidad unánimemente por los distinguidos Magistrados que integran la H. Décimo Cuarta Sala de este H. Tribunal, por resolución del veintiocho de noviembre del mismo año.

En síntesis, la problemática fue la siguiente: Se pronuncia sentencia definitiva en un juicio ordinario civil de divorcio necesario, donde se concede la guarda y custodia definitiva de dos menores -seis y ocho años de edad- a favor de la actora, madre de las menores; durante el régimen de convivencia , el enjuiciado decide no reintegrar a sus hijas al lugar donde originalmente habitaban con su progenitora, y después de dos años de incertidumbre en su paradero, decide regular la situación legal y promueve incidente de cambio de guarda y custodia; durante el procedimiento incidental, solicita que se

sostenga un dialogo con sus hijas con fundamento en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño; el día y hora en que tuvo verificativo la audiencia, la demandada incidentista, solicitó que en ejecución de la sentencia definitiva se decretara la entrega inmediata de sus hijas, pues de otra manera nunca las volvería a ver, a lo que se opusieron terminantemente tanto las menores como su señor padre, actor incidentista; acto continuo se procedió a sostener un dialogo con las enunciadas, quienes manifestaron, entre otras cosas, que durante el tiempo que vivieron con su señora madre, “iban a la escuela, vivían felices y que nunca las trato mal, pero que su papá les comentó que ella no las podía atender porque era enfermera y le había dicho a él que las cuidara”, por lo tanto deseaban quedarse a vivir con su progenitor.

En este caso tenemos una disyuntiva: decidir conforme a derecho y decretar la entrega de las menores en el preciso instante en término de los artículo 501 y 526 del Código Procesal Civil, o negarla en razón de la voluntad de las hijas de acuerdo al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Los razonamientos para decidir la solución son los siguientes:

El señor había retenido a las menores durante dos años en franco desacato a un mandato judicial, impidiendo la guarda y custodia y la convivencia con su progenitora.

Si decretamos la negativa de ser entregadas en el preciso instante de la audiencia, no sólo estaríamos contraviniendo nuestras resoluciones sino que se correría el riesgo de que el enjuiciado en el principal ocultara nuevamente a sus hijas impidiendo el cumplimiento de las medidas legales decretadas.

Durante el tiempo en que las menores no vivieron con su progenitora, el padre las procuró de tal manera, que ellas manifestaron su deseo terminante de seguir viviendo con él, agregando encontrarse felices en igualdad de circunstancias en que lo hacían con su señora madre.

Por último, la madre exigía que se le diera nuevamente la oportunidad de educar y querer a sus hijas.

La determinación con opiniones divididas fue la siguiente: que no obstante la voluntad de las menores, fueran reintegradas con su progenitora, ya que además de haber sido retenidas indebidamente por su progenitor, de sus propias manifestaciones se advertía que durante el tiempo en que vivieron con su señora madre, se les había proporcionado un buen trato, iban a la escuela y vivían felices, sin que por el momento se demostrara lo contrario.

Esto es, que la voluntad de los menores sobre su conveniencia de permanecer bajo la guarda y custodia de su señor padre, no fue un elemento valorativo determinante para decidir sobre su situación al respecto.

### 3.3.6. Problemática en el Principio de Congruencia

Sobre este tema tan interesante recurrimos a la mayéutica formulándonos la siguiente interrogante:

¿En las controversias del orden familiar, puede el juez de lo Familiar vulnerar el principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles?

Esta pregunta ha sido materia de serios debates entre los profesionales del derecho familiar. Al interpretar el artículo 941 de estudio, algunos sostienen que las facultades para intervenir de oficio pueden llegar al extremo de alterar la litis. Así, cuando en un juicio se demanda únicamente el pago de una pensión alimenticia, el Juez puede, y otros estudiosos agregan debe resolver sobre la guarda y custodia; sucediendo lo mismo en caso de que la prestación fuera inversa, pues se trata de un asunto de “orden público”.

Por otra parte, también escuchamos la antítesis de juzgadores y postulantes que no comparten la postura anterior, y por el contrario, sostienen que en las controversias del orden familiar debe existir un principio de congruencia entre lo pedido en la etapa postulatoria y lo resuelto en la sentencia definitiva.

La confrontación de opiniones es entendible si partimos de la idea de que, en los juicios de divorcio necesario tal como se

encuentra redactado el ordenamiento legal sustantivo, y como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de algunas ejecutorias verdaderamente aisladas, el Juez no sólo puede, sino que debe resolver la situación legal de los hijos y la condena a los cónyuges respecto al pago de alimentos, e incluso, sobre la sanción de no contraer nuevas nupcias, por tratarse de aspectos inherentes a la propia disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges. Esto es, los dispositivos respectivos (artículos 283, 287, 288 y 289 del Código Civil) regulan que los eventos aludidos, considerados de orden público, no queden en estado de incertidumbre, y por ende, permanezcan regulados específicamente en la sentencia. De ahí que cuando el divorcio no procede, se dejan sin efecto las medidas provisionales y ambos consortes deben seguir cumpliendo con los fines del matrimonio, y en su caso, reincorporarse a vivir juntos en el domicilio conyugal, aplicando el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

En las controversias del orden familiar especiales o stricto sensu, donde sólo puede estar en disputa un conflicto aislado, o sea, no la esencia toral como lo es la disolución del propio vínculo matrimonial considerado por antonomasia como la base de la sociedad, sino únicamente la guarda y custodia y pensión alimenticia, o bien una de dichas prestaciones, por no existir contienda en la otra, resulta cuestionable si el Juez

puede o debe resolver sin contar con la exposición de hechos que serían la esencia toral para resolver respetando los formalismos procesales que exige el propio título respectivo.

En la práctica, es común advertir que los jueces de lo familiar, cuando sólo se reclama el pago de alimentos, se limitan a resolver sobre ese evento; sucediendo lo mismo cuando sólo se demanda la guarda y custodia. Esta postura resulta lógica, pues puede suceder que al momento de entablarse la litis, los cónyuges vivan juntos -en caso de existir matrimonio-, y sólo esté de por medio la pensión alimenticia, o viceversa, los alimentos se encuentran debidamente satisfechos y la disputa versa únicamente sobre la guarda y custodia, entonces no existe necesidad de violentar más la controversia sobre aspectos que no son materia de reclamación.

La duda surgiría cuando el Juez advierte que a pesar de encontrarse separados, los contendientes nada mas reclaman alimentos, o bien existe algún otro problema intrafamiliar que las partes no exponen por falta de interés o negligencia. También puede suceder que el conflicto se presente cuando en aquel juicio la litis ya estuviera conformada y el procedimiento avanzado.

¿Podría el Juez actuar de motu proprio sin contar con los hechos a través de la respectiva comparecencia verbal o escrita?.



Como ejemplo podemos citar el siguiente: En un juicio del orden familiar, la madre de dos menores reclama sólo el pago de alimentos, en virtud de que aún vive con su contraparte; el demandado contesta negando el incumplimiento, sin formular reconvencción; con posterioridad a entablada la litis, la actora solicita al Juez que prevenga al demandado para que entregue a sus menores hijos que se acaba de llevar; el Juez, respeta la garantía de audiencia y le da vista al enjuiciado, quien contesta que efectivamente se llevó a los menores, pues la señora ha observado ciertas conductas inmorales -que describe- dentro de su hogar que ponen en peligro que ponen en peligro la salud, la seguridad y la moralidad de sus hijos, agregando que además la litis no versó sobre la guarda y custodia, ya que vivían juntos, sólo sobre alimentos. Pregunta ¿Usted como Juez resuelve provisionalmente y luego en forma definitiva sobre la guarda y custodia, o deja a salvo los derechos de las partes para que ventilen su diferencia en otro juicio?

Entre las encuestas realizadas, por supuesto de criterio dividido, unos opinan que el Juez si debe resolver allegándose de pruebas diversas con fundamento en los artículos 278, 279 y 941 del Código de Procedimientos Civiles; otros, adoptarían la segunda postura, pues, resultaría difícil conocer la verdad material que dependería no tanto de estudios psicológicos o de

trabajo social, sino esencialmente de testigos y otros elementos de prueba más convincentes, y sería tanto como “ampliar el juicio” sobre hechos que no quedaron expuestos en la etapa postulatoria, y por lo tanto prescindiendo de ese formalismo que significa la garantía de legalidad y seguridad jurídica que merece todo ciudadano, dando margen además a prácticas tendenciosas, pues antes de dictarse sentencia, cualquiera podría aducir hechos para dilatar el procedimiento so pretexto de que el juzgador los admitiera para mejor proveer, quebrantando la esencia que debe revestir el juicio sumario, de otra manera resultaría ocioso cualquier juicio, pues bastaría que el Juez señalara una sola audiencia escuchando a las partes sin formalismo alguno, para resolver subjetivamente lo conducente.

Sobre la disyuntiva precedente, el Maestro Manuel Bejarano y Sánchez, al referirse a la suplencia de la queja sostiene:

“...el juzgador debe extraer de las pruebas rendidas la comprobación de cualesquiera de los hechos materia de la litis.” (35)

De los argumentos vertidos por el ilustre maestro, inferimos de acuerdo a la clasificación de controversias que

---

35 Op. Cit., p.933.

hemos hecho con antelación que al hablar del principio de congruencia, indudablemente se está refiriendo a las contempladas en el numeral 942 del Código de Procedimientos Civiles, o stricto sensu, donde se respetan las pretensiones y resistencias opuestas por los contendientes en la fase postulatoria del juicio, autorizándose la suplencia de la deficiencia, no de la omisión, que equivaldría a vulnerar en primera instancia el numeral 81 aludido.

Estos argumentos son robustecidos con la tesis de jurisprudencia y ejecutorias que a continuación se transcriben:

“ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.”

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 82. Cuarta parte. Octubre 1975. Tercera Sala pag. 14.

“ALIMENTOS, CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE. Es cierto que conforme al artículo 271 in fine del Código

de Procedimientos Civiles, tratándose de un negocio en que se afecten relaciones familiares, como lo es un juicio sobre alimentos, en caso de falta de contestación a la demanda, ésta debe tenerse contestada en sentido negativo, pero también es cierto que no pueden tenerse por opuestas excepciones que el reo no haga valer oportunamente.

Por tanto, como en los términos del artículo 81 del citado ordenamiento legal, las sentencias deben ocuparse exclusivamente de las personas, acciones y excepciones que fueron materia de la controversia, es inconcuso que el Juez de primer grado no podía tomar en consideración cuestiones ajenas a la litis, que el demandado venga a plantear hasta la segunda instancia del juicio.”

Amparo Directo 4000/71.-Walfre Marbán Muñoz.-  
2 de septiembre de 1974.-Unanimidad de 4 votos.-  
Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Boletín.Año 1.  
septiembre,1974. Número 9. Tercera Sala. pág. 61.

**JUECES FAMILIARES, ALCANCE DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE LOS.-** Si bien es cierto que la ley civil para el estado de Chiapas, otorga facultades extraordinarias a los jueces familiares para intervenir de oficio en los asuntos que

afectan a la familia por considerar a ésta la base de la integración de la sociedad; también lo es, que esas disposiciones, por más nobles que sean, no permiten una ilimitada interpretación jurídica cuyos alcances puedan rebasar otros aspectos que también la ley reputa como fundamentales en la preservación del orden jurídico, de tal manera que la intervención oficiosa del juzgador no debe de llegar al extremo de violar aquellas normas que en materia de personalidad establece la ley.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 219/91. Yolanda Lau Cruz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

SUPLENCIA EN MATERIA FAMILIAR. NO PROCEDE LA, DE MANERA OFICIOSA, EN TRATANDOSE DE CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES QUE NO SE RECLAMEN.- Si bien es cierto que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 940 y 941, del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal , el juzgador está

facultado para intervenir de oficio y decretar las medidas que tiendan a proteger a los miembros de la familia, supliendo la deficiencia de las partes en el planteamiento de derecho, en virtud de que los problemas relativos a esa institución, son de orden público; también lo es, que no está autorizado por la ley para condenar de manera oficiosa, al pago de prestaciones que no se reclamen, toda vez que su intervención debe ser con el debido respeto a las garantías individuales de quienes intervienen en el juicio y, a los principios elementales del derecho procesal civil.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1.6°.C.22C.

Amparo directo 3976/95.- José de Jesús Luis Cuevas Sotelo.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo.-  
Secretario : Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Aún cuando pudiera resultar paradójico, todo parece indicar en respuesta a las interrogantes formuladas en este rubro, que en las controversias del orden familiar especiales o stricto sensu, las sentencias deben pronunciarse en estricto apego al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles,

contrario a lo que sucede en los juicios de divorcio necesario donde se impone al juzgador la obligación de resolver oficiosamente determinadas consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, aún cuando las mismas no hayan sido solicitadas o reclamadas por las partes, en contravención al principio de congruencia. Sin embargo, tampoco escapa a la crítica la aplicación del principio de congruencia en las controversias stricto sensu, dado que este precepto ordena que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito “condenando o absolviendo al demandado” y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

En efecto, en una controversia sobre guarda y custodia, donde la parte actora no logra acreditar el beneficio que puede significar para su menor hijo el hecho de que se le conceda a su favor tal prestación, y por ende, tampoco el supuesto perjuicio en que ha permanecido y siga permaneciendo al vivir con su contraparte, sin que antes haya existido algún otro procedimiento judicial que dirima dicha controversia- resulta indubitable que de apegarnos estrictamente al dispositivo de comento, el Juez habría de limitarse a absolver a la parte demandada y dejar sin efecto las medidas provisionales, cuando ésta no haya ejercitado a su vez la acción respectiva demandando dicha prestación, ni aún por vía de excepción,

dejando entonces en estado de incertidumbre el entorno familiar del menor al no decretar en favor de quien de los contendientes progenitores debe permanecer el menor. En esta hipótesis considero que no debe aplicarse en forma rigurosa el numeral 81 del código procesal, pues si lo que protege este dispositivo es la seguridad jurídica que debe existir en todo proceso en estricto respeto al principio de legalidad, su esencia se encuentra satisfecha desde el momento en que se respetó por igual el derecho de las partes de ser oídas en juicio, y si el actor no probó la gravedad de sus pretensiones, nada impide contrario sensu, que se regule la guardia y custodia a favor del progenitor demandado inocente, sin perjuicio del cambio de circunstancias de acuerdo al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, donde se puedan aportar nuevos elementos que motiven la modificación correspondiente, pues se reitera, no se debe dejar en estado de incertidumbre la situación legal de un menor cuando los elementos de prueba con que cuenta el juzgador se han agotado.

Consecuentemente, en la segunda interrogante, nos pronunciamos en el sentido de que si bien todos los asuntos relacionados a la familia se consideran de orden público, también debemos valorar que el procedimiento es de orden público, y las normas que significan seguridad procesal deben ser respetadas en su sentido literal, por lo tanto se deben dejar a salvo los derechos de los interesados para que cumplan con la



comparecencia verbal o escrita que exige el numeral 943 del Código Adjetivo Civil, y se ventile un nuevo proceso sin perjuicio de su acumulación en los casos y con las condiciones que establece el propio ordenamiento legal en consulta.

No pasa desapercibido a lo anterior, que en el propio asunto mencionado, las partes podrían llegar a un convenio para resolver sus diferencias, aún cuando determinado evento no fuera materia de la litis, como sucede en la especie, pues ante tal circunstancia, estimo que el juez debe apelar a su conciencia y la funcionalidad de la jurisdicción para que lo apruebe en sus términos con las taxativas de ley, pues debe tenerse en cuenta la voluntad preponderante de las partes para resolver el conflicto, o sea, se podría alterar relativamente la esencia de la litis, en beneficio de ambos, no en su perjuicio, y bajo la observancia del juzgador. Esto es, que las facultades y obligaciones difieren notablemente de acuerdo a la naturaleza de cada controversia.

### 3.4. CONCEPTO DE OBLIGACION Y CLASIFICACION

#### 3.4.1. Concepto de Obligación

La Real Academia Española comenta que la palabra obligación proviene del latín obligatio, -onis, que significa:

“f. Aquello que alguien esta obligado a hacer. II. 2. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. II 3. Vínculo que sujeta a hacer o

abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos...”<sup>(36)</sup>

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, refiere que la obligación en sentido amplio, es: “la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe”<sup>(37)</sup>

En consecuencia, por nuestra parte podemos decir que procesalmente hablando, la obligación se hará consistir en la necesidad jurídica que tiene el Estado para cumplir, a través del órgano jurisdiccional, con los peticionarios de justicia, respecto a una exigencia derivada de la ley que lo constriñe a obrar de determinada manera.

Ahora bien, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, las principales obligaciones reguladas en título de las controversias del orden familiar, son las que a continuación comentaremos.

### 3.4.2. Clasificación de Obligaciones

---

36 Idem ,p. 946.

37 Cfr.Ibid.,p.,187 y 188.

### 3.4.2.1. La Suplencia de la Deficiencia en los Planteamientos de Derecho

#### 3.4.2.2. Consideraciones Generales

La enorme confusión de los vocablos “suplencia de la deficiencia de la queja” y “suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho”, ha llevado a las personas involucradas en el medio forense a confiarse de las supuestas amplias facultades de que está investido el juzgador, y ante el menor descuido procesal o deficiencia en la exposición de los hechos de la demanda o de la contestación, aún los postulantes de firmas prestigiadas, acuden al juez de lo familiar con la manifestación imperativa: ¡Usted está obligado a suplir la deficiencia de la queja por tratarse de un asunto familiar y por lo tanto debe admitir la contestación extemporánea o recibir la testimonial de una persona no obstante que no fue ofrecida en la etapa respectiva, incluso asesorar a los interesados!

La realidad es que para estas personas pasa desapercibido que si bien es cierto los asuntos en materia familiar son considerados de orden público, también lo es que el procedimiento tiene tales características y por lo tanto, en asuntos de tal naturaleza, se debe respetar el mínimo de formalidades que constituyen el respeto a la seguridad procesal que merecen los peticionarios y la propia institución

que imparte justicia, para que ésta pueda ser pronta, expedita y eficaz. como lo hemos comentado en líneas precedentes<sup>(38)</sup> De ahí estimemos necesario analizar la suplencia de la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, desde su génesis, su concepción y aplicación.

### 3.4.2.3. Génesis

En el texto original del título de las controversias del orden familiar, implementado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el año de 1973, se puede observar que no se contemplaba la facultad u obligación del juez para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Tal circunstancia motivó a pensar que dada la interpretación literal del artículo 941 del ordenamiento legal citado, los jueces tenían facultades omnimodas e inquisitorias para resolver las controversias apartándose de todo formalismo, incluso, de las normas del procedimiento, violando a ultranza los derechos fundamentales de los enjuiciados y aún de los propios enjuiciantes, quienes llegaban al extremo de presenciar como un juez admitía la contestación de demanda cuando ésta había sido presentada extemporáneamente. Asimismo, se resolvía “discrecionalmente” sobre aspectos que jamás habían sido mencionados por los peticionarios como motivos de inconformidad, sin cerciorarse si antes existió un juicio en tal o cual pronunciamiento.

---

38 Idem., pág.195.

Es así que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1983, se modificó el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, para adicionar únicamente el siguiente párrafo:

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

#### 3.4.2.4. Concepto

Desde la implementación del párrafo que ha quedado precisado en el inciso precedente, entre los especialistas más connotados surgieron infinidad de opiniones en torno a la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; por ende, antes de aportar un concepto personal de la figura en estudio, enunciaremos algunas opiniones de carácter general, utilizando el método de investigación deductivo, para llegar a lo particular en el tema del rubro que nos ocupa.

Así tenemos que el maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho expresa:

...El agregado es desafortunado y carente de técnica legal, ya que la deficiencia del planteamiento debe suplirse más en las cuestiones de hecho que en

las de derecho, pues en éstas ya regía y seguirá vigente el principio *jura novit curia*...<sup>(39)</sup>

En el mismo sentido, José Ovalle Favela se pronuncia aduciendo:

La reciente adición no es sino la aplicación del principio *jura novit curia*, de acuerdo con el cual, el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable...que rige no sólo al proceso familiar como podría hacer creer la redacción al párrafo agregado, sino a todo el proceso civil.<sup>(40)</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en entrevista particular refirió:

...estimo que tal precepto acoge el principio que asienta *da mihi facta, dabo tibi jus*, cuyo concepto en español es “dame los hechos y te daré el derecho”, como indicación del juez dirigida a las partes. En otras palabras, los jueces de lo familiar no pueden alterar los hechos aducidos por las partes, sino, en base a

---

39 Op. Cit., p.1459.

40 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cagica, S.A. México 1982, p.28.

ellos, invocar oficiosamente en sus sentencias los preceptos legales que resuelvan la controversia.<sup>(41)</sup>

Por su parte, también en entrevista personal, el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, opinó:

El alcance legal de la suplencia se referirá a que el juzgador tiene que revisar la esencia de los hechos no para sustituir a las partes, sino para determinar lo que exactamente quisieron decir. Es decir, deberá resolverse la controversia conforme a los hechos que realmente aparecieron probados en la contienda. <sup>(43)</sup>

El Magistrado de lo Familiar Manuel Bejarano y Sánchez, argumenta:

...es cuestionable que esa suplencia se justifique sólo respecto de los planteamientos de derecho... El Juez autorizado para actuar de oficio puede, obviamente, sustituir la impropiedad de una defensa insuficiente, trátase de la aplicación de la norma jurídica invocada o trátase de la vaga relación de los hechos o alegatos de derecho, sin que alcance su poder discrecional para variar los hechos -aunque sí a

---

41 Cfr. Supra, p.46, respecto a las formalidades mínimas que existen en las controversias del orden familiar, en relación a los juicios de tal naturaleza que se tramitan en la vía ordinaria civil.

interpretar y profundizar los narrados- porque de hacerlo habría de producir un fallo incongruente, violatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>(42)</sup>

Como podemos observar, no es fácil interpretar el sentido literal de la figura procesal implementada, esto es, de la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, pues éstos podrían ser de carácter sustantivo o procesal, y sin embargo, el legislador no precisó nada a este respecto, por ello entre los especialistas mencionados de connotado prestigio, existen diferencias en cuanto a sus alcances.

Estudiando la iniciativa turnada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a las Comisiones Unidas de Justicia del Distrito Federal, en el mes de noviembre de 1983, encontramos que literalmente la propuesta fue en el siguiente sentido:

La iniciativa, asimismo, propone la suplencia de la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho y por lo mismo propone la reforma al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que en todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales

---

42 GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal civil, Ed. Harla, México 1994, p.319.



estén obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos jurídicos.<sup>(43)</sup>

Siguiendo el método clásico o tradicional sobre la interpretación de las leyes que nos ofrece el maestro Borja Soriano, cuando ésta se expresa claramente, el intérprete debe, ante todo, atenerse a su texto. Cuando el sentido de la ley es dudoso se necesita recurrir a la interpretación gramatical para determinar el significado de las palabras y de las frases por la aplicación de las reglas del lenguaje, debiéndose preferir las significaciones técnicas y entender las palabras y frases en el sentido que mejor se relacionen con la materia a propósito de la cual han sido empleadas. Es preciso, enseguida, aplicar los numerosos procedimientos de la interpretación lógica que por medio del razonamiento y por encima de las palabras tratan de llegar hasta el centro del pensamiento legislativo.

Se busca el espíritu de la ley agrega el citado autor- es decir, sus motivos, su fin. Se les encuentra en las opiniones de sus redactores, en las circunstancias concretas que han dado lugar a su confección, en el medio social que las ha visto aparecer, en los trabajos preparatorios, en los escritos de los jurisconsultos y, en fin, en el derecho anterior.<sup>(44)</sup>

---

43 OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México 1991, p.340.

44 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, citado por CALVILLO SALGADO, Sandra Myrna, en la Tesis de Licenciatura titulada: Alcance legal de la suplencia de la deficiencia de la queja, México 1995, p.102.

El Dr. Mario Magallón Ibarra, sobre el tema de la interpretación, citando a Demolombe, manifiesta que jamás se debe separar el espíritu de la Ley de su texto, porque el texto y el espíritu no son dos cosas diferentes: es una sola y misma cosa, la voluntad del legislador. (45)

De ahí que resulte verdaderamente trascendental conocer cual es tal voluntad, recurriendo en su caso a la labor legislativa integradora de la ley como nos lo sugiere a su vez el maestro Domínguez Martínez- y resolver conforme a los principios generales del derecho, entre los que se encuentra la equidad, por disposición del artículo 20 del Código Civil.(46)

Se observa pues, que conforme a la iniciativa del Presidente de la República, no existe duda de que el Juez puede suplir, o sea, sustituir la deficiencia de las partes -de ambas-; sin embargo, existe duda en el objetivo “planteamientos de derecho”, máxime que el texto de la ley difiere del supuesto establecido en la iniciativa citada, que sin mayor explicación en su redacción asentó “planteamientos jurídicos”.

En este orden de ideas, encontramos que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra “planteamiento”

---

45 CHAPITAL GUTIERREZ, Hugo, op. cit., p. 103.

46 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. La Controversia del Orden Familiar. Tesis discrepantes. Tribunal Superior de Justicia del D.F., 1994, p.193.

significa acción y efecto de plantear. Tratándose de sistemas, instituciones, reformas, etcétera, establecerlos o ponerlos en ejecución. Tratándose de temas, dificultades o dudas, proponerlos, suscitarlos o exponerlos. (47)

En cuanto a la palabra “derecho”, encontramos entre sus múltiples acepciones:

“facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella. Consecuencias naturales del estado de una persona, o sus relaciones con respecto a otras. El derecho del padre, etcétera...”(48)

Así hablamos del derecho a percibir alimentos, a convivir con los hijos, a heredar; o bien, derecho a demandar la satisfacción de dichas prestaciones a través del ejercicio de la acción correspondiente.

Esto es, la palabra derecho tiene entre sus diversas acepciones una connotación de carácter sustantivo en cuanto a la facultad que se tiene sobre una persona o cosa, y otra de carácter adjetivo o procesal para reclamarla o exigirla.

En consecuencia, podemos inferir que la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, constituye una

---

47 CAMARA DE DIPUTADOS, Noviembre 29 de 1983, Año II, T.II, No. 30.

48 Cfr. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A., México 1982, pp.32 y s.

obligación que tiene el juzgador de primera, y en su caso, de segunda instancia, para sustituir o subsanar los planteamientos respecto de los hechos o preceptos jurídicos que en esencia conforman los derechos mal planteados por ambas partes, tanto en sus libelos de demanda y contestación, como en cualquier promoción que se presente durante el procedimiento, incluso sobre alegatos, conclusiones o agravios, tratando con ello de desentrañar el objeto de la petición con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con la taxativa que deberá aplicarse sobre los hechos materia del debate, tal como lo han sostenido los juristas aludidos en líneas precedentes, al coincidir sobre este evento.

Permítasenos ser reiterativos sobre este aspecto, que considero trascendental: ni de la iniciativa del Ejecutivo Federal, ni de la redacción del artículo 941 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que la suplencia se limite a los preceptos jurídicos, preceptos de derecho o fundamentos de derecho, lo que implicaría ceñirse a los artículos de los ordenamientos legales existentes, y en su caso, a los criterios emanados de la autoridad federal; sino que, sus alcances son aún más generosos, pues en ambas fuentes se contempla lato sensu, la suplencia de la deficiencia en los planteamientos jurídicos y de derecho, respectivamente. Luego entonces, una demanda, una promoción donde se solicite el aseguramiento de la pensión

alimenticia mediante un embargo, un arraigo domiciliario, un escrito de ofrecimiento de pruebas, de conclusiones, de ejecución de sentencia, de expresión de agravios, etcétera, indudablemente que conforman o llevan implícito un planteamiento jurídico o de derecho, que de resultar deficiente, el juzgador habrá de subsanar sin alterar la litis, pues resultaría ilógico, atendiendo al espíritu del legislador, que la suplencia sólo operara tratándose de los preceptos jurídicos cuando en realidad ya existe la máxima que dice: <"las partes aportan los hechos, el juez conoce y aplica el derecho">(-jura novit curia-). Tal circunstancia es corroborada con la tesis de jurisprudencia 3a./J.12/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante comentamos.<sup>(49)</sup>

Corolario a lo anterior, podemos precisar que esta clase de suplencia también está supeditada a los principios fundamentales del ser humano consagrados en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, que constituyen la plataforma de seguridad procesal que garantiza una impartición recta y equitativa.

En la práctica jurídica se puede advertir que existen infinidad de casos donde al presentarse la demanda, la parte

---

49 MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1987, p.185.

actora, comunmente las personas del sexo femenino, se limitan a demandar alimentos para sus hijos, a pesar de reconocer expresa o tácitamente encontrarse separadas del demandado, o sea, no reclaman la guarda y custodia, cuando se supone que debería ser un requisito inherente para demandar alimentos para los menores. Por su parte, el Juez, normalmente es omiso en prevenir a la enjuiciante para que acredite tener legalmente la guarda y custodia de sus hijos -no de facto- dada la controversia, o en su caso, la aclare, corrija o complete de acuerdo a los artículos 956, en relación con el 255 fracciones IV y VI, 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles. Con esta medida se podrían disminuir sentencias incongruentes, pues suele suceder que en algunos casos, un progenitor está cobrando la pensión alimenticia para sus menores hijos, cuando la guarda y custodia la ostenta el otro. Esto es, el Juez pronunció una buena resolución, pero no solucionó integralmente el problema.

Considero que las controversias del orden familiar que se tramitan en la vía ordinaria, aquellas donde se ventilen problemas relacionados con el entorno familiar, independientemente de la vía en que se diriman, el Juez debe hacer uso de dichas facultades, que constituyen propiamente deficiencias en los planteamientos de derecho, haciendo extensiva la misma a la reconvención y a cualquier petición que se le presente.

### 3.4.3. La intervención del Juez para Resolver Mediante Convenio.

Hemos precisado con antelación que las facultades y obligaciones que prevé el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, son aplicables a todo asunto, si el fin es proteger a los menores y a la familia, sin importar la vía en que se dirima determinada controversia.

El párrafo tercero del precepto aludido, establece claramente que el Juez debe exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Asimismo, el numeral 55 párrafo segundo del precepto en comento, señala que, salvo los casos en que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva. Sobre el mismo tenor el precepto 272-A párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, menciona que el conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio, y si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En consecuencia, resulta incuestionable que los jueces de lo familiar debemos procurar resolver todo tipo de controversia

familiar, a través de las formas de solución que establece la ley, ya sea por medio de autocomposición, unilateral o bilateral, esto es, desistiéndose de la demanda, instancia o acción, o allanándose a la demanda en los términos del artículo 274 del Código Procesal Civil, y en el mayor de los casos mediante la transacción o convenio, bien entendido que estas formas de solución jamás deben ir en contra de la moral y el derecho. Lo que significa, por ejemplo en el caso de los alimentos, pérdida y suspensión de la patria potestad, entre otros aspectos de carácter irrenunciable que el Juez, previo a la aprobación de cualquier convenio, e independientemente de la forma de solución procesal, deberá estudiar de oficio, si procede o no la figura correspondiente, por tratarse de una materia de orden público, donde la sociedad está interesada en su preservación y protección, es decir, en el caso del allanamiento, de ninguna manera se obliga al Juez a resolver en sentido condenatorio, como sucede en asuntos de carácter estrictamente civil; sucediendo lo mismo en la homologación de los convenios.

#### 3.4.4. La Intervención del Juez en las Comparecencias Personales

##### 3.4.4.1. Consideraciones Generales

Desde la creación del título de “Las Controversias del Orden Familiar”, y hasta la fecha, las incógnitas sobre la participación del juez de lo familiar en las comparecencias



FALTA PAGINA

DE LA No. **133**

A LA No. **135.**

al juez respectivo; b) lo desgastante que resultaba tomar tal alternativa, ya que se tenían que interrumpir las actividades laborales cotidianas, el juez difería el acuerdo, la atención a los litigantes con dudas u observaciones, el Secretario de Acuerdos, los acuerdos respectivos y acaso más retrasaba las audiencias, y así sucesivamente; c) En el mayor de los casos, se hacía esperar al peticionario hasta que algún servidor público, especialmente el juez, se desocupara para atenderle. En consecuencia, el horario también constituía un factor determinante para hacer nugatorio tal derecho, ya que si se presentaba al cuarto para las tres, por ser ejemplificativo, el personal se incomodaba por la alteración de su horario; en tiempo de vacaciones, simplemente se hacía nugatorio toda posibilidad de acudir ante el juez de lo familiar, ya sea que se tratara de una comparecencia oral o escrita, pues no existía un juez en turno que recibiera la petición; y d) Cuando se les tomaba la comparecencia, la parte interesada solicitaba no sólo que se resolviera lo relativo a los alimentos del momento, sino que el juez le explicara y le aconsejara qué es lo que más le convenía hacer, cuáles eran los trámites siguientes, cómo debería actuar, incluso pretendía platicarle todo su problema para que se le ayudara a no cometer mayores errores a parte de la mala selección de pareja o de padre de sus hijos, por ende, la participación del juez se hacía dudosa, suspicaz y se actuaba con temor, pues al mismo tiempo se desconocía el alcance de su intervención en dicho trámite sui generis, ¿realmente tenemos

facultades omnimodas o existen limitaciones para actuar al momento de levantar las comparecencias?

#### 3.4.4.3. 1997, Epoca del Cambio en el Distrito Federal

Con fecha 17 de enero de 1997, el H.Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó el acuerdo 22-5/97, ordenando de manera atinada, destinar una ventanilla de la Oficialía de Partes Común, únicamente para atender los juicios de alimentos que habrían de ventilarse a través de comparecencias personales, dando instrucciones precisas a los juzgadores para que, con absoluto respeto a su autonomía jurisdiccional, procedieran como lo ordenan los artículos 940 a 943 del Código de Procedimientos Civiles.

Con el mismo propósito, con fecha 14 de febrero de 1997, publicó en el boletín judicial y en diversos periódicos el siguiente aviso:

“Toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoramiento profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregará la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial.”

El resultado de la innovadora determinación, fue el aumento de asuntos en un 250% en relación al año anterior, con un grado de eficacia por parte del Tribunal del 85%, en los cuales la pensión alimenticia se fijó en un lapso promedio no mayor de una hora, con entrega del oficio respectivo para que se descontara en el centro de trabajo del deudor alimentario el monto o porcentaje fijado por el juez de lo familiar, en beneficio esencialmente de la esposa o concubina y los hijos.<sup>(50)</sup>

La estadística de referencia nos permite abundar en tres aspectos interesantes: primero, cuales han sido los beneficios obtenidos a través de las comparecencias; segundo, cuáles son las causas que han motivado un 15% de ineficacia; y tercero, de qué manera podrían eliminarse para lograr una efectividad más cercana al 100% de los asuntos.

#### 3.4.4.4. Beneficios de las Comparecencias

De acuerdo a la experiencia judicial, estimamos que los resultados rendidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia son acertados, y estimamos que los beneficios obtenidos por los peticionarios, en su mayoría de escasos recursos, son los siguientes:

---

50 DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio jurídico invalidez, Ed. Porrúa, S.A., México 1994, p.120.

Puede acudir cualquier persona, en especial de escasos recursos económicos, que considere tener derecho a reclamar alimentos de su deudor alimentario, por lo regular el cónyuge, concubino o padre de los hijos e hijas.

No se requiere que comparezca acompañada de un abogado, ya que el juez le auxilia en elaborar el formato de demanda oral.

Si el juicio se sigue en rebeldía, esto es, sin que el demandado conteste la demanda, la parte actora no requerirá, durante el proceso, de abogado que la asesore.

En la práctica existen infinidad de asuntos que se encuentran colocados en esta hipótesis; lo que significa un gran beneficio para los acreedores alimentarios, ya que pueden satisfacer sus necesidades alimentarias inmediatas, sin tener que acudir, incluso, a la defensoría de oficio, que muchas veces provoca un desgaste emocional en los peticionarios, dada la voluminosidad de asuntos que asesoran.

#### 3.4.4.5. Desventajas de las Comparecencias

Como toda labor humana, la imperfección de las comparecencias personales, no constituye la excepción, y en la especie, ante la falta de un abogado que asesore previamente a

los acreedores alimentarios, hemos podido detectar los siguientes inconvenientes:

La disposición es limitativa para los juicios de alimentos, no así para los demás asuntos catalogados en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, los referentes a la calificación de impedimentos para contraer matrimonio, diferencias que surjan entre marido y mujer, administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, violencia intrafamiliar, y en general todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial, entre las que podríamos mencionar la guarda y custodia y regímenes de convivencia entre padres y madres e hijos e hijas, que por lo regular son inherentes a la pensión alimenticia, ya que para decretarla es necesario que quien la reclama tenga a los hijos viviendo consigo.

Dada la ausencia de abogado, el cien por ciento de los acreedores alimentarios no reclaman el pago de alimentos generados y no pagados por el deudor, sólo solicitan los presentes y futuros, dejando a cargo del juez el respectivo aseguramiento, de acuerdo al cumulo de facultades y obligaciones que le otorga la ley.

La falta de asesoría jurídica puede ocasionar, como en la práctica ha sucedido, que el peticionario en las comparecencias no sólo deseaba reclamar alimentos sino también el divorcio

necesario y otras prestaciones, y ante la disyuntiva opta por resolver sus necesidades apremiantes accediendo a la comparencia personal, pero con la doble necesidad de tener que acudir con posterioridad a solicitar los servicios de un abogado particular o de oficio para reclamar las otras prestaciones; lo que implica promover dos juicios, cuando todas las prestaciones pudieron reclamarse en uno.

El auxilio del Tribunal se brinda sólo en la fase inicial, "orientando" al peticionario para levantar su comparencia, pero en caso de existir contestación de demanda y reconvencción, se corre el riesgo de no estar al pendiente ni asesorada para desahogar vistas importantes como la relativa a la guarda y custodia y regímenes de convivencia.

#### 3.4.4.5.1. Argumentos Adicionales Fácticos de Soporte

Se ha ordenado levantar las comparencias y que se suplan las deficiencias en los planteamientos de derecho, no de hechos. Sin embargo, no obstante que por regla general la parte demandada tiene la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento alimentario respectivo, un planteamiento de hechos deficiente de la actora puede hacerla perder el juicio o postergar la eficacia de sus efectos para ejecución de sentencia, tal como a continuación lo describo con algunos hechos verídicos:

1. En los hechos de su demanda o comparecencia, la actora se limita a manifestar que el demandado la injurió y la corrió desde principios de enero de 1997, y desde entonces no le da de comer, por lo que reclama alimentos.

Al contestar la demanda, el enjuiciado opone como excepción, la cesación de la pensión alimenticia de acuerdo al artículo 320 fracción IV del Código Civil, alegando que la actora abandonó injustificadamente el hogar conyugal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando la parte abandonante reconoce haberse separado del hogar conyugal y agrega causas por las que considera haberlo hecho justificadamente como por ejemplo, “no me salí, me corrió”, a ésta corresponde probar tales extremos, pero se encontrará imposibilitada para hacerlo.

Pero ¿que sucede si en su escrito inicial de demanda no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fue injuriada y corrida, y menos aún rindió pruebas para ello, como está sucediendo con las comparecencias personales, dada la ignorancia extrema de los interesados?, indudablemente que perderá el juicio, y la celeridad conseguida inicialmente, se habrá convertido tan solo en un paliativo que a corto plazo podría resultar decepcionante, ya que además la Corte ha sostenido que no es el periodo probatorio ni son las pruebas los medios idóneos



para subsanar las deficiencias de una demanda, cuando el enjuiciado ya no tiene la oportunidad para defenderse, de tal forma que debe existir una congruencia entre el contenido de los hechos y las pruebas ofrecidas.<sup>(51)</sup>

Es aplicable por analogía en cuanto a la carga de la prueba, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

“DIVORCIO, ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE”.-...si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que éste tuvo causa o motivo, como por ejemplo que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían su separación...” Consultable en la página 54, Volumen 78, Cuarta Parte , del Semanario Judicial de la Federación , Compilación 1917-1975.

En cuanto a la congruencia que debe existir entre los hechos y las pruebas, es aplicable la ejecutoria cuyo rubro reza: “PRUEBAS, INEFICACIA DE LAS, SI TIENEN COMO MATERIA HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACION.” Séptima Época: vols. 187-192, Cuarta Parte, pág.172.

---

51 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. , cit., p. 1619.

2. En el mismo ejemplo anterior, pero ahora se presenta el demandado o demandada, y dada la falta de asesoría, no opone debidamente sus excepciones y defensas, y menos aún rinde pruebas; de igual forma perderá el juicio, cuando hubiera podido resultar que le asistía la verdad material. (52)

No debe pasar desapercibido que los beneficios que otorgan los artículos 940 a 943, se establecen a favor de ambas partes, tanto para demandar como para contestar. Por supuesto que el juez no podría decirle al demandado que excepciones oponer ni como hacerlo, menos aún aconsejarle qué pruebas le podrían beneficiar y cuales no.

3. La parte actora se limita a manifestar al juez que el señor no le da de comer a ella y a sus hijos. (formato del periódico Tribuna, 1o. de marzo de 1997).

El juez toma la comparecencia y ordena emplazar; al contestar, el demandado opone como excepción la obscuridad de la demanda, en virtud de que se encuentra imposibilitado para demostrar su cumplimiento, ya que en el libelo inicial la actora no menciona a partir de que fecha supuestamente ha dejado de cumplir.

---

52 Ibid., p. 684.

En esta hipótesis, de igual forma el juez deberá absolver, dado que la obscuridad dejaría al demandado en estado de indefensión al no saber a partir de cuando debe acreditar su cumplimiento alimentario.<sup>(53)</sup>

4. La actora omite mencionar el monto de sus necesidades alimentarias, caso demasiado frecuente, aún con asesoramiento.

El juez fija una pensión alimenticia provisional y tal vez definitiva de un porcentaje determinado; sin embargo, en caso de inconformidad del enjuiciado, se tendría que dejar la cuantificación para ejecución de sentencia, una vez que se acrediten los extremos del artículo 311 del Código Civil. ( Criterio de la autoridad federal ).<sup>(54)</sup>

5. La actora pretendía no sólo demandar alimentos presentes y futuros, sino atrasados por deudas contraídas, pero omite ofrecer las pruebas para probar tales extremos, concretamente los documentos de un posible adeudo, dada la falta de asesor profesional.

El juez deberá absolver, ya que de acuerdo al criterio de la autoridad federal, tratándose de pensiones generadas y no

---

53 *Infra.*, p. 55 y ss.

54 Informe de actividades del Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiente al año de 1997.

pagadas, corresponde la carga de la prueba a la actora de acreditar haber contraído deudas para subsistir.<sup>(55)</sup>

Es aplicable la ejecutoria cuyo rubro es el siguiente: "ALIMENTOS. SOLO EN CASO EXCEPCIONAL PUEDEN COBRARSE PENSIONES ACUMULADAS". Semanario Judicial de la federación. Séptima Época. Volumen 78. Cuarta Parte, Junio, 1975. Tercera Sala. Pág.15.

6. Iniciado el juicio, la actora no sabía, por no habersele orientado, que hubiera podido demandar al mismo tiempo, el divorcio, la pérdida de la patria potestad o la guarda y custodia, y no solamente los alimentos.

En este caso, deberá promover otro juicio con mayores trámites, formalidades y gastos innecesarios.

7. El juicio versa sólo sobre alimentos, y una vez integrada la etapa postulatoria, el demandado se apodera de sus hijos y los lleva a vivir a diferente lugar, alegando conductas inmorales de la enjuiciante y que además el juicio no versa sobre guarda y custodia.

---

55 Cfr. JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL .Sentencia interlocutoria dictada con fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco. juicio controversias del orden familiar sobre alimentos, promovido por ARACELI AGUILAR GARCIA en contra de LUIS ROLANDO LOPEZ SANCHEZ, Secretaría B, expediente 884/94.

¿Resolvemos sobre guarda y custodia provisional y en su momento definitiva, o dejamos a salvo los derechos de los interesados para que los ventilen en diverso juicio autónomo, a fin de no alterar la litis.?

La respuesta nos la aporta el último criterio de la autoridad federal en la ejecutoria que obedece al siguiente rubro: "SUPLENCIA EN MATERIA FAMILIAR. NO PROCEDE LA, DE MANERA OFICIOSA, EN TRATANDOSE DE CONDENAS AL PAGO DE PRESTACIONES QUE NO SE RECLAMEN." Sexto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito. 1.6o.C.22 C. Amparo directo 3976/95.

Tal vez lo más recomendable sería una buena asesoría para indagar si convendría demandar al mismo tiempo la guarda y custodia. De ahí la necesidad de que las comparecencias personales no sólo se autoricen sobre alimentos sino en cualquier controversia familiar comprendida en el artículo 942 del Código Procesal, pues se reitera, los alimentos son inherentes de quien legalmente tenga la guarda y custodia, y si esta no se demandó o no existe una resolución que la contemple, la situación legal se complicaría.

#### 3.4.4.5.2. Observación Adicional de Posible Formato

Con fecha 1º de marzo de 1997, en el periódico Tribuna, bajo el rubro PODER JUDICIAL DEL D.F., apareció un

artículo bajo el rubro: “Nuevo sistema para agilizar los juicios de Pensión Alimenticia.”

El sencillo formato que se publica, que en el mayor de los casos sería llenado por el juez y no por la defensoría de oficio, entre sus hechos menciona el siguiente:

“3.- Que el demandado señor no cumple con su obligación de proporcionar alimentos a la actora ni para sus menores hijos, por lo que se ve en la necesidad de demandarlo.”(Anexo 6).

Como podemos observar, en el hecho substancial la parte actora no menciona a partir de cuando el demandado dejó de cumplir con su obligación alimentaria, de tal manera que éste estuviera en posibilidad de preparar su defensa y acreditar lo contrario, esto es, ¿a partir de cuándo debe acreditar que si viene cumpliendo?

Resulta indiscutible que aplicando los principios generales de derecho, en la sentencia definitiva el juez deberá absolver al enjuiciado de las prestaciones reclamadas en su contra, y la pregunta que habrá de surgir inmediatamente será:

¿quién fue responsable? indudablemente que será el juzgador, pese a sus buenas intenciones. De ahí la necesidad de insistir en que el juez debe permanecer al margen de la contienda.

### 3.4.4.6. ¿Puede el Juez Asesorar a los Peticionarios?

Como hemos comentado con anterioridad, cuando surgieron las comparecencias personales se creyó que la urgencia en las comparecencias se valoraba a discreción del juez; error en el que incluso incurrió el legislador de 1996, al estimarlo así en el numeral 65 del propio ordenamiento legal, sin prever que la propia iniciativa del Ejecutivo Federal, en el año de 1972, y en los respectivos trabajos preparatorios de los legisladores, claramente se contempló el juicio oral o escrito, a elección de los petitionarios, con absoluta independencia de la clase social o económica a la que pertenecieran, esto es, que todos los asuntos previstos en el artículo 942 del ordenamiento legal adjetivo, fueron considerados por igual de carácter urgente, suprimiéndose tan solo formalidades innecesarias que sólo dilataban el procedimiento.

No obstante lo anterior, a partir de que se acrecentó el interés en las comparecencias personales, quedó en la incógnita resolver si el juez de lo familiar de motu proprio puede levantar las comparecencias y asesorar a los interesados en los casos urgentes que establece el artículo 942 mencionado. Nuestra opinión es, que el Juez de lo Familiar, de ninguna manera puede actuar de motu proprio, sino a petición de parte, por ende, tampoco puede asesorar a los interesados en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, el numeral 943 del mismo Código sólo prevé el medio en que los interesados pueden acudir ante el Juez a formular sus peticiones, ya sea de manera verbal o escrita, a elección del actor, mas de ninguna manera que sea el juez quien ejerza facultades indagatorias para su perfeccionamiento. En el mejor de los casos, una vez dictada la comparecencia por parte interesada, podrá prevenírsele para que la complete o la aclare como lo señala el numeral 257 del ordenamiento legal citado, de esta manera se evitan conductas empañadas de suspicacia o imparcialidad.

De una recta interpretación histórica de los artículos 941 a 943 del Código Procesal del Distrito Federal, esto es, atendiendo a los precedentes históricos que determinaron su formación, los trabajos preparatorios de los legisladores y los discursos que se pronunciaron cuando fue elaborada legislación familiar, obtenemos, que la observación precedente no pasó desapercibida en la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a las adiciones al Código Procesal Civil, en el año de 1972, al establecer:

“La demanda por comparecencia, con ofrecimiento de pruebas y traslado...siendo optativo el asesoramiento de abogados, y a su falta, se designaría defensor de oficio (art.943)...” (56)

---

56 Idem .Sentencia definitiva dictada con fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por ISABEL GOMEZ HERNANDEZ en contra de ANTONIO ZAMBRANO PAREDES, Secretaria A, expediente 777/95.



“...pero al carecer la parte de abogados, se señale un defensor de oficio (art.950)...”(57)

Asimismo, en la propia Cámara de Senadores se escucharon las palabras inobjetables del Senador C. Maciel Salcedo:

“La ignorancia o la pobreza, ahora pueden subsanarse y protegerse con defensores de oficio...”(58)

Lo anterior significa que teleológicamente, el fin social perseguido por el legislador al dictar la norma, fue fortalecer y darle mayor importancia a la defensoría de oficio para ayudar primordialmente a los pobres e ignorantes, más de ninguna manera prever la participación indagatoria del juzgador en las cuestionadas comparecencias.

No pasa desapercibido también, que para el año de 1973, en que entraron en vigor las reformas, aún no se contemplaba la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, sino que fue hasta el año de 1983.

---

57 Idem .Sentencia definitiva dictada con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por PATRICIA RAIGOSA RANGEL en contra de ROBERTO DUEÑAS ZAMBRANO, Secretaría A, expediente 17/95.

58 Cfr.DÉCIMO TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, donde se dicta resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el amparo directo 4399/93 ,en el toca 658/93, o de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, juicio ordinario civil divorcio necesario promovido por

En cuanto hace a la suplencia de la deficiencia de la queja, los tribunales federales suplen y completan los agravios o argumentos que se expresan deficientemente, mas de ninguna manera indagan o le dicen al peticionario como hacerlo correctamente.

Ahora bien, atendiendo al método sistemático, estudiando los artículos de diversas legislaciones como las de los Estados de México e Hidalgo, observamos que contemplan las comparecencias personales, esto es, el procedimiento oral, como sucede en la legislación del Distrito Federal, recientemente “despertada”, bajo una serie de principios que dejan por completo a salvo la imparcialidad del juzgador.

La primera de las legislaciones en su artículo 648 establece:

“Las promociones orales se harán ante el Secretario quien las autorizará con su firma y dará cuenta de ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la Oficialía de Partes Común cuando exista en el lugar”.

El precepto en comento, indudablemente que nos aporta la solución integral a la problemática actual en nuestra ciudad, pues además de regular las promociones o demandas iniciales

verbales, contempla la recabación previa del turno, de manera que los peticionarios no acudan ante “cualquiera de los jueces ante quienes se solicite,” como lo establece el artículo 65 fracción III párrafo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que tal vez merecería ser reformado, de acuerdo al eficiente dispositivo recientemente implementado.

En la práctica de las comparecencias orales, no se permite al juez brindar consejo alguno ni aún sobre planteamientos de derecho, término por cierto con una amplia y delicada connotación, que merece ser distinguido de la prevención, pues la suplencia implica sustituir o completar determinada omisión en un planteamiento jurídico, que normalmente se ejercita en la sentencia, no asesorar o aconsejar cómo hacerlo; en tanto que la segunda figura, esto es, la prevención, es una facultad concedida por la ley una vez formulada la demanda de tal forma que la obscuridad o irregularidad de la misma sea subsanada en estricto apego a los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, y con la finalidad implícita de que las partes se enteren del contenido de las mismas cuidando que el juez no incurra en actos empañados de suspicacia e de imparcialidad.

De igual forma es conveniente distinguir la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, de la suplencia

de la deficiencia de la queja, lo cual haremos a lo largo de este trabajo de investigación.

En la legislación del Estado de Hidalgo, también se regulan las comparecencias personales de manera similar a la legislación del Distrito Federal; sin embargo, recurriendo a la investigación de campo, obtenemos que cuando los peticionarios de justicia acuden inicialmente ante el juez, sin abogado, pretendiendo los alimentos, si tienen los conocimientos mínimos necesarios dictan su demanda, de otra manera en ese instante se les designa uno, pero el juzgador no asesora a los interesados ni aún en los planteamientos de derecho; máxime que donde más se requiere el consejo es precisamente en el planteamiento de los hechos.

Lo anterior significa que el peticionario puede presentarse sin abogado, pero indudablemente que, se reitera, debe tener el mínimo de conocimientos para levantar su comparecencia, de otra forma corre el riesgo de que no obstante dejar al demandado la carga de la prueba, pierda el juicio por no plantear correctamente los hechos de su demanda. Por ello se sugiere que esté asesorada desde el preciso momento en que desee accionar al órgano jurisdiccional.

Continuando con el análisis de acuerdo al método sistemático, el artículo 17 Constitucional establece:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

A su vez el artículo 225 fracción IV. Del Código Penal para el Distrito Federal sanciona:

“Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.”

Con el análisis anterior, queda aclarado que el juez no debe ni puede asesorar a las partes contendientes en el juicio, pues de hacerlo se desvirtuaría la esencia de su función.

#### 3.4.4.7. Alternativas de Solución

Ha quedado demostrado que la vía oral en las comparecencias de alimentos funciona con el 85 % de eficacia, pero que, este porcentaje podría mejorar cualitativamente si los peticionarios pudieran ser atendidos y asesorados antes de presentarse ante el juez de lo familiar, de tal forma que reclamen debidamente todas y cada una de las prestaciones en un solo juicio y con los argumentos fácticos apropiados.

En consecuencia se sugieren las siguientes medidas:

Fortalecer la defensoría de oficio. Esto es, que los formatos sean elaborados por los defensores de oficio, dejando subsistente la presentación de la demanda con el sistema de turno recientemente implementado, para su debida ejecución inmediata. De ésta forma se podría ventilar todo tipo de controversia de las enunciadas en el artículo 942 del Código Procesal Civil, a fin de que, previa la asesoría respectiva conveniente induzca a su cliente a tomar la mejor decisión en el asunto.

Adscribir a un defensor de oficio por juzgado como sucede en los asuntos de orden penal, aún cuando físicamente siguieran laborando en la oficina que hasta la fecha vienen ocupando.

Prever la posibilidad de que se amplíe el número de juzgados o en su caso asigne mayor personal en los mismos para evitar dilataciones tanto al peticionario como en la impartición de justicia de diversos asuntos, tomando en consideración, incluso, que una de las quejas más comunes de la ciudadanía es que los jueces no siempre presidimos las audiencias.

El fortalecimiento de la institución de la defensoría de oficio debe incluir el apoyo económico y moral necesario, de manera

que sus miembros se encuentren debidamente preparados y motivados para enfrentar una defensa honrada y eficiente en beneficio de las familias mexicanas de escasos recursos. Estimamos que sólo así se puede lograr un equilibrio procesal en medio de dos fuerzas que luchan por defender una verdad.

### 3.4.5. Aplicación de Reglas Generales a Juicios Especiales

Al respecto, el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código”.

Luego entonces, el estudio debe partir de un serio análisis para determinar qué disposiciones del juicio ordinario civil podrían aplicarse a las controversias del orden familiar, que no estén previstas y no se opongan a las reglas del capítulo único enunciado; para esto será necesario hacerlo ordenadamente, ocupándonos de cada fase procesal.

#### 3.4.5.1. En la Fase Postulatoria.

De las controversias del orden familiar en las que se subsume el ofrecimiento y preparación de las pruebas, observamos que, el artículo 943 del código adjetivo civil establece una regulación específica, simplificando formalismos

aplicables sólo a los juicios ordinarios. Así tenemos que no se requiere precisar fundamentos de derecho; en los hechos, se pueden omitir el nombre y apellidos de los testigos; las pruebas se ofrecen en las propias comparecencias, ya sea verbales o escritas, sin necesidad de explicar, razonar, solicitar la citación para absolver posiciones, etc.

Por otra parte, sí será necesario exhibir dos juegos de copias fotostáticas completos de los documentos base de la acción y fundatorios de los hechos de la demanda, tanto para correr traslado al demandado, como para integrar el cuaderno denominado expediente "de constancias", para el caso de que se interponga recurso de apelación, en términos de los artículos 58, 95, fracción IV, 950 y 956 del Código Procesal Civil, toda vez que tratándose de recursos, el capítulo de las controversias nos remite expresamente a las reglas del juicio ordinario.

Asimismo, deberá exhibirse un tercer juego de copias, no de la demanda, sino únicamente de los documentos base de la acción y de los hechos de la demanda, para que los originales obren en el seguro del juzgado, sin que su omisión amerite el desechamiento de la misma en términos del artículo 257 del Código Procesal Civil interpretado a contrario sensu.

Aplaudimos la reforma de referencia, en virtud de que ciertamente, con ello, se logrará evitar el gasto excesivo por la



duplicidad de constancias en los testimonios de apelación, así como la pérdida, dilapidación o reposición de los documentos tan importantes como son: facturas, escrituras públicas, etcétera; no obstante que, en muchos juzgados, ya se ordenaba oficiosamente la custodia de los mismos en el seguro del juzgado.

#### 3.4.5.2. En Relación a las Excepciones Procesales.

Se aplicarán las reglas del juicio ordinario civil en cuanto a su prosecución, en la inteligencia de que, al no existir en las controversias del orden familiar audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, de ofrecerse pruebas, el Juez deberá señalar día y hora para que tenga verificativo una audiencia incidental donde habrá de resolver interlocutoriamente en términos del artículo 955 del Código Procesal Civil.

#### 3.4.5.3. En la Fase Probatoria.

Respecto al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, existen señalamientos de gran trascendencia, a saber:

##### 3.4.5.3.1. Por Cuanto Hace al Ofrecimiento de Pruebas.

El Código Procesal Civil establece una regla general en el precepto que a la letra dice:

ARTICULO 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Por supuesto que el precepto aludido no tiene aplicación en las controversias del orden familiar; ya que, por su parte, el artículo 943 del propio código sólo prevé:

“...En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas...”

A su vez, el artículo 944 señala:

“En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o no estén prohibidas por la ley”.

Esto es, no se requiere que estén relacionadas de manera precisa y menos reunir los demás requisitos aludidos, máxime que, de acuerdo a la iniciativa del Ejecutivo Federal que dio

pauta a la implementación del título “De las controversias del orden familiar”, se otorgaron al Juez de lo Familiar amplias facultades para la investigación de los hechos materia de la litis, incluso, de hacerlo personalmente (art. 945 del C. P. C.), por lo que basta el ofrecimiento de la prueba para que el Juez analice, admita, prepare y desahogue la probanza respectiva, ordenando acaso más la practica de otras diligencias con ese objetivo, que pudieran resultar idóneas para conocer los hechos materia de la litis y ajustarse en cuanto a su preparación, desahogo y valoración, a las reglas generales que no se opongan a lo establecido en el capítulo específico de las controversias.

#### 3.4.5.3.2. En Cuanto Hace a la Preparación y Desahogo de las Pruebas.

a).La testimonial. Se encuentra regulada específicamente en el artículo 948 del código adjetivo de la materia, a diferencia del juicio ordinario civil que la regula en los artículos 120 y 357 esencialmente; por lo tanto, no le son aplicables las reformas más que para su desahogo, la protesta de ley, las preguntas, la tacha de testigos, etc.

b).La prueba confesional. De igual forma se regula en el propio artículo 948 parte final; en el juicio ordinario se regula en el artículo 308 y siguientes, incluso en cuanto a la

declaración de confeso; por lo tanto, no se puede aplicar todo el rigor de las reformas en estos puntos.

c).La prueba documental. En cuanto a su preparación, el capítulo de las controversias no establece los medios para tal efecto, ni en cuanto hace a su objeción, impugnación, reconocimiento, diligenciación de exhortos, documentos supervenientes, etcétera, por lo tanto, sólo deben aplicarse las reformas en estos supuestos, a excepción de aquellas diligencias que habrán de practicarse mediante exhortos cuando se trate de emplazamientos y pensiones alimenticias, donde no se deben dejar de recibir por el hecho de que el interesado u oferente no los diligencie en el tiempo concedido para ello, como lo sanciona el artículo 109, último párrafo, que a la letra dice:

...Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será sancionada en los términos del artículo 62 de este ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario...

Tal postura se adopta en razón de la amplitud de facultades que tiene el juzgador para investigar los hechos

materia de la litis como el de seleccionar el material probatorio aportado por los contendientes y ordenar, acaso, la práctica de otras diligencias no solicitadas para el acopio del que considere idóneo en el conflicto.

d).La prueba pericial. En el capítulo de las controversias del orden familiar, el numeral 948 del código adjetivo civil, específicamente dispone que, las partes deben presentar a sus peritos, a menos que se encuentren imposibilitadas para hacerlo, y también, que éstos deberán rendirlo en la audiencia respectiva, no a los diez o cinco días en que hayan aceptado y protestado el cargo como lo ordena el artículo 347, fracciones III y IV del cuerpo legal citado; en la inteligencia de que, debe tomarse en consideración que en estos asuntos los peticionarios, en su mayoría, son de escasos recursos y no tienen capacidad económica para pagar un perito particular, en cuyo caso es recomendable que el juzgador con las amplias facultades que tiene en esta materia, especialmente en el acopio de pruebas, designe a determinada institución para que, por su conducto, se nombre a una persona profesional que emita el peritaje correspondiente, apartándose del rigorismo establecido para los juicios ordinarios.

e).La prueba de inspección. En el capítulo especial no se regula esta probanza específicamente, por tanto, se deben aplicar las reglas del juicio ordinario con la taxativa

mencionada en el inciso precedente, en relación a las facultades discrecionales del juzgador.

#### 3.4.5.4. Recursos

Indudablemente que sobre este rubro deberán aplicarse esencialmente las reglas del juicio ordinario civil a todos los asuntos que se ventilan en la vía especial, controversias del orden familiar, por disposición expresa del artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.”

En este rubro, consideramos que pasó desapercibido para el legislador regular la posibilidad de que el defensor de oficio, en lo subsecuente, sea solicitado por el Juez y no por la Sala,

por ser en la primera instancia donde ahora se expresan agravios.

Por último, es conveniente reiterar que, así como existen reglas del juicio ordinario civil que le son aplicables a los juicios especiales que se ventilen en la vía especial, por disposición expresa del artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles, también existen reglas del título “De las controversias del orden familiar” (artículos 940 y 941), que son aplicables a los asuntos de tal naturaleza que se ventilan en la vía ordinaria, como sucede en los agravios deficientes expresados ante la alzada, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse, entre otras figuras a la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho.

## CAPITULO CUARTO

### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR

#### 4.1. BREVE REFERENCIA HISTORICA

Al decir del historiador constitucional Jorge Sayeg Helú, uno de los principios sustanciales de carácter proteccionista que responde a la esencia justiciera de la Constitución de 1917, es el de la suplencia de la deficiencia de la queja; a través de ella son subsanadas las deficiencias técnicas que llegaren a presentar los escritos en que los quejosos manifiestan su querrela; por ella, los magistrados y jueces de los tribunales- y en nuestro caso particular, la Suprema Corte de Justicia- y los peritos en derecho, tienen la obligación de pasar por alto los defectos técnicos de las demandas en las sentencias que dicten, pues con muy justa razón ha llegado a considerarse que ni la ignorancia, ni la pobreza, pueden ser motivo de denegación de derechos y de justicia, máxime si tomamos en cuenta que parecen ser ellas, fundamentalmente, las causas de las mal formuladas demandas, y si bien el artículo 107 original establecía esta noble figura única y exclusivamente en materia penal, por reforma del 19 de febrero de 1951 habría de hacerse extensivo a la materia laboral, así como a amparos contra leyes declaradas inconstitucionales; por reforma del 2 de noviembre de 1967 se haría en materia agraria, y por reforma del 20 de marzo de 1974, alcanzaría hasta a los menores de edad e incapaces, sobre la base, como reza la iniciativa correspondiente, de que:



...además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, el juez intervendrá de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, al amparo y protección de la justicia federal.<sup>(59)</sup>

En efecto, la fracción II del artículo 107 constitucional se reformó para implementar la institución aludida “contra actos que afecten derechos de menores o incapaces” de acuerdo a lo que dispusiera la ley reglamentaria respectiva. En consecuencia, hubo necesidad de modificar la Ley de Amparo en cuanto a los numerales 76, 78, 79 , 91 y 161, mediante adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1974.

Dichos numerales serán analizados con posterioridad, sin que sea óbice precisar, dada la trascendencia que ello implica, que el primero de los numerales originalmente contemplaba la suplencia como una facultad discrecional del juzgador en materia de amparo, al utilizar el verbo “podrá” y no “deberá”; mas por decreto del 28 de mayo de 1976, la suplencia aludida se convirtió en obligatoria al reformarse el último párrafo del precepto invocado y contemplarse como un deber.

---

59 Idem .Sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Juicio controversia del orden familiar sobre alimentos, promovido por ZARATE PAZ ADELINA en contra de ALVARO GUILLERMO PACHECO, Secretaría A, expediente 699/94.

Por último, como antecedente relevante es conveniente mencionar que en reforma del 20 de mayo de 1986 se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, atendiendo a las circunstancias especiales del innovado artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

#### 4.2. CONCEPTO

La palabra suplencia es un derivado de la palabra suplir, que proviene del latín *supplere*, que significa cumplir o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella.

El Diccionario de la Lengua Española, al referirse a los significados de la palabra suplencia, señala:

suplencia. Acción y efecto de suplir una persona a otra. También, el tiempo que dura esta acción.<sup>(60)</sup>

Como podemos observar, los conceptos aludidos aportan la idea toral de lo que en materia de amparo y aún en todo proceso jurisdiccional, esencialmente en el familiar por referencia del propio artículo 941 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles se conoce propiamente como suplencia.

---

60 Op. Cit., p. 933.

Por otra parte, la palabra deficiencia proviene del latín *deficientia*, que significa defecto o imperfección.

Dicho significado, también coincide con la idea de deficiencia que se encuentra plasmada en la Ley de Amparo y en el Código de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que los órganos jurisdiccionales de aplicación son distintos.

A su vez, la palabra queja, proviene del latín *quassiare*, que significa, sacudir o romper.

El Diccionario de la Lengua Española, contempla varias acepciones del vocablo “queja”, a saber:

1. Expresión de dolor, pena o sentimiento.

2. Resentimiento, desazón.

3. Acción de quejarse.

4. Acusación ante Juez o Tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

5. Reclamación que los herederos forzosos hacen ante el Juez pidiendo la invalidación de un testamento por inoficioso.<sup>(61)</sup>

---

61 Ibid.

En el medio forense la palabra queja constituye un sinónimo de la palabra demanda en el lenguaje legal del juicio de amparo, así decimos que suplir la deficiencia de la queja, es suplir la deficiencia de la demanda. En el fuero común, por referencia específica del numeral 941 aludido, no se habla limitativamente de la demanda sino de “los planteamientos de derecho”, lo cual ha provocado reiteradamente la confusión de los vocablos entre quienes estamos inmersos en la justicia familiar.

Por demanda debemos entender: aquel instrumento a través del cual un peticionario de justicia pone en movimiento al órgano jurisdiccional ejercitando la acción correspondiente.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la suplencia de la deficiencia de la queja implica:

no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.<sup>(62)</sup>

En concordancia con el citado autor, la suplencia de la deficiencia de la queja, constituye una excepción al principio de

---

62 Idem., p. 947

estricto derecho, y por ende, faculta a las autoridades jurisdiccionales a entrar de oficio, esto es, sin petición de parte, al estudio de posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, apartándose de los propios conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías que pudieran resultar deficientes.

No es óbice a lo anterior, aclarar que la suplencia aludida no operará cuando el amparo sea improcedente por alguna de las causas que establece la Constitución, la Jurisprudencia o la Ley de Amparo, pues salvo determinadas excepciones que más adelante analizaremos, existen formalidades esenciales que deben respetarse para acudir ante la autoridad federal, y que significan seguridad procesal en la impartición de justicia, de tal manera que sería contrario a este propósito el permitir la ventilación de juicios notoriamente improcedentes.

El Doctor Carlos Arellano García, por su parte sostiene:

“La suplencia de la deficiencia de la queja, se caracteriza por facultar al juez para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda en primera instancia o cuyos agravios, en segunda instancia tienen omisiones, errores o imperfecciones.”<sup>(63)</sup>

---

63 SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Ed. F.C.E. México. 1991. Pp.804 y823.

El concepto antes citado resulta cuestionable, atendiendo a que de acuerdo a la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, más que una facultad, constituye una obligación a cargo de las autoridades federales, respecto a la demanda de garantías formulada en primera y segunda instancia, esto es, en la interposición del recurso de revisión, debiendo aplicarse de manera oficiosa tanto en amparos directos como indirectos, según pretendemos demostrar en el desarrollo de este trabajo de investigación.

A su vez, Trueba Olivares comenta:

Es una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.<sup>(64)</sup>

Este autor reitera la postura facultativa y limita, a nuestro parecer incorrectamente, la aplicabilidad de la suplencia, a los jueces, siendo que la figura que nos ocupa es obligatoria para todos los juzgadores de los tribunales federales, llámense jueces, magistrados o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, presupone la existencia de un derecho violado, cuando puede suceder que no obstante la

---

64 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe, Vigésima Primera Edición, 1994, p.1921.

supletoriedad no exista tal, esto es, que la bondad de dicha atribución de ninguna manera lleva implícito violación a garantías individuales. Podría suceder, por ejemplo, que el Ad Quem haya omitido valorar debidamente las pruebas en el examen de los agravios, y por tanto, la autoridad federal, a pesar de la deficiencia de los propios en el amparo, entre al estudio y reconozca que resultan infundados e insuficientes negando la protección de la justicia de la unión al o a la quejosa en el amparo o revisión.

Ahora bien, para el Ministro Juventino V. Castro, la suplencia de la queja deficiente es:

El acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y antiformalista cuyo objeto es integrar dentro de la litis, las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.<sup>(65)</sup>

Del concepto vertido, se aprecian como características de la suplencia de la deficiencia de la queja, las siguientes:

- a) Es un acto jurisdiccional.
- b) Dentro del proceso de amparo.

---

65 Ibid. p. 672.

c) De carácter proteccionista y antiformalista.

d) Integra dentro de la litis las omisiones de la demanda de amparo.

e) Se aplica siempre en favor del quejoso, nunca en su perjuicio.

f) Existen limitaciones y requisitos constitucionales.

El concepto vertido por el señor Ministro, en primer orden ofrece aspectos que han suscitado polémica desde el momento en que limita -a mi parecer correctamente- la obligación de suplir la deficiencia de la queja al órgano jurisdiccional que conoce del amparo, es decir, interpretado a contrario sensu, las autoridades del fuero común no pueden atribuirse dicha facultad.

En segundo término, el antiformalismo de ninguna manera es absoluto, pues existen ciertos requisitos que deben satisfacerse en dicha facultad, como el propio autor menciona en su concepto (inciso f).

En tercer lugar, resulta interesante establecer si es posible alterar la litis planteada en primera y segunda instancia, vulnerando el principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, so pretexto de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja.

En cuarto lugar, nos debemos preguntar si la suplencia se aplica sólo en favor del quejoso o también respecto a personas



que no sean recurrentes, como podría suceder tratándose de menores e incapaces (artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo), o bien, en los juicios sobre materia agraria, a favor incluso, de terceros perjudicados (art. 227 de la Ley de Amparo).

Por último, las limitaciones y requisitos constitucionales son de gran trascendencia, habida cuenta que, constituyen la esencia toral que garantiza la seguridad procesal mínima que debe existir entre los contendientes a fin de preservar el estado de Derecho.

De los conceptos vertidos advertimos, que para los juristas Ignacio Burgoa Orihuela, Carlos Arellano García y Alfonso Trueba Olivares, la suplencia de la deficiencia de la queja constituye una facultad y no una obligación desde el momento en que el primero manifiesta “el órgano de control puede”, no debe; el segundo precisa “se caracteriza por facultar al juez”, no obligar, y el tercero “es una facultad otorgada”, no una obligación prevista; no obstante que en sus obras, los dos primeros, reconocen el carácter obligatorio de dicha institución.

El Ministro Juventino V. Castro, a pesar de aportar un concepto interesante, es omiso en precisar si se trata de una facultad o de una obligación.

Consultando la fuente principal de la suplencia, el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II, párrafo segundo: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

A su vez el artículo 76 bis de la Ley de Amparo prevé:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece...

Corolario a lo anterior, resulta incuestionable que la suplencia en estudio, a diferencia de los autores cuyos conceptos hemos transcrito en líneas precedentes, constituye una obligación desde el momento en que la propia constitución y la ley reglamentaria utilizan el verbo “deberán” y no “podrán”.

La postura precedente es avalada por otros autores. Así tenemos que para Castillo del Valle, la suplencia de la deficiencia de la queja, es una figura que obliga a la autoridad federal que vaya a dirimir la controversia constitucional, a subsanar los errores y las deficiencias que se presenten en una demanda de amparo, por lo que el juez competente va a

intervenir con dicha calidad y con la de parte en el juicio.<sup>(68)</sup>  
En el mismo sentido se pronuncia el profesor Juan Antonio Diez Quintana.<sup>(69)</sup>

En conclusión, de nuestra parte podemos aportar el siguiente concepto: La suplencia de la deficiencia de la queja consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, de suplir las omisiones o imperfecciones de los conceptos de violación de la demanda, en favor de los quejosos, y por excepción de terceros perjudicados, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia Ley de Amparo establece, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y con estricto cumplimiento a los requisitos y limitaciones que la propia Ley, la Jurisprudencia y la Constitución establecen.

Grosso modo, del concepto esgrimido por el suscrito, se deducen las siguientes proposiciones:

a). Es una obligación.

b). Se ejerce únicamente por el órgano jurisdiccional que conoce del amparo.

c). Se suplen las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda de garantías en favor de quejosos y, por

---

66 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México. 1992, p. 229.

67 ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982, p. 358.

excepción, de terceros perjudicados, aun cuando éstos no sean propiamente los recurrentes.

d).Se suplen también las deficiencias de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece.

e).No se puede alterar la litis.

f).Debe cumplirse con determinados requisitos.

g).Existen limitaciones en sus alcances.

Todos estos elementos serán analizados durante el desarrollo de este trabajo en sus respectivos rubros, habida cuenta que constituyen el argumento fundamental para determinar los alcances y limitaciones de la figura en estudio.

#### 4.3.NATURALEZA JURIDICA

Siguiendo las ideas y conceptos vertidos en líneas precedentes, podemos decir que la naturaleza jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, se hace consistir en una institución procesal constitucional\_ perteneciente al derecho público por cuanto a que existe una relación jurídica de supra a subordinación entre los gobernados por un lado, y el Estado por el otro, creada para garantizar a determinados sujetos involucrados en un proceso constitucional, la protección de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, como lo son la vida, la libertad, la igualdad, la

propiedad y la seguridad jurídica, indispensables para el desarrollo de la personalidad del hombre dentro de la sociedad en que se desenvuelve.<sup>(68)</sup>

#### 4. 4. DIFERENCIAS CON LA SUPLENCIA DEL ERROR

A efecto de conocer debidamente los alcances y limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la queja, es necesario referirnos a la diferencia que guarda esta figura en relación a la llamada “suplencia del error”, toda vez que en el medio forense suelen confundirse, siendo que ambas tienen una naturaleza jurídica diversa.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver contradicción de tesis, razonó que los dos conceptos de referencia tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo opera en situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, validamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos

---

68 TRUEBA OLIVARES, Alfonso. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Ed. Cárdenas, México D.F., 1977, p. 7.

Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que la Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.<sup>(69)</sup>

Dada la trascendencia, a continuación nos permitimos transcribir el artículo que hace referencia a la suplencia del error.

Art. 79. La suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

---

69 CASTRO JUVENTINO, V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus, México, 1953, p. 67.

De lo expuesto, podemos inferir las siguientes características:

a). Ambas figuras, tanto la suplencia de la queja como del error, constituyen excepciones al principio de estricto derecho, por lo tanto otorgan flexibilidad a los tribunales federales para lograr una recta impartición de justicia.

b). Ambas constituyen una obligación y no una facultad para las autoridades federales.

c). La suplencia de la deficiencia de la queja esta reservada a determinados sujetos considerados prioritariamente débiles en el proceso jurisdiccional, regulados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; en tanto que la suplencia del error, se aplica a todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de aquella.

d). La suplencia del error se refiere sólo a la obligación que tienen los tribunales federales para corregir la equivocación en la cita de los preceptos constitucionales o legales, e inclusive hacer valer motu proprio aquellos que no hayan sido citados por las partes; la suplencia de la queja, va más allá, comprende el error y la omisión de los preceptos, así como la deficiencia u omisión en los conceptos de violación o agravios respecto a recursos que se promuevan ante los tribunales federales, en los términos y condiciones que la propia constitución, la ley y la jurisprudencia establecen.

e). Es aceptable afirmar como premisa general que toda suplencia de la deficiencia de la queja implica subsanar el error; más no todo error u omisión en la cita de los preceptos implica suplir la queja deficiente.

No obstante lo anterior, también podemos advertir del contenido de la citada tesis de jurisprudencia por contradicción, que de ninguna manera se vierten argumentos para calificar o conceptualizar la segunda parte del artículo 79 transcrito, en lo relativo a que las autoridades federales no sólo están obligadas a corregir los errores en la cita de los preceptos sino también “pueden” examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda. ¿Cómo se denominaría a esta figura?

Por supuesto que no se trata exactamente de una suplencia de la deficiencia de la queja, pues esta llega a operar aún ante la omisión de conceptos de violación y agravios, teniendo en cuenta sólo la litis de primera y en su caso de segunda instancia.

Tampoco se trata de la suplencia del error, ya que sus alcances son diversos, no se limita a la cita de preceptos equivocados u omisos, sino a una interpretación integral de los conceptos de violación y agravios expuestos.

Consideramos que bien se puede tratar de una facultad de libre apreciación de la litis planteada, donde el juzgador analiza cuidadosamente y de acuerdo a la conducta procesal



asumida por los contendientes, los hechos narrados en su demanda de amparo y los agravios vertidos en los recursos correspondientes, sin suplir en estricto derecho la suplencia de la deficiencia de la queja.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel denomina a esta facultad: libertad para resolver la cuestión efectivamente planteada, argumentando que la ley reconoce que en algunas ocasiones la cuestión elusiva y difícil que pocas veces se logra definir con claridad para que el juez la capte de inmediato, necesita un examen de toda la demanda y una interpretación que haga el juez de los autos para encontrar “la cuestión efectivamente planteada”. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma agrega el maestro- no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. No es suplencia de la queja -reitera- sino armonizar los datos de la demanda, para hacerla congruente.<sup>(70)</sup>

---

70 DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, Editorial Duero, S.A. de C.V. 1992, p.172, México. No obstante estar de acuerdo con la idea de obligatoriedad de la suplencia en estudio, disintimos por cuanto hace a la imprecisión de la terminología “controversia constitucional” y la idea de que el juez competente se “convierte en parte”. En primer orden, por el alcance restringido que pretende darle a la suplencia limitándola tan sólo a uno de los cuatro procesos constitucionales contemplados en nuestra constitución, a saber: amparo contra leyes, amparo soberanía, acciones de inconstitucionalidad y las llamadas controversias constitucionales; y en segundo lugar, porque jamás se puede afirmar que un juzgador se convierte en parte, poniendo en duda la imparcialidad que distingue la función jurisdiccional, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

De cualquier forma no debemos descartar que aún en mucho menor grado, se trata de una suplencia sui generis, desde el momento en que la autoridad se ve obligada a “armonizar”, esto es, poner en orden e interpretar las peticiones formuladas incoherente o deficientemente por las partes.

## **4.5. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

### **4.5.1. Consideraciones Generales**

Uno de los principios que distingue al juicio de amparo, es el denominado “de estricto derecho”, que consiste en que la autoridad federal que conozca del juicio de amparo, únicamente debe ocuparse en su sentencia, de los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin atender a otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

Este principio, admite determinadas excepciones, una de ellas es precisamente la suplencia en la deficiencia de la queja, donde se autoriza y obliga a las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, suplan las omisiones, imperfecciones o irregularidades, calificadas como deficiencias de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

No obstante lo anterior, en la práctica forense hemos notado que con frecuencia este derecho a favor del peticionario de

justicia se hace nugatorio ante la confusión de la propia ley generada por la deficiencia de la misma y a su vez por una falta de especialización en la materia familiar de quienes están involucrados en la impartición de la justicia federal; último reducto y esperanza para subsanar muchos errores en que incurrimos los juzgadores de primera y segunda instancia. Así tenemos que después de dos décadas en que entró en vigor la figura en estudio, sigue cuestionándose si la suplencia de la queja se debe aplicar sólo cuando los menores de edad o incapaces son los recurrentes, o por el simple hecho de que se pudieran ver afectados sus derechos sin ser parte, o si en el mayor de los casos debería operar esta figura en todo conflicto familiar aún ante la inexistencia de menores, ya que toda relación de matrimonio o concubinato, es considerada por antonomasia la célula esencial de la familia, y ésta a su vez del Estado.

En el mismo orden de ideas, todavía existe la creencia de que, so pretexto del orden público que caracteriza a los asuntos de orden familiar, la autoridad federal constituye la panacea para remediar las conductas negligentes de los petitionarios que motivó una resolución contraria a sus intereses, incluso sobre hechos ajenos a la litis de origen, o bien, que las autoridades del fuero común también están autorizadas para suplir la deficiencia de la queja, siendo que en primer orden existe un principio de seguridad jurídica que debe respetarse, y por tanto en muchas de las ocasiones las negligencias

procesales de los contendientes no tendrán el remedio deseado, pues el órgano jurisdiccional tiene limitaciones que de no respetarse caeríamos en una anarquía absoluta atentando a ultranza contra los derechos fundamentales del hombre; y en segundo término, resulta inconcebible que las autoridades del fuero común puedan o pudieran suplir la deficiencia de la queja con los alcances que han quedado precisados en el capítulo precedente, ya que se estaría convirtiendo en juez y parte con el riesgo de caer, entonces sí, en un verdadero sistema de enjuiciamiento inquisitorio, ante la desesperación de no poder conocer la verdad material de la contienda. De ahí que resulte verdaderamente necesario encontrar el punto de equilibrio entre la seguridad procesal y la justicia material.

Con el objeto de esclarecer los alcances y limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la queja, a continuación profundizaremos sobre los aspectos más álgidos en la práctica jurídica, exponiendo en el último rubro de este capítulo, algunos ejemplos ilustrativos donde se pone en evidencia la inaplicabilidad de dicha obligación, y por ende, los medios de impugnación idóneos para inconformarse.

#### 4.5.2. La Suplencia en Favor de Menores de Edad o Incapaces

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, constituye el fundamento toral de la suplencia de la deficiencia de la queja

en asuntos que afectan a la familia, como son los referentes a menores de edad e incapaces, al señalar:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

Fracción V. En favor de los menores de edad o incapaces.

En el contenido de la fracción transcrita, no se hace alusión a una materia específica donde esté de por medio la intervención de menores o incapaces, por lo que a contrario sensu, se infiere que tiene aplicación en cualquier materia donde pudieran verse afectados sus derechos, tal como fue el propósito del legislador.

Sobre esta misma hipótesis surgen las siguientes interrogantes:

a)¿ANTE LA AUSENCIA DE MENORES, OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN UN CONFLICTO FAMILIAR?

¿LA SUPLENCIA OPERA SOLO CUANDO LOS MENORES O INCAPACES SON LOS RECURRENTES, O

## TAMBIEN POR EL HECHO MISMO DE QUE SE PUDIERAN VER AFECTADOS SUS DERECHOS, SIN SER PARTE?

Respecto a la primera interrogante, resulta incuestionable que si en la especie la Ley de Amparo específicamente está limitando la suplencia de la queja en favor de menores de edad o incapaces, a contrario sensu, debemos interpretar que dicha institución no opera con los alcances que prevé el numeral aludido tratándose de una controversia, sea cual fuere su naturaleza, familiar o de otra materia, donde hubiere ausencia de los sujetos enunciados. Así por ejemplo, en un juicio de divorcio necesario, independientemente de la gravedad de las causales invocadas, de no existir hijos menores de edad o incapaces, el juzgador de amparo deberá resolver bajo el principio de estricto derecho.

No es óbice a lo anterior, mencionar que si bien es cierto, tratándose de amparo directo, el artículo 107 constitucional fracción II, inciso a), en relación con el numeral 161 fracción II, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, establecen una excepción al principio de definitividad contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, y en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, también lo es que este beneficio se limita a la no impugnación oportuna de las resoluciones pronunciadas durante el

procedimiento original, y a la omisión de la invocación de la violación en segunda instancia, no así respecto a la deficiencia de la queja, que implica los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos interpuestos de acuerdo a la ley.

Art. 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento o mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los

promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Tampoco deben confundirse con la figura a estudio, los alcances que contemplan los artículos 78 párrafo tercero de la Ley de Amparo, pues la obligación que prevé el primer numeral en el sentido de que el Juez debe recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, es aplicable a todo juicio de amparo, independientemente de la materia, con esa única finalidad que además resulta lógica, sin que ello implique que pueda ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer o que no hubieran sido ofrecidas en su oportunidad por las partes, esto es, consideramos que se trata más de suplir una omisión de las autoridades responsables, que del amparista y el tercero perjudicado.

Art. 78... El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución.

En consecuencia, debemos reiterar lo siguiente: la suplencia sólo opera tratándose de menores de edad o incapaces, e independientemente de la materia de que se trate.



En cuanto a la segunda interrogante, existen criterios divididos, algunos estudiosos opinan que debe suplirse la deficiencia sólo cuando los menores o incapaces sean los recurrentes; otros, aun cuando éstos no sean los promoventes inconformes.

Al respecto debemos decir que en el juicio de amparo existe también el principio denominado “de relatividad de las sentencias” -fórmula Otero- consistente en que las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (quejosos), según se puede inferir de la redacción del artículo 107 constitucional, que en su parte conducente dice:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el mismo tenor el numeral 76 de la Ley de Amparo prevé:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las

personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

Sobre este tema, en el Manual del Juicio de Amparo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Título Primero desarrollado por el entonces Director de dicha institución, al escribir sobre la suplencia de la queja deficiente regulada en el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, el Lic. Arturo Serrano Robles, comenta:

El texto de esta fracción, relacionada con el primer párrafo del propio artículo 76 bis que remite a aquélla y que habla solamente de suplir los conceptos de violación de la demanda y los agravios formulados en los recursos, permite entender que la suplencia opera sólo si quejosos o recurrentes son precisamente los menores o los incapaces; sin embargo, puesto que el artículo 161 de la misma ley estatuye en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, como se verá en el Título relativo al amparo directo, cuando se trate de actos “que afecten derechos de menores o incapaces”, debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no

únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o del recurso...<sup>(71)</sup>

Al respecto es factible precisar, que si bien la conclusión del razonamiento vertido es encomiable, no obedece precisamente al texto ni a la ratio essentia del propio numeral 161 en concordancia con el 159 y 160 de la Ley de Amparo, pues como se ha dicho con antelación, el primero de los numerales que alude los segundos, sólo se limita a la excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento, no así a la esencia de los conceptos de violación, ni aún de los preceptos jurídicos o recabación de pruebas, por lo que no se puede inferir -como lo pretende el autor del tema- que tal evento implique suplir la deficiencia de la queja de acuerdo a la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de ser así, ¿por qué no se mencionó expresamente, como sucede en materia agraria cuando se trata de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, en donde se autoriza la suplencia de la deficiencia de la queja y la de

---

71 DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo, Ed. Pac, S.A. de C.V., México 1994, p.36.

exposiciones, comparecencias y alegatos, no sólo en favor de los quejosos, sino de terceros? (art. 227).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de jurisprudencia hace alusión a la iniciativa presentada por el Presidente de la República, donde se expresa la adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces a fin de lograr “la derrama de la totalidad procesal”, desprendiéndose de su contenido:

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA....deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos...para ser aplicada en todos los amparos... en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces..<sup>(72)</sup>.

Estimamos que de acuerdo a la redacción del precepto en comento, a la propia iniciativa inmersa en la tesis de

---

72 NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1975, p.703. La paternidad de dichos términos se los atribuye el propio autor citado al ahora ministro Juventino V.Castro.

jurisprudencia antes referida, la suplencia se otorga sólo a favor de menores o incapaces cuando éstos sean quejosos. Sin embargo, también comulgamos con la idea del Ministro jubilado Arturo Serrano Robles, en que debería ampliarse y contemplarse su postura en el texto de la ley a favor de aquéllos, por la sola razón de que pudieran verse afectados sus derechos, sin ser quejosos o recurrentes, y aún más cuando se afecte la estabilidad de la familia. Por ejemplo, en un juicio de divorcio necesario donde está de por medio el ejercicio de la patria potestad, indudablemente que se podrían ver afectados los derechos de los menores, y si alguno de los progenitores no promoviera amparo, o haciéndolo no lo hubiera promovido en representación de sus hijos, el amparo sería desechado por improcedente en perjuicio de los menores, y por ende, del entorno familiar, lo cual resulta inconcebible.

Sobre este último aspecto, afortunadamente y después de infinidad de asuntos resueltos con jurisprudencias discrepantes, surge una tesis por contradicción que avizora una esperanza para resolver favorablemente, en lo subsecuente, no solamente en materia familiar sino en cualquiera otra, sobre la personalidad de los quejosos o recurrentes, con especial atención, cuando durante las instancias del juicio natural del promovente de la demanda tuvieron el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa. El contenido de dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACION INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRO.- Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad.

Contradicción de tesis 12/95 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Civil ambos del Primer Circuito.- 14 de marzo de 1996.

PUBLICADA EN LA PAGINA 5 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA" NOVENA EPOCA, TOMO III, JUNIO DE 1996.

La jurisprudencia precedente, constituye una sana interpretación del artículo 13 de la Ley de Amparo, y acaso más consideraríamos nosotros, por analogía, del numeral 27 párrafo segundo de la propia ley, que contemplan la prorroga de personalidad para incoar en el juicio de amparo, cuando se autoriza a determinada persona para oír notificaciones en su nombre, con capacidad legal, ya sea derivada del juicio natural o ante la autoridad federal, con facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, etc, pues sería injusto, como en la práctica se presenta, que por la simple omisión de no mencionar correctamente el carácter idóneo, se deseche la demanda, se sobresea o niegue la protección de la justicia de la unión.

Por otra parte, si podría generar la duda en su aplicación, como sucedería tratándose de un juicio de amparo indirecto

civil, donde un tercero extraño presentara la demanda por su propio derecho haciendo valer conceptos de violación de diversa persona, en cuyo caso habría que considerar la falta de personalidad al no promover, por sí o a través de persona autorizada, la parte directamente agraviada.

Esto es, que la tesis en comentario sería perfectamente aplicable para aquellos asuntos donde el quejoso o recurrente ya hubiese sido autorizado en el juicio natural, más no de manera generalizada, pues se correría el riesgo de vulnerar uno de los principios rectores del juicio de amparo que es el de relatividad, al ocuparse, la sentencia, de personas que no promovieron el amparo.

#### 4.5.3. Alcances en Relación al Principio de Congruencia

Recurriendo una vez más a la mayéutica, nos formulamos la siguiente interrogante:

**¿SE AUTORIZA AL JUZGADOR DE AMPARO A ESTUDIAR ASPECTOS QUE NO FUERON MATERIA DE LA LITIS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA?**

Para aportar una respuesta apropiada debe partirse de la premisa de que el juzgador de amparo únicamente conocerá de los conceptos de violación de la demanda, así como de la de los agravios formulados en los recursos que la propia Ley de



Amparo establece. En consecuencia, tales motivos de inconformidad que pudieran resultar deficientes en su exposición, tendrán sus alcances respecto a los hechos que hayan sido materia de la litis en primera, y en su caso, en segunda instancia, más de ninguna manera se pueden alterar éstos. Tampoco se pueden modificar los hechos de la demanda de amparo directo, so pretexto de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, o sea, que debe existir congruencia entre los conceptos de violación, aún cuando fueren deficientes, y la resolución que se pronuncie en el juicio de garantías y los recursos correspondientes.

A este respecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece:

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad...

A lo anterior, no pasa desapercibida la excepción que establece en forma expresa el propio artículo 76 bis, fracción II

de la Ley de Amparo al contemplar que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; sucediendo lo mismo en materia agraria y laboral, donde la Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que la suplencia opera en iguales condiciones .

Los alcances de este último beneficio, no han llegado a la materia familiar, donde por el contrario, parecería que se exige que se mencione, aun deficientemente, el concepto de violación.

Consideramos que debería homologarse a esta materia la prerrogativa que se prevé textualmente en asuntos de orden penal, donde basta con interponer el recurso correspondiente o la demanda de garantías, para que aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del amparista, la autoridad respectiva entre de oficio a resolver sobre la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, estimando que debe considerarse la omisión como la máxima deficiencia.

El maestro Luis Bazdresch menciona con todo acierto que la regla del referido artículo 78, únicamente es aplicable cuando el quejoso ha tenido oportunidad de presentar ante la autoridad responsable las pruebas de su derecho o de los hechos que jurídicamente deban influir en la actuación o en la decisión de dicha autoridad. Agrega el citado autor, que existen

dos casos en los que con mayor frecuencia se ve que la justicia exige que el juez del amparo reciba las pruebas que el quejoso le presente aunque no hayan sido aportadas ante la autoridad responsable. El primero, es el del demandado que no ha sido emplazado y que de buenas a primeras se encuentra con una resolución, definitiva o de trámite, que en alguna forma afecta su patrimonio o interés jurídico; si no fue emplazado, no tuvo oportunidad de demostrar al juez respectivo la inexistencia o los defectos del derecho del actor, o en su caso, los títulos o los hechos que desvirtúen la eficacia de ese derecho; y si su conocimiento del asunto sobreviene cuando ya causó estado la sentencia definitiva que lo agravia, por lo cual no puede promover ante la autoridad responsable un incidente de nulidad de las notificaciones que aparentemente se le hayan hecho, puede reclamar en garantías dicha resolución, en los términos específicos que autoriza la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo; entonces, es claro que deben ser admitidas y apreciadas en el amparo, a pesar de que no hayan sido aportadas ante la autoridad responsable, las pruebas de la falta, y aun de la deficiencia del emplazamiento del quejoso, porque esa es, precisamente, la circunstancia determinante de la violación concreta reclamada, y deberá concedérsele la protección constitucional a consecuencia de la cual tendrá que ser repuesto el procedimiento respectivo para dar al agraviado la oportunidad de que intervenga en los términos de ley. Sin embargo, es claro que en ese mismo caso no son admisibles ni

deben estimarse en la sentencia de garantías las pruebas relativas al fondo o materia de la controversia de que conoció la autoridad responsable. El segundo caso es cuando se trata de un sujeto extraño al procedimiento tramitado ante la autoridad responsable, en términos de las fracciones III, inciso c), y VII, del artículo 107 constitucional.<sup>(73)</sup>

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que sólo en amparo indirecto es permisible ofrecer pruebas que no hayan sido rendidas ante la autoridad responsable, no así tratándose de amparo directo.

Por último, sobre este evento, el artículo 79 de la Ley de Amparo menciona:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

---

73 Véase Tenorio Godínez Lázaro. Análisis de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la improcedencia del juicio de amparo por violaciones a tales preceptos. Capítulo de las garantías individuales. Tesis de Licenciatura. 1986, p. 5.

Con este último precepto, se completa la respuesta a la interrogante que hemos venido estudiando, sin que sea óbice reiterar el hecho de que la suplencia opera en determinadas circunstancias aun ante la omisión de los conceptos de violación y por ende de los antecedentes o hechos de la demanda.

#### 4.5.4. Alcances en la Legitimación Jurisdiccional de la Suplencia

Otro aspecto que resulta relevante en nuestro estudio, es dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA?

Sobre este evento podemos comentar que de una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II de la Constitución Federal, 76 bis, párrafo primero, 78 y 79 de la Ley de Amparo, se infiere de manera indubitable que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra reservada, en cuanto a su aplicación, exclusivamente para las autoridades que conozcan del juicio de amparo, no así para las autoridades del orden común.

En efecto, uno de los juristas que con mayor ahínco defiende y difunde la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, es el maestro Genaro Góngora Pimentel, quien cuestiona lo siguiente:

...¿las autoridades judiciales comunes no pueden suplir la deficiencia de la queja? ¿la queja se suple únicamente en los tribunales de amparo? Si la respuesta a esta interrogante es afirmativa, nos encontramos con un estricto derecho en los tribunales comunes y una suplencia en los tribunales de amparo, lo cual parece incongruente con la finalidad de impartir justicia. La suplencia se ha introducido en los tribunales que conocen, por lo general, de asuntos en lo que se ha dado en llamar el amparo de casación contra las sentencias definitivas de los tribunales comunes. ¿Por qué no se introdujo la suplencia en los juzgados de primera instancia?<sup>(74)</sup>

Consideramos interesante pero aventurada la propuesta del citado autor al considerar que las autoridades del fuero común debieran suplir la deficiencia de la queja con los alcances que se contemplan para las autoridades federales.

Compartimos la preocupación del señor Ministro, quien al igual que muchos juzgadores en materia federal debe

---

74 Contradicción de tesis 28/95.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. Aparece publicada en la p.58 y siguiente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Agosto de 1996, bajo el rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN LOS JUICIOS DE AMPARO, DIFERENCIAS.

presenciar con demasiada frecuencia multitud de asuntos donde la parte mal asesorada pierde el juicio por negligencias propias o ajenas, que trascienden al destino de los menores de edad o incapaces. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que debería establecerse dicha obligación para los jueces de primera instancia, toda vez que correríamos el riesgo de alterar el principio de seguridad procesal convirtiéndolos en juez y parte, vulnerando a ultranza las garantías individuales. A manera de ejemplo, podría acontecer que en un juicio de divorcio necesario, en los escritos que conforman la etapa postulatoria las partes omitieran precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos generadores de las causales respectivas, y el juez, en la sentencia definitiva, tomara en consideración aseveraciones de los testigos no coincidentes con lo afirmado por su presentante en los libelos iniciales con la intención de completar o subsanar las omisiones. En tal supuesto, caeríamos ante una enorme inseguridad que generaría estado de indefensión para el litigante que no se le brindó la oportunidad de contestar debidamente las demanda, o bien, para el actor al tomarse en consideración excepciones y defensas que el enjuiciado no hubiera hecho valer en su libelo de contestación.

Por otra parte, es conveniente precisar que si bien es cierto, la suplencia cuestionada no está contemplada ante las autoridades del orden común propiamente con el calificativo

“de la deficiencia de la queja”, sino como suplencia de la deficiencia “en los planteamientos de derecho”, de acuerdo al numeral 941 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es que sus efectos no dejan de ser generosos a fin de procurar en lo posible una impartición de justicia más cercana a la realidad material, pues incluso ya se prevé la suplencia de la queja en los agravios deficientes expresados ante el tribunal de alzada del fuero común, tal como más adelante exponemos.<sup>(75)</sup>

Nos permitimos concluir la respuesta aludida, con una ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. TRIBUNALES COMUNES. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO LOS AUTORIZA A EFECTUARLA.** La fracción II del artículo 107 constitucional, establece una obligación exclusiva de los tribunales de la federación para suplir en los juicios de amparo la deficiencia de la queja, en las diversas hipótesis contenidas en dicho precepto, pero no obliga al juzgador natural para realizar tal suplencia. Debe

---

75 GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1992, p. 469 y 470.



acotarse que en algunas materias, por ejemplo la penal, la legislación común, acorde con la disposición constitucional que ordena suplir la deficiencia de la queja a favor del acusado, establece la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en favor de éste. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no prevé tal situación; lo único que se prevé en su artículo 941 es la obligación de los tribunales, en los asuntos de orden familiar, de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cosa conceptualmente diferente de la suplencia de la deficiencia de la queja, que implica una revisión oficiosa del procedimiento.

Amparo directo 705/88. Francisco Javier García Castillo. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Nuñez Gaytán.

#### 4.5.5. Inaplicabilidad y Recursos. Casos Prácticos

En la práctica jurídica cotidiana, con frecuencia observamos que los tribunales federales pocas veces hacen uso de la obligación que les impone la Constitución Federal y la ley reglamentaria, en tratándose de la suplencia de la deficiencia de la queja, ya no tanto en asuntos de orden familiar donde no intervengan o estén de por medio menores de edad o incapaces,

en cuyos casos sería legalmente aceptable de acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación, sino aún cuando sí están en juego o peligro los intereses de los mismos.

De igual forma, debe quedar precisado que la suplencia de la deficiencia de la queja opera no sólo cuando el demandante o recurrente tienen la razón en el fondo del asunto, sino también cuando sus conceptos de violación o sus agravios pudieran resultar equivocados, pues tales eventos habrán de dilucidarse hasta la sentencia definitiva y por ende merecerán la atención debida, concediendo o negando la protección de la justicia de la unión.

A manera de ejemplo nos permitimos exponer los siguientes casos prácticos:

#### 4.5.5.1. Amparo Indirecto 402/94

En un juicio ordinario civil de divorcio necesario, tramitado en el año de 1993, la parte actora, del sexo femenino, que argumentaba haber sido golpeada e injuriada por el cónyuge varón, como medida provisional solicitó, entre otras prestaciones: la permanencia de ella y sus menores hijos en el domicilio conyugal, y por ende el desalojo del agresor.

En un afán protector y con el ánimo de aportar una solución provisional, el juzgador de lo familiar, después de haber dado vista al demandado con los elementos de prueba ofrecidos por la enjuiciante, donde se evidenciaba la conducta

imputada con fotografías, certificado de lesiones, diligencias de averiguación previa y aún ante el propio reconocimiento del enunciado, quien alegaba "legítima defensa", decidió, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282 fracciones II y VI del Código Civil en relación con los artículos 205, 207 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, decretar la permanencia de la cónyuge en el domicilio conyugal y el desalojo solicitado en un término de ocho días , a fin de evitar mayores daños entre los cónyuges y considerando, además, el interés superior de los menores al estar presenciando tales eventos en detrimento de su salud, su moral y su seguridad.<sup>(76)</sup>

En contra de la resolución precedente, el demandado interpuso recuso de apelación, el cual fue debidamente substanciado ante el superior jerárquico, quien en resolución de fecha dos de mayo de 1994, lo declaró fundado, utilizando como fundamento y motivación, que los artículos 205, 207 y demás del Código Procesal Civil, contemplaban una disposición en favor del cónyuge que pretendía separarse del domicilio conyugal, pero no en perjuicio de quien pretendía permanecer en el, por tanto la determinación del juez violaba las disposiciones legales mencionadas y de manera directa los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>(77)</sup>

---

76 Amparo indirecto 402/94-IX, promovido por Ana Esther Rodríguez Aguilar, por su propio derecho, contra actos de la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.

77 SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México 1994, p.43.

Contra la resolución precedente, la actora promovió juicio de amparo indirecto, donde previos los tramites respectivos, con fecha 17 de octubre de 1994, la C. Juez de Distrito, resolvió lo siguiente:

“En efecto, el argumento toral en el que la Sala responsable se apoyo para dictar la sentencia reclamada no fue controvertido por la ahora quejosa, por lo que el mismo se mantiene vivo e intocado para continuar rigiéndose el acto reclamado, dado que se olvidó de impugnar los argumentos de la sentencia reclamada que le agravian...”

En tales consideraciones , debe concluirse que los conceptos de violación vertidos por la quejosa son inoperantes, porque por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos y motivos de la misma, son o no violatorios de garantías y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 437, visible en el último Apéndice al Semanario Judicial de la federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 723, cuyo tenor literal es el siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACION...”

Sin que en el caso se deba suplir la deficiencia de la queja, ya que como lo dispone la fracción VI del artículo 76 bis de la

Ley de Amparo, no se advierte que en contra de la quejosa se haya cometido una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa.<sup>(78)</sup>

La ejecutoria precedente constituye uno de tantos casos, donde la autoridad federal no suplió la deficiencia de la queja en un conflicto donde estaba de por medio la integridad de los hijos. Sin embargo, bajo la óptica de la estricta legalidad dicha resolución podría haber sido correctamente dictada, de acuerdo a las consideraciones que hemos vertidos a lo largo de este trabajo, toda vez que la quejosa promovió su demanda de garantías, sólo por su propio derecho, no en representación de sus menores hijos, por lo tanto la juez de distrito no estaba obligada a suplir la deficiencia de la queja. Aspecto que consideramos simplemente inconcebible. De ahí que sea necesario reformar la Ley de Amparo para contemplar los beneficios a favor de los menores aún cuando estos no sean quejosos o recurrentes.

#### 4.5.5.2. Amparo indirecto 794/97

Se trata de un juicio ordinario civil de divorcio necesario iniciado en diciembre de 1994, en donde las partes con fecha 20 de octubre de 1995, decidieron resolver la contienda mediante

---

78 Jurisprudencia número 190, visible a fojas 310 a 312 de la Octava Parte del Apéndice de 1985. Tesis Comunes de Pleno y Salas.

un convenio, en cuyas cláusulas quedó establecido que el régimen de convivencia entre el progenitor y su menor hija se fijaría en ejecución de sentencia, una vez que el personal autorizado del Instituto Nacional de Salud Mental, emitiera y remitiera un dictamen psicológico en donde se acreditara que el enunciado estaba en optimas condiciones para tal efecto, en virtud de que la actora tenía serias dudas sobre tal evento, alegando un posible peligro, al haber presenciado, según sus afirmaciones, la existencia de actos lúbricos de los cuales su menor hija había sido víctima por parte de su cónyuge.

Una vez practicados los estudios psicológicos a todos los miembros de la familia, por disposición judicial, el director de dicho instituto, rindió dictamen favorable para el demandado, no objetado por la actora, en el sentido de que estaba apto para ejercer sus derechos de paternidad, concretamente respecto al régimen de convivencia cuestionado. En consecuencia, el juzgador estableció días y horas en que tendría verificativo el régimen aludido.

Ante tales circunstancias, la madre de la menor insistió en la negativa de permitir la convivencia decretada, promoviendo un incidente de oposición al mismo, reiterando el riesgo de la convivencia en un lugar que no fuera seguro, ofreciendo entre otras pruebas, la psicológica, en la cual su propio perito dictaminó en su contra. La sentencia interlocutoria le fue

adversa a sus intereses, y confirmada en todas sus partes por la autoridad de alzada.

Contra la resolución precedente, la actora principal e incidental, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de su menor hija, interpuso juicio de garantías ante el juez de distrito en turno, quien por resolución de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, negó el amparo y protección de la justicia de la unión bajo las siguientes consideraciones:

“En tales circunstancias, se llega a la conclusión de que los argumentos que hace valer la titular de la acción constitucional son inoperantes, porque reproduce esencialmente los motivos de inconformidad que hizo valer al expresar sus agravios ante el magistrado responsable, sin que manifieste algún razonamiento lógico jurídico respecto a las consideraciones que fueron la base para que la autoridad responsable desestimara sus agravios.

De manera que si la quejosa no formula ningún razonamiento lógico jurídico que destruya los fundamentos de la resolución combatida, insistiendo en la repetición de los motivos de inconformidad que ya fueron analizados por el magistrado responsable, declarándolos improcedentes, es incuestionable que dichos argumentos son inoperantes porque no atacan las consideraciones del fallo reclamado.

Se cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia 166, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 112, del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."<sup>(79)</sup>

Por otra parte, lo inoperante también de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, estriba en que las manifestaciones vertidas en el sentido de que el dictamen emitido por el Subdirector del Instituto Nacional de Salud Mental, establece que la conducta del demandado no corresponde a la realidad de las cosas... Dichos argumentos son inoperantes, en virtud de que no fueron esgrimidos en vía de

---

79 BAZDRESH, Luis. El Juicio de Amparo, Ed. Trillas, México, 1983, p. 220.



agravio a la consideración del magistrado responsable, motivo por el cual no puede analizarse en esta instancia constitucional, a la luz (¿o a la sombra?) de lo dispuesto por la jurisprudencia 691, publicada en el Apéndice y Tomo en consulta, visible en la página 465, del siguiente rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION...”

En el presente caso, estimamos que la autoridad federal jamás debió haber considerado los conceptos de violación como inoperantes, aún ante el hecho de que la quejosa se hubiese limitado a reiterar los agravios vertidos ante la autoridad responsable, toda vez que por disposición expresa del artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, en relación con el 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, estaba obligada a suplir la deficiencia de la demanda de garantías, y analizar en su conjunto, una vez más, los argumentos repetitivos para cerciorarse si los agravios formulados en su oportunidad habían sido o no estudiados correctamente, y en su caso conceder la protección de la justicia de la unión.

Por otra parte, después de realizar el análisis respectivo y cerciorarse de que los argumentos de la autoridad considerada responsable eran correctos, los pudo haber tenido por reproducidos y negar el amparo solicitado.

Por último, el juzgador de distrito fue omiso en considerar que si bien la quejosa no había expresado ante la autoridades responsable razonamientos lógico jurídicos tendientes a combatir alguna consideración del juez primario, también lo es que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, están obligadas a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios por disposición del artículo 941 párrafo segundo del Código Procesal civil, en relación con la jurisprudencia sostenida al respecto por nuestro más alto tribunal de justicia. En consecuencia, resultaba irrelevante que el argumento de la quejosa no se hubiese hecho valer ante la autoridad responsable, pues estimamos que en materia familiar surte efectos la siguiente premisa: La autoridad federal debe suplir lo que no suplió el inferior jerárquico.<sup>(80)</sup>

#### 4.6. RECURSOS CONTRA LA INAPLICABILIDAD

Son dos los estadios procesales en donde la parte quejosa o recurrente puede advertir que no se aplicó en su beneficio la suplencia en la deficiencia de la queja, y por ende, donde habrá de considerar la posibilidad de inconformarse contra la resolución respectiva: En el amparo indirecto y en el amparo directo, ya sea por resoluciones dictadas por los jueces de

---

80 Amparo indirecto 794/97, promovido por Diana García Rivera, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de su menor hija Andrea González García, contra actos del Magistrado Manuel Bejarano y Sánchez, integrante de la Décimo Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

distrito, por tribunales colegiados o unitarios de circuito, o bien, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos excepcionales, según se analiza a continuación.

#### 4.6.1. Tratándose de Amparo Indirecto

Cuando los jueces de distrito dictan resoluciones en materia familiar, sin suplir la deficiencia de la demanda de garantías, lo correcto es promover el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente en turno, en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la resolución respectiva no se ocupó de sus conceptos de violación imperfectos, irregulares u omisos, considerando este último aspecto, como el extremo de la deficiencia. Al propio tiempo que sería recomendable precisar el agravio que le depara la resolución que constituye el acto reclamado. Por ejemplo, la pérdida de la patria potestad decretada de manera “injusta”, la absolución en el reconocimiento de paternidad, etc.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado en turno, deberá entrar al estudio del recurso correspondiente resolviendo de acuerdo a los lineamientos que hemos venido exponiendo en este rubro, negando o concediendo la protección de la justicia de la unión.

#### 4.6.2. Tratándose de Amparo Directo

En términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas. A su vez, las violaciones a las leyes del procedimiento, se encuentran reguladas en los propios artículos 159 al 163 de la propia Ley.

Por lo regular, en la práctica forense se observa que en la mayoría de las veces se promueve amparo directo en contra de sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cuyo caso, consideramos que, cuando los tribunales colegiados de circuito no suplen la deficiencia de la queja, lo correcto sería promover recurso de revisión, en términos del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, al tratarse de establecer una interpretación directa de un precepto de la constitución, concretamente del artículo 107 fracción III, inciso a), siendo igualmente aplicables

los artículos 88 párrafo segundo, 89 in fine, 90 in fine y 93 del propio ordenamiento jurídico citado.

La opinión precedente de nuestra parte, surgió por analogía después de un minucioso análisis sostenido en las aulas de la División de Estudios de Posgrado mientras cursábamos la materia “Juicio de Amparo” con la Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, dentro del cual se nos formuló la siguiente pregunta:

En los juicios civiles, el agraviado debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario para que con posterioridad esté en aptitud de promover el amparo directo contra la sentencia definitiva por violaciones a las leyes del procedimiento. La constitución en el artículo 107 fracción III, inciso a) sostiene que: “Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”; y por su parte, el artículo 161 último párrafo de la Ley de Amparo, sostiene :”Estos requisitos no serán exigibles en amparo, contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia”.<sup>(81)</sup>

---

81 ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. Apuntes en la cátedra sobre “Juicio de Amparo”, impartida en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en el semestre 96-2, en la especialidad de Derecho Civil.

“Una vez interpuesto el amparo directo, si el Tribunal Colegiado de Circuito lo sobresee por considerar que la violación en el procedimiento que afectó los derechos del menor era de las que ameritaban el previo agotamiento del recurso ordinario:

“¿Procederá contra la resolución del Colegiado algún recurso?. En caso afirmativo o negativo dé su respuesta, precise cuál sería el fundamento legal y el razonamiento jurídico.”<sup>(82)</sup>

La conclusión a la que se llegó fue la siguiente:

Lo procedente en este caso concreto es el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 83 fracción V, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito estableció una interpretación directa de un precepto de la Constitución, concretamente el artículo 107 fracción III, inciso a) y en consecuencia es un caso de excepción a la regla general de las improcedencias de recursos contra resoluciones de colegiados. Son igualmente aplicables los artículos: 88 segundo párrafo, 89 in fine, 90 in fine y 93 de la Ley de Amparo.”

En el caso precedente, el recurso de revisión se deberá interponer ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito que

---

82 Op cit., p.483.

conoció del amparo directo, quien habrá de remitir el expediente original, así como el escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en término de los artículos 86 al 94 de la Ley de Amparo.

Respecto a las resoluciones que pronuncian los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimamos que si éstos no llegasen a suplir la deficiencia de la queja, ya no podría operar ningún medio de impugnación tendiente a lograr la modificación del acto reclamado, pues dicha instancia constituye el último escalafón de la justicia.

#### 4.7. SIMILITUDES CON LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

A lo largo de este estudio, hemos sido reiterativos en manifestar que existen similitudes y diferencias entre la suplencia de la deficiencia de la queja y la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, por lo que en este rubro nos ocuparemos de precisar las primeras con el propósito de demostrar que aún cuando ambas emergen de una misma naturaleza jurídica o tronco común que las hace coincidir en diversos aspectos, tienen diferentes alcances y limitaciones en cuanto a su aplicación.

De acuerdo a los artículos 76 bis, 78 y 79 de la Ley de Amparo, así como al 941, párrafo segundo del Código Procesal enunciado, encontramos las siguientes similitudes:

a) Ambas disposiciones revisten la misma esencia, esto es, contemplan la posibilidad de las autoridades tanto del orden federal como del orden común de suplir omisiones, imperfecciones o irregularidades, llamadas técnicamente deficiencias.

b) En ambas figuras existe un respeto irrestricto en cuanto hace a los hechos materia de la litis de primera y segunda instancias o de la propia demanda de garantías, con las observaciones que han quedado precisadas respecto al amparo indirecto.

c) En ambas, la suplencia de la deficiencia está supeditada a cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, pudiendo ser de carácter constitucional, legal o jurisprudencial.

#### 4.8. DIFERENCIAS CON LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Advertimos grosso modo las siguientes:

En el Código de Procedimientos Civiles no se prevé específicamente la suplencia de la deficiencia de la queja con tal denominación, a diferencia de la Ley de Amparo, como ha quedado precisado en líneas anteriores.



b) La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja constituye una obligación propia de la autoridad federal, esencialmente respecto a la demanda de garantías y de los recursos que la Ley de Amparo establece. La suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, establece la obligación a cargo del Juez de lo Familiar, no sólo de la demanda y los recursos, sino en cualquier promoción relacionada con los hechos materia del debate que lleve implícito un planteamiento jurídico deficiente, ya sea sobre los hechos o preceptos de derecho que se plasmen en la demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, alegatos, etcétera, en primera instancia, o bien, en la expresión y contestación de agravios en segunda instancia, sin alterar los hechos del debate.

c) En la suplencia de la deficiencia de la queja se aplica el principio de relatividad en los juicios de amparo, por ende, el beneficio se otorga sólo a favor del quejoso o recurrente, es decir, a una de las partes contendientes en primera instancia que se supone es la parte débil; en la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, el beneficio se otorga a ambas partes, independientemente de su capacidad o situación económica; permítasenos utilizar el término vulgar, ya sea “de la pobre mujer”, o del “marido golpeador”, máxime que durante el procedimiento se desconoce, dada la instancia procesal, a quién de los contendientes le asiste la razón.

d)La suplencia de la deficiencia de la queja se aplica esencialmente sólo en beneficio de menores o incapaces; la otra figura en beneficio “de las partes” esto es, de ambos contendientes y aun ante la ausencia de aquéllos.

e)De acuerdo a los ordenamientos legales correspondientes, la suplencia de la deficiencia de la queja se aplica en todas las materias; la suplencia en los planteamientos de derecho, sólo se conoce con tal denominación en materia familiar.

En conclusión, del análisis precedente podemos inferir que técnicamente no es lo mismo hablar de suplencia de la deficiencia de la queja que de suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, aun cuando en la práctica jurídica con frecuencia se utilizan indistintamente.

#### 4.9. JURISPRUDENCIA SOBRE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES

En una plática trivial de amigos, uno de ellos, ingeniero químico, cónyuge de una excelente abogada, después de escuchar varios minutos de discusión sobre el orden público y las formas y formalidades en materia familiar, interrumpió con una excelente observación: ¿Por qué son tan complicadas las leyes, cuando el sentido común nos dice que si a una persona no le dan alimentos o quiere divorciarse lo más fácil debería

ser ir ante el juez, expresarle su necesidad, y éste debería resolver sin mayor dificultad? Las personas que estábamos apasionadas en el tema no supimos si darle o no la razón, sólo cambiamos de tema... parece que es lo que realmente quería el ingeniero y con justa razón; lo mismo hubiéramos hecho nosotros en una reunión de ingenieros que sólo se pusieran a hablar de la composición química del agua, cuando lo realmente importante es su utilidad.

Cuando los abogados conversamos con el común de la gente ajena al derecho, nos damos cuenta que piensan lo mismo que el ingeniero, sin embargo, al involucrarse en determinado problema familiar, se dan cuenta que en esta materia, por naturaleza de índole más humana y moral que jurídica, es donde tal vez más opiniones existen de la autoridad federal para tratar de desentrañar lo que realmente quiso decir el legislador, y lo más decepcionante es que predominan a ultranza criterios discrepantes que dañan y confunden a los miembros de un núcleo familiar, en perjuicio de la sociedad misma.

En efecto, hemos comentado las diferencias y similitudes que existen entre la suplencia de la deficiencia de la queja y la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, sus alcances y limitaciones; pero, para las autoridades del fuero federal y por ende del fuero común, todavía no existe un criterio uniforme, según analizamos a continuación.

Después de nueve años de haberse implementado la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, por fin, en contradicción de tesis, esto es, de innumerables ejecutorias en sentidos opuestos, beneficiando y perjudicando a los peticionarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia:

3a./J.12/92. DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES, CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destino el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las

reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la cual el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar, fue por que rigiéndose aquél por las

disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 40. de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión “en todos los asuntos de orden familiar”, aunque, respecto del divorcio que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.”

Contradicción de tesis 11/91. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el 3 de agosto de 1992. Cinco votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

Pues bien, cuando todo parecía indicar que la suplencia en los planteamientos de derecho era una figura que iba más allá del principio *jura novit curia*, surge una ejecutoria en sentido opuesto, que a la letra dice:

CONTROVERSIA DE LO FAMILIAR  
INTERPRETACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL  
ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL La  
disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que obliga a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en las controversias de lo familiar, no es sino la aplicación del principio *JURA NOVIT CURIA*, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es aplicable, lo que es diferente a que se deban tomar en cuenta

hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes .

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, febrero de 1995, pág. 23.

Con posterioridad, y en sentido similar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de manera lacónica emitió la siguiente ejecutoria:

SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO, EN MATERIA FAMILIAR TRATANDOSE DE DERECHOS DE MENORES, ES OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA. El artículo 941 del Código del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone, tratándose de la materia familiar, la obligación a los jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional, para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos; por tanto, debe concluirse que cuando el órgano



jurisdiccional, suple las deficiencias que presentan los planteamientos de los derechos de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no violan las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que por el contrario, cumplen con una obligación que les impone la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo Civil 877/96.- Sergio Rincón Gallardo Rodríguez.- 17 de enero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Esta última ejecutoria abre una vez más el camino de la esperanza para resolver los conflictos familiares, con el riesgo de caer en un estricto derecho, dada la discrepancia con la anterior transcrita, en perjuicio de las familias que acuden ante los juzgadores de lo familiar con el ánimo de encontrar una solución viable, razonable y humana a su conflictiva.

Pero, no obstante los criterios discrepantes, todavía consideramos que ninguna de las autoridades que emitieron la

jurisprudencia y las ejecutorias respectivamente, aporta razonamientos que esclarezcan plenamente los alcances de la figura estudio.

En efecto, la tesis de jurisprudencia y la última de las ejecutorias aludidas resultan oscuras y ambiguas al no precisar concretamente qué es y cuáles son los alcances y limitaciones de la figura denominada “suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho”, qué puede hacer el juzgador para garantizar que no se perjudique a la familia con una inadecuada defensa de alguno de los contendientes, ¿recibir un escrito de contestación de demanda presentado extemporáneamente por negligencia del abogado, pruebas sin relacionar ni razonar, interposición de recursos sin expresión de agravios?

Por su parte la restante ejecutoria no sólo omite los razonamientos que llevaron a los magistrados a tomar tal decisión, sino que pone de manifiesto un sistema de interpretación, más que literal, exégeta, riguroso, que no concuerda con la ratio iuris ni la realidad social que exige la justicia familiar en aras de lograr el bienestar común.

Estudiando el contenido de las tesis que dieron pauta a la emisión de la jurisprudencia por contradicción predominante, así como el de ejecutoria últimamente transcrita en líneas

precedentes, encontramos un aspecto salvable que arroja un dato sumamente benéfico para los peticionarios de justicia: quedó claro, de acuerdo a la tesis predominante y ejecutoria respectivamente, que las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deben suplir la deficiencia de los agravios expresados por los apelantes, y no utilizar más la expresión de “agravios inoperantes” “deficientes” “insuficientes”, etc.

En cuanto a los demás aspectos que han sido expresados a lo largo de este trabajo, esperamos que con el transcurso del tiempo, la semilla fertilice, en caso de que los frutos puedan resultar generosos, o permanezca sepultada para no confundir y perjudicar más a los miembros del núcleo familiar que aún tienen esperanza en el derecho como última alternativa para vivir en paz; creando de ser necesario, tribunales federales especializados en materia familiar, a fin de homogeneizar criterios que terminen el esquema de estricto derecho que distingue a los asuntos de índole estrictamente patrimonial.

## CAPITULO QUINTO

### PERSPECTIVAS EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

“Sólo la voluntad puede dar al derecho, lo que constituye su esencia, la realidad.”<sup>(83)</sup>

Por eminentes que sean las cualidades intelectuales de un pueblo, si la fuerza moral, la energía, la perseverancia le faltan, en ese pueblo jamás podrá prosperar el derecho”.<sup>(84)</sup>

(R. Von Ihering. Espiritu del Derecho Romano, T. I, S.24.)

#### 5.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Cuando surge un conflicto de intereses entre dos o más personas, ya sea en razón del dolo, mala fe, ignorancia o incertidumbre en la legitimidad del derecho cuestionado por parte de los involucrados, y éste no puede ser resuelto por ellos de manera consensada, recurren a los tribunales de justicia para que sea una tercera persona quien actuando bajo un

---

83 VON IHERING, R. La lucha por el Derecho (Primera Edición Madrid 1881). Versión Española de Adolfo Posada y Biesca. Primera Edición facsimilar. Ed. Porrúa, S.A. México 1982, p.V.

84 Vid., 3.5.1, p. 64 y ss.

marco de principios fundamentales que garantizan seguridad jurídica, resuelva a quien le asiste la razón, y por ende pueda restablecerse el equilibrio necesario para lograr la paz entre los hombres y la comunidad en que se desarrollan.<sup>(85)</sup>

El problema surge no sólo cuando los peticionarios utilizan todo tipo de artimañas procesales para imponer su verdad o su mentira disfrazada de causa justa, sino acaso más, cuando se dicta la resolución firme que no es respetada por la parte perdedora y se antepone una decisión personal o política que hace nugatoria la ejecución de la misma.

Hoy en día podemos advertir que el estado de derecho en México, se encuentra en serio conflicto con el aspecto político, toda vez que nuestros gobernantes, bajo la justificación de conquistar y preservar la paz social, cuestionada por la comunidad en general a raíz de los últimos acontecimientos, donde predominan serios conflictos como el de Chiapas, la UNAM, el incremento de la inseguridad y sobre todo la proximidad en las elecciones del año 2000, han tomado la decisión de optar por sostener diálogos interminables, en contra de la voluntad popular mayoritaria, pretextando al mismo tiempo, tanto autoridades del fuero federal como del Distrito Federal, su respectiva incompetencia para intervenir en la

---

85 Cfr. TENORIO GODINEZ, Lázaro. El Estado y la familia. La solución contra la inseguridad en México. Periódico TRIBUNA, mes de julio, México 1999, p.3.

solución del conflicto, cuyas consecuencias no son nada alentadoras para el país.

En el ámbito familiar, la situación no es menos delicada, resulta evidente que la pobreza extrema, la falta de educación, la deficiencia en su aplicación, el crecimiento demográfico, la contaminación excesiva, los asentamientos urbanos incontrolables, el estrés, la proliferación de enfermedades de toda índole, la carencia de valores morales, entre otros factores, han generado una descomposición social, propiciando una profunda crisis en la familia y en el Derecho de Familia, pues es común advertir que la voluntad de los peticionarios en los procesos judiciales ha logrado superar el imperio de la ley, que ésta es insuficiente y por tanto deficiente para hacer frente con prontitud y eficacia a los problemas planteados, que los tribunales de justicia, como cualquiera otra institución, son falibles, y se pronuncian muchas resoluciones conforme a derecho pero sin resolver el problema de manera real e integral, dejando a la suerte la situación legal y humana de muchas personas, con los riesgos que esto conlleva.

Ante los argumentos precedentes, consideramos que no podemos dejar sólo en manos del sistema de impartición y en su caso de procuración de justicia la seguridad y la paz social anhelada por la ciudadanía<sup>(86)</sup>, es necesario coadyuvar en

---

86 La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1998, en su artículo 3, fracción III, ofrece un concepto de violencia familiar donde se eliminan las exigencias innecesarias que hemos observado.

dichos propósitos fortaleciendo y adoptando medidas que favorezcan el ámbito legal, social y filosófico en nuestra entidad, tales como las que a continuación proponemos.

## 5.2. EN EL AMBITO JURIDICO

Para hacer frente con eficacia a los problemas legales de las personas involucradas en un proceso judicial, es necesario contar con una legislación apropiada que regule de manera sencilla y expedita los derechos sustantivos y procesales de las personas, y se les brinde la oportunidad de intervenir en él bajo la atención de personas confiables en razón de su especialización, ya sea en tratándose del personal que conforma el tribunal, de abogados postulantes o de auxiliares en la administración de justicia, donde no sólo se observe y resuelva el aspecto legal sino acaso más, el factor humano de manera simultánea al proceso judicial, de tal forma que los peticionarios puedan adaptarse a su nueva realidad legal y social con el menor deterioro emocional posible. Para tal efecto se ofrecerán las alternativas que en este tema se exponen.

### 5.2.1. UN NUEVO Y UNICO PROCEDIMIENTO PARA LAS CONTROVERSIAS

Según ha quedado expuesto durante el desarrollo de este trabajo de investigación, los procedimientos para ventilar los diversos juicios de orden familiar lato sensu, resultan ineficaces, dada la diversidad de criterios en su aplicación, ya que hasta la

fecha no se ha logrado determinar la aplicabilidad de las reglas del juicio ordinario civil a los asuntos de orden familiar especiales, catalogados en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, y viceversa, las reglas del título de las controversias especiales que se aplican a los asuntos de orden familiar que se substancian en la vía ordinaria civil, causando fuertes estragos en los asuntos neutrales derivados de una acción no contenciosa, como sucede en los incidentes derivados de las diligencias de jurisdicción voluntaria o del divorcio voluntario, donde la aplicabilidad absoluta de las reglas del juicio ordinario civil pueden resultar catastróficas, dada la rigurosidad de los formalismos. En consecuencia, se sugiere la creación de un solo procedimiento judicial que garantice un proceso sencillo y ágil a los peticionarios en materia familiar, donde se elabore un catalogo de las diversas facultades y obligaciones de los juzgadores, y se definan claramente los conceptos fundamentales como el orden público, la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho y la ausencia de formalidades, para evitar actitudes procesales confusas de los litigantes y actos de arbitrariedad de los juzgadores.<sup>(87)</sup>

---

87 Cfr. TENORIO GODINEZ, Lázaro. Las reformas procesales en materia familiar. Anales de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 228, año 1997, pp.183 a 232. En este estudio, comentamos que por decreto publicado en el Diario Oficial de la federación con fecha 24 de mayo de 1996, se modificó el artículo 212 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, donde ya se autoriza expresamente al juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, a decidir quién de los cónyuges debe permanecer en el domicilio conyugal, y por ende, quién debe desocupar o ser desalojado del mismo, con sus respectivas consecuencias, dependiendo del régimen patrimonial bajo el cual se haya celebrado el matrimonio y el origen de la posesión del inmueble.



### 5.2.2. FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

El fortalecimiento de la defensoría de oficio, constituye una de las exigencias más sentidas de la sociedad, ya que sólo a través de una defensa capaz y honrada se puede lograr un verdadero equilibrio entre dos fuerzas contrarias que luchan por defender una verdad, por lo tanto deben fomentarse programas apropiados para que los defensores de oficio se encuentren bien estimulados económica y emocionalmente, brindándoseles por parte del estado, los medios necesarios para que se mantengan actualizados de acuerdo a los últimos criterios doctrinales y jurisprudenciales, sin descuidar la posibilidad de contratar mayores profesionistas, dependiendo con los asuntos respectivos que se ventilen en las dependencias, ya sea del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o del Gobierno del Distrito Federal.

### 5.2.3. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA GRATUITOS

Tres ejemplos sirven para justificar la petición que nos ocupa, dos relacionados con la tutela, y uno más donde si existe la gratuidad en los auxiliares de la administración de justicia, a saber:

Tratándose de la contradicción de la paternidad

Al respecto, el artículo 336 del Código Civil, establece lo siguiente:

“En el juicio de contradicción de paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.”

Pues bien, en la práctica es común advertir que esta disposición se aplica no sólo en los juicios donde se demanda el reconocimiento o desconocimiento de la paternidad, sino también cuando se demanda la nulidad del acta de nacimiento de un menor, ya que de acuerdo al criterio de la autoridad federal, aplicado por analogía en relación con el precepto aludido, también debe nombrársele al menor un tutor interino.

#### Nombramiento de tutor en los juicios de alimentos

Al respecto el artículo 315 del Código Civil, establece quienes tienen legitimación para demandar el aseguramiento de los alimentos, y a su vez el numeral 316 del mismo ordenamiento legal señala que si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Esta hipótesis es aplicable cuando el menor carece de personas que ejerzan sobre él la patria potestad o bien tiene intereses contrarios con él o ellos, en términos del artículo 440 del Código Civil, y cuando no tenga hermanos mayores de edad ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado, como sucede con los tíos, en cuyo caso nada impediría que el Ministerio Público iniciara la acción solicitando al juez de manera inmediata la designación del tutor interino como lo ordena el artículo 316 aludido. Sin embargo, la pregunta sería la siguiente: ¿Quién le va a pagar los honorarios al tutor designado, se podrá cobrar con las pensiones alimenticias, realmente va a administrar bien la pensión fijada por el juez, los honorarios no constituirán una merma en el erario de la propia pensión?

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 100, en relación con los numerales 82, 83 y 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los tutores, ya sean provisionales o definitivos, designados por los jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles, para los Síndicos, entre cuyas exigencias se encuentra que deben estar reconocidos por el Consejo de la Judicatura del propio Tribunal, quien los selecciona, previo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Sin embargo, desafortunadamente no existe disposición expresa que contemple la gratuidad en asuntos de orden familiar, como a los que nos estamos refiriendo, por lo tanto, el auxiliar designado difícilmente acepta el cargo y lo desempeña fielmente sin que previamente se le pague alguna cantidad de dinero por concepto de honorarios. Luego entonces, quien termina erogando los gastos respectivos es la persona que tiene interés en la secuencia procedimental, o sea el actor, la propia persona que desea acreditar el desconocimiento o nulidad respectiva, resultando evidente que el dictamen del tutor en realidad se encuentra viciado por existir de facto un impedimento, al existir entre él y la parte actora una relación de acreedor-deudor, por lo tanto se presume un interés en resolver a favor de quien le pagó.

No contamos con la estadística oficial para establecer si la postura anterior puede ser considerada como regla general, pero en la experiencia judicial hemos podido constatar extraoficialmente más asuntos con interés en beneficiar a quien paga los honorarios, que a resolver de manera imparcial conforme a la verdad real.

### c) Designación de peritos gratuitos por el juez

Es conveniente y justo hacer referencia a todos aquellos asuntos donde no se exige que los auxiliares de la

administración de justicia sean designados por el juez de la lista que existe en el propio Consejo de la Judicatura del Tribunal.

Al respecto, nos estamos refiriendo a los peritos en psicología, psiquiatría, medicina, trabajo social, etcétera, donde el juez, de oficio o a petición de parte, solicita los servicios gratuitos de diversas instituciones públicas o personas que él decida, para cerciorarse de la veracidad de los hechos materia del debate, en término de los artículos 941 y 945 del Código Procesal Civil.

Desafortunadamente la gratuidad de las instituciones públicas no comprende a la institución de la tutela, del interventor o del albaceazgo, auxiliares en la administración de justicia en materia familiar de gran utilidad, por lo que sería conveniente su inclusión.

#### 5.2.4. REGULAR LA PROFESIONALIZACION EN MATERIA FAMILIAR

Lo mismo que sucede con los médicos, cuando los abogados egresamos de la facultad, tenemos la opción de elegir la rama a la que nos habremos de dedicar, civil, penal, laboral, fiscal, administrativo, mercantil, familiar, etcétera. Muchos profesionistas se dedican a más de una área, y otros no hacen

distingos, se les llega a calificar como “todólogos”, ya que conocen o tratan cualquier asunto que les ofrecen.

Es común que siendo un excelente abogado penalista o laboralista y después de haber rendido excelentes resultados a su defenso, éste le confíe un asunto de orden familiar, y ante la excesiva confianza de la supuesta ausencia de formalidades en los conflictos de tal naturaleza, se encuentra con la sorpresa de que pierde al asunto por no haber consultado debidamente los códigos y la enorme gama de criterios emitidos por la autoridad federal: la omisión del nombre y apellidos de los testigos en los hechos de la demanda o contestación, la exhibición de documentos en la misma etapa, el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar en las causales de divorcio, la observancia de la carga de la prueba, la falta de objeción oportuna de documentos privados, la expresión de agravios en las propios recursos e innumerables tecnicismos más que el juez de lo familiar no pudo ni puede convalidar y que sin embargo fueron decisivos para resolver en contra de quien muchas veces tenía la razón material.

¿Las causas? Son muchas, pero las más significativas son las siguientes:

La deficiente educación superior que se brinda en las universidades tanto públicas como privadas, ya que en la gran mayoría de ellas se imparten las cátedras de Derecho familiar y

Derecho Procesal Civil, pero no Derecho Procesal Familiar, que como hemos notado a lo largo de este trabajo, tiene reglas especiales que deben observarse, si se quiere tener éxito en los juicios.

La falta de sensibilidad en la materia familiar por parte de los egresados, quienes muchas veces llevan los juicios bajo una óptica mercantilista, sin darse cuenta de la enorme función social que deben desempeñar para resolver un asunto de carácter preponderantemente humano, más que económico. El buen abogado en materia familiar, debe estar dispuesto a sacrificar sus intereses personales en aras de resolver la situación legal y emocional de una familia.

Llegan a mi memoria dos casos verídicos que nos hacen fortalecer nuestra postura:

En un juicio ordinario civil de divorcio necesario, al celebrarse la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, el suscrito en carácter de juez dialogó con los contendientes en el privado del juzgado, y después de ofrecerles diversas alternativas de solución, las partes decidieron poner fin al conflicto mediante un convenio; cuando salimos del privado y nos dirigimos a la Secretaría de Acuerdos a redactarlo y firmarlo, el señor, parte demandada, dialoga unos instantes con su abogado y regresa al escritorio para

manifestar su deseo de retractarse del convenio; el suscrito vuelve a llamar a ambos litigantes al privado para escuchar los motivos y después de dialogar otros instantes, logra persuadirlos de que el convenio es lo más saludable para ellos y sus dos menores hijos; pero, al dialogar una vez más con su abogado, el enjuiciado, por segunda ocasión se retracta, entonces el suscrito conmina al abogado para que frente a las partes y de la propia Secretaría de Acuerdos nos explique de viva voz las causas de su disentimiento y podamos discutir las en el mismo tono. Ante la insistencia, el abogado accedió con una condición: Que fuera en privado con el suscrito juez; hecho lo anterior, su justificación fue la siguiente: ¡Si celebramos el convenio, ya no me va a querer pagar!

Hace algunos años, cuando laboraba como Secretario Proyectista en una Sala Familiar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la ponencia donde laboramos tocó conocer de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, donde una madre reclamaba al supuesto padre el que reconociera como hijo a un menor; ya en la etapa de desahogo de pruebas, en el intervalo de la continuación de la audiencia de ley, próximo a terminar el proceso, aparece un escrito supuestamente firmado de puño y letra por la parte actora, donde se desistía de la acción; el juez, sin ordenar la ratificación por seguridad procesal en término de los artículos 29, 278 y 279 del Código Procesal Civil, ante la ausencia de



disposición legal expresa, se limitó a dictar un acuerdo teniendo por desistida de la acción a la parte actora, quien confundida y molesta, con justa razón, se inconformó interponiendo recurso de apelación en contra de dicho proveído. La Sala, por unanimidad al resolver determina que el recurso es infundado, toda vez que el juez no estaba obligado a ordenar la ratificación y además no era perito como para calificar si la firma había sido o no puesta por la actora, amén de que no era el recurso idóneo para inconformarse, pues en el mayor de los casos debió haber promovido incidente de nulidad de actuaciones ofreciendo la prueba pericial en grafoscopía.

Por supuesto que la actora, madre de un hijo, perdió el juicio, ya que la nulidad de actuaciones se debe interponer en la actuación subsecuente, y ésta había sido la interposición del recurso de apelación. En consecuencia, aquí tenemos que el sistema de impartición de justicia dictó una resolución conforme a derecho, pero, el problema no pudo resolverse cabalmente, el infante, dado el desistimiento de la acción, jamás tendrá otra oportunidad de demostrar la certeza de una paternidad que le hubiera significado llevar el apellido de su padre y hacer que éste cumpliera con los deberes derivados de la filiación.

Los casos de referencia, son muestra evidente de que la falta de sensibilidad y profesionalización en la materia por parte de los abogados, y tal vez del juez, causaron fuertes

estragos en los conflictos de orden familiar respectivos, no les importó la situación familiar de un infante.

La ausencia de la práctica forense por un tiempo determinado. En este supuesto, existen muchas personas que se titularon y por causas personales dejaron de ejercer la profesión durante un intervalo, cinco o diez años, y sucede que cuando solicitan sus servicios como abogados, tal vez sepan menos que sus clientes, ya que al menos estos han vivido el conflicto. Luego entonces, los resultados no se hace esperar, el juicio se pierde. Cuando algunos de estos profesionistas han comentado con el suscrito su posible atrevimiento de llevar un asunto, no podemos sino aconsejarle sanamente, como primer paso, que dicho profesionista a su vez se consiga un abogado para llevar el asunto. No se vale lucrar con el dolor ajeno y menos el de una familia.

Las deficiencias de los asuntos referidos nos llevan a una misma conclusión: Es necesario exigir la especialización y actualización periódica de los abogados que deseen intervenir en asuntos de orden familiar, para evitar mayores daños a los miembros del núcleo familiar.

#### 5.2.5. PERSONAL ESPECIALIZADO EN PSICOLOGIA JUDICIAL

Siguiendo las mismas ideas mencionadas en el numeral precedente, también es necesario que del lado del escritorio las

personas encargadas de impartir justicia contemos con la especialización en materia familiar, donde se contemple la materia de psicología judicial, de tal forma que se garantice a los peticionarios de justicia la sensibilidad y el compromiso necesarios para resolver su conflicto.

Afortunadamente hoy en día, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya contempla como requisitos para ser juez de lo familiar y ser ratificado en el puesto, haber acreditado un examen psicométrico y otro de actualización. Esperamos que pronto se exija a todos los jueces y Secretarios respectivos de los juzgados, especialmente a los conciliadores, la especialización en materia familiar, donde se brinden los conocimientos necesarios en sicología para hacer frente con mayor eficacia a los asuntos de su conocimiento.

#### 5.2.6. SIMULTANEIDAD DE APOYO SICOLOGICO EN EL PROCESO JUDICIAL

Toda persona que se somete a un proceso judicial, especialmente de orden familiar, indudablemente que esta expuesta o padece algún conflicto de orden psicológico, toda vez que su situación personal y la de sus hijos, durante el proceso y después de éste, se encuentra en franca transición, en los casos de divorcio, habrá que superar la etapa del duelo para aceptar la separación y su nueva realidad social.

El cónyuge que se dice inocente, tendrá que exponer su problema, por íntimo y difícil que sea a una persona llamada juez y personal que la auxilia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ofreciendo pruebas como fotografías, películas, cartas u otro tipo de evidencias que podrían resultar tal vez vergonzosas para ella y sus hijos. Tendrá que presentar a sus hijos para dialogar con el juez, procurando convencer al menor que no le va a suceder nada, aún cuando durante el dialogo en el niño afloren los sentimientos de tristeza, angustia y desesperación al recordar los dramáticos acontecimientos que ha vivido o se le pregunte con quién de sus progenitores desea vivir.

En caso de que prospere el divorcio o se decrete la separación de los padres, la realidad social y familiar de los miembros del núcleo familiar ya no será la misma, los padres, la gran mayoría menores de treinta y cinco años, seguramente habrán de buscar y hacer una nueva vida de pareja, la educación de los hijos de su relación anterior, ya no dependerá de dos personas y dos familias, tal vez de cuatro, seguramente tendrán que soportar y comprender a sujetos con los que tal vez exista apatía. En fin, se presentará un panorama muy diferente al que había venido viviendo, superando algunos aspectos y tolerando otros.

Por estas y muchas otras causas es que consideramos que sería benéfico para los peticionarios que de manera simultánea

al proceso judicial, se les auxiliara con el apoyo psicológico necesario con el objeto de lograr su rehabilitación y readaptación social, buscando mejorar su entorno familiar, con absoluta independencia de que sus miembros permanezcan o no unidos{ durante el después del procedimiento.

### 5.2.7. REVISION GENERALIZADA DE LA LEGISLACION FAMILIAR

La eficacia en el sistema de impartición de justicia, depende en gran parte, de normas sustantivas y procesal claras, precisas, bien razonadas, discutidas y aprobadas, de tal forma que los ciudadanos conozcan debidamente sus derechos y obligaciones, y puedan hacerlos valer de manera oportuna.

La labor legislativa como toda actividad humana, requiere no sólo buena voluntad para lograr una transformación en la ley, sino acaso más, de acertividad, esto es, que la propuesta sea útil y necesaria para preservar la paz social, debiendo para ello someter las iniciativas a consideración de la ciudadanía, académicos, juzgadores y pueblo en general, para que emitan sus opiniones y estén sean escuchadas y valoradas.

Hasta la fecha, consideramos que en materia familiar los resultados legislativos no han sido del todo benéficos para los miembros del núcleo familiar que se encuentran involucrados

en un conflicto, indudablemente ha faltado sensibilidad y acertividad, por lo tanto se ha dejado a consideración de los juzgadores la correspondiente responsabilidad de determinar los límites de su aplicación. De ahí que los criterios de la autoridad federal sean numerosos y muchas veces *contradictorios*.

Ejemplo de lo anterior lo constituyen las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1997, donde concretamente en el capítulo de violencia familiar el legislador, bien intencionado, emitió un concepto de lo que ésta figura significa, y cuyo texto literal es el siguiente:

“327 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

Por otra parte, el artículo 267 fracción XIX, del Código Civil, establece como causal de divorcio la siguiente:

“Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges en contra del otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este código”.

En el Código de Procedimientos Civiles, también existió una modificación al artículo 942, agregando el tercer párrafo, para hacer referencia a la figura sobre violencia familiar, a saber:

“Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieren, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido y escuchará al Ministerio Público.

De la transcripción de los preceptos aludidos, podemos advertir las siguientes preposiciones:

Una sola golpiza, una grave injuria o una amenaza proferida por uno de los cónyuges contra el otro, hacía los hijos de ambos o de uno de ellos, por grave que sea, no constituye violencia familiar.

En consecuencia, tampoco constituye un acto que amerite demandar el divorcio necesario por la causal XIX del artículo 267 del Código Civil, pues para esto se necesitan que se haya cometido más de una agresión.

No constituye causal de divorcio, si el agresor y agredido ya no viven en el mismo domicilio, no obstante estar unidos en matrimonio, aún cuando exista reiteración de conductas violentas. Este caso es muy frecuente cuando los cónyuges que se encuentran separados de hecho, utilizan a los hijos como instrumentos para ejercer violencia, el uno no permitiendo las convivencias, el otro, negándose a proporcionar la pensión alimenticia indispensable para que subsistan los acreedores alimentarios, llegando al extremo de producirse lesiones físicas o morales.

No puede demandarse en la vía controversia del orden familiar la cesación de la violencia familiar, en términos del artículo 942 del Código Procesal Civil, si sólo se ha producido



una golpiza, una amenaza o injuria grave a un miembro de la familia.

No puede prosperar tampoco una demanda sobre violencia familiar, si los progenitores están divorciados o separados y se agreden entre sí, al observar el régimen de convivencia con sus hijos.

En esencia, podríamos calificar la figura de violencia familiar como un esfuerzo bien intencionado del legislador, pero con un alto grado de confusión e ineficacia, que ameritaría una urgente reforma al Código Civil.

A lo anterior, no pasan desapercibidas las recientes reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial el día 17 de septiembre de 1999, que entraron en vigor el primero de octubre del propio año, donde afortunadamente se eliminaron los requisitos exigidos en materia familiar, esto es, la reiteración y la cohabitación entre el sujeto generador y el sujeto receptor de violencia familiar; en cuanto hace a la relación de matrimonio, concubinato y parentesco que exige el Código Civil, en materia penal, desde las reformas de 1997, el artículo 343 Quater, ya suprimía tales exigencias y equiparaba a la violencia familiar, los actos de tal naturaleza proferidos entre personas que se encontraran unidas fuera de matrimonio.

Sin embargo, aún en ambas legislaciones no se han previsto los actos de violencia que se generen entre dos personas que tuvieron una relación de matrimonio, concubinato o de hecho, como sucede en los conflictos donde los divorciados se profieren amenazas, sevicias o amenazas, al convivir con los hijos o participar en la educación de éstos<sup>(88)</sup>, por lo que se reitera nuestra propuesta de revisar la legislación en materia familiar, esperando que el breve estudio realizado en este rubro sea prueba suficiente de ello.

#### 5.2.8. MAYOR NUMERO DE JUZGADOS Y SALAS EN MATERIA FAMILIAR

En este rubro sería conveniente que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, elaborara una estadística, para determinar el número de asuntos que se ventilan en cada juzgado en relación con los años anteriores, el personal existente y la carga de trabajo, para determinar si las audiencias se celebran en los lapsos que establece la ley.

Nuestra experiencia como juzgador, al igual que la de otros diez jueces que pudimos entrevistar, nos indica que a la fecha el número de asuntos que se ventilan en cada juzgado, resulta excesivo en relación con las condiciones humanas y de

---

88 Cfr. ISAACS, David. La educación de las virtudes humanas. Ed. Minos, S.A. de C.V. México 1994.

infraestructura que prevalecen, esto es, el número de personas y espacios para atender a los peticionarios de justicia. La continuación de las audiencias, en el caso concreto de las controversias del orden familiar especiales, no se celebran a los ocho días que establece el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles, sino fuera de los términos señalados en la ley, dada la voluminosidad de juicios; las audiencias siguen sin ser presididas por los jueces en su totalidad, etc.

No obstante lo anterior, es justo también reconocer que todas las resoluciones, decretos, autos y sentencias, salvo determinada excepción, son pronunciadas en términos de ley, según se ha podido constatar en las visitas que se practican a los juzgados cada dos o tres meses, donde incluso el Señor Presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, Magistrado Licenciado Jorge Rodríguez y Rodríguez, ha podido constatar, ya que de manera insólita ha tenido la voluntad de realizar el esfuerzo de apersonarse y revisar las resoluciones de todos los expedientes que en el día de la visita anunciada o improvisada han sido acordados o publicados; sucediendo lo mismo con las Salas del propio Tribunal, aún cuando en ambas instancias *no puede negarse un grado considerable de* deficiencia en las resoluciones, dada la excesiva carga de trabajo que existe para cuarenta juzgados y tan solo dos Salas en materia familiar. De ahí que algunos litigantes irónicamente pronuncien la frase: “mal pero en tiempo”.

En consecuencia, reiteramos la propuesta de analizar detenidamente los factores que han quedado precisados para determinar la posibilidad de incrementar el número de juzgados y salas en materia familiar, con espacios propicios, de tal forma que se pueda atender cuantitativa y cualitativamente a las personas que demandan una impartición de justicia honorable.

#### 5.2.9. TRIBUNALES FEDERALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

En esta perspectiva, nos permitimos proponer la creación de tribunales federales especializados en materia familiar, a efecto de garantizar a la ciudadanía la sensibilidad y el perfil apropiado de personas que puedan impartir justicia en la instancia que constituye su última esperanza para que se analice detalladamente si las resoluciones dictadas por el juez y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran apegadas a derecho o existen violaciones procedimentales que ameriten su regularización y en su caso se puedan decretar otras diligencias para mejor proveer, buscando siempre la verdad material por encima de la verdad formal o legal, sin que esto implique afectar las garantías de seguridad jurídica que merece todo gobernado.

Desafortunadamente, hoy en día, dado el cúmulo de trabajo que tienen las autoridades federales, la impartición de

justicia en el fuero federal dista mucho de la que realmente desearía la ciudadanía, pues resulta inconcebible que en un juicio de divorcio necesario, donde exista violencia familiar, el juez de primera instancia lo resuelva en cuatro meses, la sala en otros tres, cuando menos, y la autoridad federal en un año. ¿Cuál va a ser la situación jurídica de los contendientes mientras tanto? ¿Es posible que su situación jurídica se defina hasta después de un año?

El colmo de la deficiencia se presenta cuando la autoridad federal, después de un tiempo que por lo regular no es menor de seis meses, concede al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión, y ordena a la autoridad responsable (Sala) que en el término de 24 horas, muchas veces con plenitud de jurisdicción, de cumplimiento a la ejecutoria pronunciada; la autoridad responsable procede a hacerlo, pero por la premura, la carga de trabajo y tal vez por la reciente designación del secretario proyectista, da cumplimiento omitiendo valorar alguna prueba; acto continuo, el propio quejoso o la parte contraria, inconforme con dicha resolución, vuelve a promover otro juicio de amparo, y la autoridad federal, en reciprocidad no resuelve a las 24 horas como ella lo exigió, se tarda otros tres o seis meses, y así sucesivamente se mantiene un reenvío inútil, ineficaz y vergonzoso para la justicia mexicana. Hemos sabido de asuntos donde la autoridad federal ha concedido el amparo a los quejosos hasta en nueve ocasiones, y mientras

tanto la situación material de los contendientes se encuentra en un estado absoluto de anarquía.

¿No sería conveniente suprimir el reenvío en la justicia federal, como muchas veces sucede de hecho cuando ordenan el sentido que le debe dar la autoridad responsable a la ejecutoria que se cumplimenta, esto es, que la inconformidad tuviera el carácter estricto de recurso, y la resolución determinara sobre la confirmación, revocación o modificación respectiva?

La única causa por la que consideramos no sería prudente, es que las autoridades responsables podrían pecar de una excesiva negligencia bajo la el argumento de que ya no se les va a molestar para que revisen bien sus resoluciones y corrijan actos que atenten contra las garantías individuales de los amparistas.

Estimamos que además de crear tribunales federales especializados en materia familiar, por su parte los legisladores deben analizar cuidadosamente dicho sistema de impartición de justicia, para evitar que las resoluciones se pronuncien como lo vienen haciendo, en un tiempo verdaderamente desconsiderable, y de ser así realicen las reformas legales correspondientes para que los lapsos se adecuen de acuerdo a la teleología del artículo 17 de la Constitución Federal.

### 5.3. EN EL AMBITO SOCIAL

En el prefacio de este capítulo citamos una frase de un gran jurista alemán R. Von Ihering, donde en esencia, se hace hincapié a que el derecho por si sólo no puede prosperar si no existe la suficiente voluntad de los gobernados para cumplirlo, y para esto se necesita fuerza moral, energía y perseverancia.

Partiendo de tal opinión, con la que estamos completamente de acuerdo, dada nuestra modesta experiencia académica y judicial, estimamos que no es a través del derecho como se va a fomentar los valores de referencia, sino con otras medidas de carácter social que coadyuven con el sistema de impartición de justicia, donde se haga copartícipe a la sociedad en su conjunto y al propio poder ejecutivo a través de una mejor educación y condiciones de vida económicas dignas para las familias mexicanas.

En el caso concreto de las personas que se encuentran involucradas en un conflicto judicial familiar y tal vez penal, sería necesario fomentar los espacios y las condiciones necesarias para lograr que las familias disfuncionales superen sus adversidades por medio del dialogo y la concordia. De ahí que a continuación nos atrevamos a proponer algunas de ellas.

### 5.3.1. LA CREACION DE UN HOGAR DE CONVIVENCIA PATERNO FILIAL

De acuerdo a las estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los cuarenta juzgados de lo familiar que existen actualmente, tan solo en el año de 1998, se tramitaron un promedio de 62, 475 asuntos, de los cuales 38,648 obedecen a divorcios necesarios y voluntarios, controversias del orden familiar sobre guarda y custodia, y alimentos; cada caso representa un promedio de dos hijos; todo esto sin tomar en cuenta los conflictos que no llegan a tribunales, y que podrían ser los más.

Es común advertir que en todos ellos, existe la necesidad de establecer un régimen de convivencia de padres a hijos. Sin embargo, nos hemos encontrado ante el supuesto de que la voluntad de los contendientes ha logrado superar el imperio de la ley.

Acosados por la violencia intrafamiliar y la indiferencia que prevalece en los hogares de las familias mexicanas, motivada esencialmente por la severa crisis económica y de valores por la que atraviesa nuestro país, los progenitores prefieren muchas veces huir con sus hijos hacia un destino incierto o permanecer arrestados por treinta y seis horas, como máxima medida de apremio (art.73 fracción IV del C.P.C.)



después de un largo proceso de amparo, a obedecer el mandato judicial que ordena permitir la convivencia con el progenitor contrario. Las sanciones penales resultan ineficaces, pues no garantizan ni restituyen tal derecho, ya que tratándose del desacato a un mandato judicial, la pena sólo consiste en la imposición de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad; en tanto que la sustracción y retención de menores se sanciona con pena conmutable de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días de multa, respectivamente, de acuerdo a los artículos 178 y 366 quáter del Código Penal.

Ejemplo de lo anterior lo constituye el siguiente caso real: Se pronuncia sentencia definitiva en un juicio ordinario civil de divorcio necesario, donde se concede la guarda y custodia definitiva de dos niñas, de seis y ocho años de edad, a favor de la actora, madre de las menores; durante el régimen de convivencia, el enjuiciado decide no reintegrar a sus hijas al lugar donde originalmente habitaban con su progenitora, y después de dos años de incertidumbre en su paradero, decide regular la situación legal y promueve incidente de cambio de guarda y custodia; durante el procedimiento incidental, solicita que se sostenga un dialogo con sus hijas con fundamento en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño; el día y hora en que tuvo verificativo la audiencia, la demandada incidentista, solicitó que en ejecución de la sentencia definitiva se decretara la entrega inmediata de sus hijas, pues de otra manera

nunca las volvería a ver, a lo que se opusieron terminantemente tanto las menores como su señor padre, actor incidentista; acto continuo se procedió a sostener un dialogo con las enunciadas, quienes manifestaron, entre otras cosas, que durante el tiempo que vivieron con su señora madre, iban a la escuela, vivían felices y que nunca las trató mal, pero que su papá les comentó que ella no las podía atender porque era enfermera y le había dicho a él que las cuidara, por lo tanto deseaban quedarse a vivir con su progenitor, con quien a la fecha viven felices en iguales circunstancias que lo eran con su señora madre.

El juzgador resolvió entregar las menores a la madre, quien ante el temor de reincidencia, por parte del padre, se llevó a las hijas hacía un lugar incierto, sin permitirles hasta la fecha convivir con su progenitor.

¿Qué conflictos pueden generarse en estas menores que el día del mañana serán las madres de una familia? ¿Que hizo el Estado por otorgar seguridad y confianza a ese núcleo familiar?

Consideramos, en síntesis, que dada la falibilidad del sistema de impartición de justicia, la carencia e insuficiencia de instituciones especializadas en psicología y psiquiatría, la falta de voluntad de los contendientes, propiciada esencialmente por resentimientos y deseos de revanchismo, la reticencia de las propios menores para irse a vivir con el progenitor designado por el juzgador, ya sea por

aleccionamiento, amenaza, animadversión o indiferencia, así como las medidas de apremio irrisorias que contempla la ley, la solución consiste más que en agravar las sanciones al incumplimiento aludido, en crear hogares de convivencia entre madres y padres e hijos e hijas sujetos a un proceso judicial, con suficientes áreas de esparcimiento y personal especializado en psicología, psiquiatría, medicina, trabajo social, actividades artísticas, recreativas y culturales, donde se brinde a los miembros del núcleo familiar la oportunidad de ser rehabilitados durante y después del proceso judicial, hasta en tanto se logre la seguridad, la confianza y la armonía para su normal desarrollo, tal como lo disponen los artículos 18, 19 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño.

### 5.3.2. LA CREACION DE UN CONSEJO DE FAMILIA

Esta propuesta constituye un reclamo de la ciudadanía para beneficiar, sobre todo, a aquellas personas sujetas a un proceso judicial. Dicho consejo estaría conformado por abogados, médicos, sicólogos, pedagogos y trabajadores sociales, a quienes se les confiaría investigar de manera integral la situación legal y emocional de los miembros de las familias en conflicto, la práctica de estudios psicológicos, médicos, su situación socioeconómica, el rendimiento escolar de los menores, etcétera.

A la fecha, dada la lamentable desaparición del Instituto Nacional de Salud Mental, dependiente del Sistema Nacional

para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los jueces de lo familiar nos auxiliamos de diversas instituciones públicas, para la práctica de los estudios aludidos, a excepción de los socioeconómicos, que son realizados por el Departamento de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sin embargo, sería mucho más benéfico para la impartición de justicia y los peticionarios, que fuera una sola institución especializada, en la especie el Consejo de familia, quien se hiciera cargo de todos los estudios y rindiera dictamen integral, previamente analizado multidisciplinariamente por los integrantes del mismo, evitando tener que recurrir a instituciones poco especializadas en psicología judicial familiar y con diversidad de profesionistas que no sólo tardan demasiado los estudios sino que no los discuten con otros especialistas cuando existe una relación entre el padecimiento físico, psicológico o psiquiátrico, para encontrar la verdadera solución a los problemas que puedan padecer los miembros del núcleo familiar en conflicto.

### 5.3.3. MAYOR FOMENTO DE LA ESCUELA PARA PADRES

El proceso de enseñanza aprendizaje generalmente se transmite de dos maneras: A través del ejemplo, esto es, observando lo que hacen nuestros padres y parientes u otros semejantes, y por medio de la educación escolar que se nos

proporciona en las escuelas, y desde luego por los medios electrónicos de comunicación. Ambas pueden ser benéficas o perjudiciales, dependiendo a su vez de los hábitos y costumbres de quien los transmite y la capacidad de respuesta de quien los recibe. El ladrón seguramente enseñará el oficio a sus hijos a través del ejemplo, por el contrario, el hijo tendrá una gran posibilidad de ser hombre de bien si observa que sus padres viven en armonía y cuentan con un empleo decente. Pero, existe una tercera posibilidad, poco común, consistente en que tanto el hijo de ladrón como el hijo de aquellos padres honorables, puedan optar por el camino contrario ante la influencia de la educación escolar, los medios de comunicación que nos permite ser autodidactas, o de terceras personas. Esto es, que pueden existir hijos buenos de padres malos e hijos malos de padres aparentemente buenos.

En los estudios realizados a las 20 mil personas que denunciaron ser víctimas de violencia familiar en el Distrito Federal, por parte de las diversas instituciones que los atendieron en el año de 1998, se ha podido detectar que un alto porcentaje de padres y madres agresores, no han hecho sino reproducir lo que a su vez ellos vivieron en su infancia, o sea, que se encuentran reescenificando con sus hijos lo que vivieron con sus padres, por lo tanto pretenden educarlos de la misma manera.

Consideramos que ante tales ideas y conceptos de enseñanza equivocados sería extraordinario que se difundiera sin limitación alguna, el programa que durante varios años proporcionó el Instituto Nacional de Salud Mental, dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), denominado: ESCUELA PARA PADRES, donde a lo largo de un año escolarizado, impartía a la comunidad interesada un curso con el objeto de proporcionar a los presentes y futuros padres los conocimientos, destrezas y habilidades que les permitirían reconocer el proceso normal y las desviaciones del crecimiento y desarrollo, desde la formación de pareja hasta la adolescencia, permitiendo así la detección y manejo de los problemas en la salud mental de la descendencia.

En esencia los módulos que se impartían eran los siguientes: LA PAREJA Y LA FAMILIA, EL EMBARAZO, PUERICULTURA, DESARROLLO PSICOLOGICO DEL NIÑO y ASPECTOS GENERALES DEL DESARROLLO.

En consecuencia, estimo que sería de gran utilidad establecer la ESCUELA PARA PADRES como una obligación en actos de gran trascendencia para la vida familiar, como lo son antes de contraer matrimonio y al inscribir a los hijos a la escuela, de tal forma que se brinde a los padres los conocimientos necesarios para hacer frente con

responsabilidad y eficiencia a sus deberes, procurando incluir en dicho programa la enseñanza de las virtudes humanas más importantes, como lo son: El respeto, la honestidad, la lealtad, la honradez, la justicia, la obediencia, la prudencia, la humildad, la sociabilidad, la amistad, el patriotismo, etcétera.

Estamos seguros de que en la medida que eduquemos a los padres y a nuestros hijos, con suficientes normas y principios morales, podremos lograr una verdadera transformación que lleve a nuestro país a recuperar la dignidad y el respeto que merecemos ante el mundo entero. Sólo así lograremos cumplir con el decreto del gran escritor Carlos Fuentes, cuando habla de tender la mano de la educación a todos:

“Que no se pierda el talento de ningún niño, joven o adulto mexicano. Sólo así daremos respuesta humana, respuesta mexicana, a los desafíos del nuevo milenio”<sup>(89)</sup>

---

89 FUENTES, Carlos. Por un progreso incluyente. Instituto de Estudios Educativos y Sindicales de America, México 1997, p. 126.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- A iniciativa del ejecutivo federal, por decreto de fecha 26 de febrero de 1976, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 14 de marzo del mismo año, y que entró en vigor quince días después, se adicionó al código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el título Decimosexto denominado "De las Controversias del orden Familiar", cuya finalidad fue regular todos los problemas inherentes a la familia, considerados de orden público.

SEGUNDA.- Por controversias del orden familiar, en sentido amplio, debemos entender a toda contienda surgida entre dos o más personas unidas por una relación de matrimonio, concubinato o parentesco, y que para su solución acuden ante un juez de lo familiar, en los términos y condiciones que la propia legislación establece.

TERCERA.- Existen esencialmente dos clases de controversias del orden familiar: las que se tramitan en la vía especial, reguladas en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, y las controversias familiares que se tramitan en la vía ordinaria civil, por ejemplo, el divorcio



necesario, pérdida de patria potestad, nulidad de matrimonio, reconocimiento de paternidad, rectificación de acta del estado civil, etcétera. Sin embargo, por razón de congruencia y economía procesal, sería conveniente que existiera una sola vía para dirimir todos los asuntos contenciosos de orden familiar, incluyendo los del estado civil.

CUARTA.-El orden público en materia familiar, se hace consistir en el interés que tiene el estado, a fin de preservar el bienestar social, para intervenir en el establecimiento y protección de la célula más importante que es la familia, a través de una regulación jurídica adecuada, donde la voluntad de los particulares no pueda eximir su observancia, alterarla o modificarla. En consecuencia, dicho concepto no puede ser interpretado de manera arbitraria, pues si bien todo lo relativo a la familia se considera de orden público, también lo es que el procedimiento tiene la misma característica, y las normas que significan seguridad procesal deben ser respetadas en su sentido literal.

QUINTA.-Las formalidades subsistentes que previó el legislador en las controversias del orden familiar, y que significa seguridad procesal, son todas aquellas que garantizan las expresiones o derechos constitucionales más importantes, tales como la garantía de defensa, de petición, de prueba, y la igualdad ante los actos procesales, plasmados en la Carta

magna y en los ordenamientos legales secundarios. para esto, existe un modo en que los interesados o el ministerio público pueden acudir ante el órgano jurisdiccional, ya sea mediante comparecencia verbal o por escrito; un lugar, que generalmente se realiza en el propio juzgado, a excepción de determinadas diligencias debidamente autorizadas; un sujeto, en cuanto a vigilar que quien ejercite la acción correspondiente se encuentre debidamente legitimado, y un tiempo, esto es, respetando los términos procesales para contestar y oponer excepciones, ofrecer pruebas, admitirlas, prepararlas y desahogarlas, para alegar e inconformarse contra las resoluciones a través de los medios de impugnación ordinarios, extraordinarios o extraprocesales.

SEXTA.- La ausencia de formalidades a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, opera una vez realizada la comparecencia, y en caso urgente por la necesidad de la ejecución inmediata como se sostuvo en la iniciativa del Ejecutivo que dio margen a la creación de la norma. Se debe interpretar este último aspecto, como la expedites que debe encontrar la petición formulada por la parte interesada o el Ministerio público, para garantizar y hacer efectiva la declaración, prevención o constitución de una obligación en cualquier asunto de orden familiar de los previstos en dicho precepto que reclame la intervención judicial, sin necesidad de someterse a las reglas del juicio

ordinario, más sin embargo con la posibilidad de ser aplicados en éste cuando se pretenda proteger la estabilidad de la familia.

SEPTIMA.- Se sugiere fortalecer la institución de la defensoría de oficio, con el costo social que ello implica, brindando el apoyo de manera que sus miembros se encuentren debidamente preparados y motivados para enfrentar una defensa honrada y eficiente en beneficio de las familias mexicanas de escasos recursos.

OCTAVA.- De acuerdo a los dictámenes de comisiones registradas en la Memoria del Senado de la República, Administración de justicia, quedó establecido que en los juicios de divorcio, sucesiones, rectificaciones de actas del estado civil, nulidad de matrimonio, se aplican las reglas generales, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Esta postura se encuentra corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciar tesis de jurisprudencia, que a su vez resolvió una contradicción existente.

NOVENA.- Los alcances y limitaciones de las facultades y obligaciones de los Jueces de lo Familiar, difieren en cuanto a la aplicación del principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dependiendo

la naturaleza de cada controversia. En el divorcio, problema capital que afecta la familia, la litis se ciñe a los hechos de las causales hechas valer, resolviendo determinadas consecuencias inherentes, aún cuando no hayan sido reclamadas por las partes. Tanto en los juicios familiares especiales como en los que se tramitan en la vía ordinaria civil, existen limitaciones para actuar de carácter constitucional, legal y jurisprudencia.

DECIMA.- El sistema de enjuiciamiento que impera en las controversias del orden familiar, no es carácter inquisitorio, dispositivo, publicista o mixto sino que, tiene características propias que ameritan calificarlo simplemente como: sistema de enjuiciamiento familiar.

DECIMO PRIMERA.- En las demandas por comparecencia, existen beneficios y desventajas que deben ser analizadas por los peticionarios de justicia, para valorar sobre la conveniencia de acudir por este medio a reclamar sus derechos, o bien, conviene mas hacerlo por escrito previamente asesorados.

DECIMO SEGUNDA.- La suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, constituye una obligación que tiene el juzgador de primera, y en su caso, de segunda instancia, para sustituir o subsanar los planteamientos respecto a los hechos o preceptos jurídicos que en esencia

conforman los derechos mal planteados por ambas partes, tanto en sus escritos de demanda y contestación, como en cualquier promoción que se presente durante el procedimiento, incluso sobre ofrecimiento de pruebas, alegatos, conclusiones o agravios, tratando con ello de desentrañar el objeto de la petición a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con la taxativa que deberá aplicarse sobre los hechos materia del debate.

DECIMO TERCERA.- Los Jueces de lo Familiar, podrían disminuir sentencias incongruentes, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 956, en relación con el 255 fracciones IV y VI, 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMO CUARTA- Es responsabilidad de los jueces de lo familiar, procurar resolver todo tipo de controversia familiar, a través de las formas de solución que establece la ley, ya sea por medio de autocomposición unilateral o bilateral, esto es, desistiéndose de la demanda, instancia o acción, o allanándose a la misma en términos del artículo 274 del Código Procesal Civil, y en el mayor de los casos, cuando proceda, mediante la transacción o convenio, bien entendido que estas formas de solución jamás deben ir en contra de la moral y el derecho y menos cuando éste sea irrenunciable.

DECIMO QUINTA. Es necesario reformar el artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles, para que, en la interposición de los recursos, cuando la parte recurrente careciera de abogado, éste sea solicitado por el juez de lo familiar desde la primera instancia, en donde se expresan los agravios a partir de las reformas del 24 de mayo de 1996.

DECIMO SEXTA.- En México, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, encuentra su origen en la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional, publicada con fecha 20 de marzo de 1974, que a su vez dio margen a modificar los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, mediante adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial del 4 de diciembre del mismo año.

DECIMO SEPTIMA.- Desde su origen en nuestro país, la suplencia de la deficiencia de la queja se estableció únicamente en beneficio de menores o incapaces, invistiendo al Poder Judicial de la Federación -que conoce del amparo- de las facultades siguientes: corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados e intervención de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad; por decreto de fecha 28 de mayo de 1976, dicha institución se convirtió en obligatoria al reformarse el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo y contemplarse como un deber,

y con fecha 20 de mayo de 1986, se adiciona el artículo 76 bis, para contemplar la suplencia en todas las materias en las circunstancias precisadas.

DECIMO OCTAVA.- La suplencia de la deficiencia de la queja consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, de suplir las irregularidades, omisiones o imperfecciones de los conceptos de violación de la demanda en favor de los quejosos o recurrentes, y por excepción de los terceros perjudicados, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia Ley de Amparo contempla, sin cambiar la litis y con estricto cumplimiento a los requisitos y limitaciones que la propia Constitución, la ley y la jurisprudencia establecen.

DECIMO NOVENA.- La suplencia de la deficiencia de la queja tiene aplicación, tratándose de menores e incapaces, no sólo en materia civil, sino en cualquier otra materia donde pudieran verse afectados sus derechos. Existen beneficios procesales de menor alcance en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, cuando los menores o incapaces no son directamente los agraviados. (Art. 78 pfo. tercero, 79 y 161 L.A.).

VIGESIMA.- De acuerdo al texto de la Ley de Amparo, doctrina y jurisprudencia en México, la suplencia de la

deficiencia de la queja sólo opera cuando los menores de edad o incapaces son los quejosos o recurrentes. En consecuencia, se propone ampliar dicha institución cuando por cualquier circunstancia se pudieran ver afectados los derechos de menores o incapaces o el orden y la estabilidad de la familia, aun ante la ausencia de aquéllos e independientemente del carácter que ostenten, como sucede en materia agraria (art. 227 L.A.).

VIGESIMA PRIMERA.- Para ser congruentes con la intención del legislador de otorgar “la derrama procesal”, se propone ampliar la suplencia en estudio, no sólo cuando los conceptos de violación o agravios resulten deficientes, sino omisos, como sucede en materia penal (Art. 76 bis, frac. II L.A.).

VIGESIMA SEGUNDA- De acuerdo a la Constitución Federal, a la Ley de Amparo, doctrina y jurisprudencia, la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra reservada, en cuanto a su aplicación, exclusivamente para las autoridades que conozcan del juicio de amparo, no así para las autoridades del orden común (107 fracción II Constitucional, 76 bis, 78 y 79 L.A.).

VIGESIMA TERCERA.- Técnicamente no es lo mismo hablar de suplencia de la deficiencia de la queja que de la



suplencia de las partes en sus planteamientos de derecho, ya que aun cuando ambas figuras emergen de una misma naturaleza jurídica o tronco común, tienen diversas ramificaciones en cuanto a sus alcances y limitaciones; lo mismo sucede con la suplencia de la deficiencia de la queja y la suplencia del error.

VIGESIMA CUARTA.- Existen criterios discrepantes por parte de la autoridad federal en cuanto a los alcances y limitaciones de la suplencia de la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, entre otros muchos aspectos, por lo que sería recomendable la unificación de los mismos mediante la creación, en su caso, de tribunales federales especializados en materia familiar.

VIGESIMO QUINTA. Es necesario fortalecer el sistema de impartición de justicia a través de una regulación jurídica adecuada, pero también deben adoptarse medidas de carácter social para prevenir mayores conflictos familiares y lograr de manera simultanea, la rehabilitación sicológica de las personas involucradas en un proceso judicial, fomentando, entre otras medidas, una mayor difusión del programa "Escuela Para Padres", la creación de un hogar de convivencia paterno filial, la creación de un consejo de familia y brindar a los contendientes y a sus hijos apoyo sicológico durante el proceso respectivo.

Agosto de 1999.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. México 1982.

AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique. Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal, tesis profesional, UNAM, México, 1976.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla México 1990.

BAZDRESH, LUIS. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas, México 1983.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México 1996.

BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1994.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1992.

CALVILLO SALGADO, Sandra Myrna. Tesis de Licenciatura. Alcance Legal de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. 1995.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Clásicos del Derecho. Ed. Harla 1997.

CASTRO JUVENTINO, V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus. México 1953.

CICU, Antonio. El Derecho de Familia, Traducción de la italiana *Il Diritto di famiglia*. Aethenaeum, Roma, MCMXIV. Por Santiago Sentis Melendo, EDIAR, S.A., Editores, Buenos Aires, 1947.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México 1986.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ed. Porrúa, S.A. México. 1994

La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Editorial Porrúa S.A. México 1999. En coautoría con HERNANDEZ BARROS, Julio A.

DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Tomo II, Edición Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1981.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. Ed. Pac, S.A. de C.V. México 1997.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Ed. Porrúa, S.A. México 1994.

ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. Apuntes de la Cátedra "Juicio de Amparo", impartida en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en el semestre 96-2, en la especialidad en Derecho Civil.

FIX ZAMUDIO, Hector. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. Ed. Porrúa, S.A. México 1996.

FUENTES, Carlos. Por un Progreso Incluyente, Instituto de Estudios Educativos y Sindicales De América. Ediciones de Buena Tinta, S.A de C.V. México 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General, Primer Curso, Personas, Familias, 14<sup>a</sup>. Ed., México. Porrúa, S.A.de C.V.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987.

Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, México 1994.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa S.A. México 1992.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen.. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México 1992.

Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar, Estudios Jurídicos que en Homenaje a ANTONIO DE IBARROLA AZNAR presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Filiberto Cárdenas Uribe/ Cárdenas Editor y Ditribuidor, Facultad de Derecho de la UNAM, México 1996.

GUTIERREZ Y GONZOLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed.Cagica, México 1982.

HANS, Kelsen. ¿Qué es la Justicia? ( Título original: Was ist Gerechtigkeit?) Ed. Distribuciones Fontemara, S.A. México 1998.

ISAACS, David. La Educación de las virtudes humanas. Ed. Minos, S.A. de C.V. México 1994.

J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Aniceto López Editor, Buenos Aires 1942.

LOPEZ MONROY, José de Jesús. El Arbitrio Judicial Frente a la Transformación del Núcleo Familiar. Anales de Jurisprudencia. 1990, Tribunal Superior de Justicia del D.F.

LOPEZ RUIZ, Miguel. Elementos metodológicos y ortográficos básicos para el proceso de investigación. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil.T I, Ed.Porrúa, S.A. México 1987.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1987.

NATHAN CARDOZO, Benjamín. La Función Judicial. ( The nature of the judicial Process; 1921). Pereznieto Editores, S.A. de C.V. 1996.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México 1975.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México 1991.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. México 1983.

PEREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1994.

La Obligación Alimentaria. Ed. Porrúa, México S.A. de C.V. 1998.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1997.

ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. La Interpretación de las Leyes Procesales. Ed. Stylo, México, D.F., 1944.

SALLES, Vania/ TUIRAN Rodolfo. Vida Familiar y Democratización de los Espacios Privados, La Familia:

Investigación y Política Pública. Editado por El Colegio México y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF. México 1996.

SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Ed. F.C.E. México 1991.

SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis, México 1994.

TENORIO GODINEZ, Lázaro. Análisis de los Artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Improcedencia del Juicio de Amparo por Violaciones a Tales Preceptos. Tesis de Licenciatura, México 1986.

Las Reformas Procesales en Materia Familiar. Revista ARS IURIS, del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la facultad de Derecho de la Univesidad Panamericana. 1998.

El Estado y la Familia. La Solución Contra la Inseguridad en México. Periódico TRIBUNA, mes de julio de 1999.

TRUEBA OLIVARES, Alfonso. La suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Suprema Corte de



Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Ed. Cárdenas, México D.F., 1971, p.7.

VON IHERING, R. La Lucha por el Derecho. Versión Española de Adolfo Posada y Biesca, Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

WALLERSTEIN, Judith S./ BLAKESLEE. Padres e Hijos después del Divorcio. Ed. Vergara Editor, S.A. Buenos Aires Argentina 1990.

## DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe, Vigésima Primera Edición.

DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Tomo II, Segunda Edición Facsimilar, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 1992.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de los Derechos del Niño

Ley de Amparo

Código Civil Para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal

Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Memorias

del Senado, 29 de diciembre de 1972.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados, de  
noviembre 29 de 1983. Año II. T.II.No.30.